

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO**

**LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO  
COLECTIVO Y SU DEFINICION  
EN LA  
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
FCO. JAVIER TORRES PLANK

**MEXICO, D. F.**

**1970**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

6

A LA MEMORIA DE MI MADRE, A MI PADRE Y A MIS HERMANOS  
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR EL  
INTERES QUE PUSIERON EN MI  
FORMACION PROFESIONAL.

A TODOS LOS MAESTROS QUE PARTICIPARON EN MI INTEGRACION CULTURAL, CON ESPECIAL AFECTO AL DR. JUAN PEREZ ABREU AL LIC. JUAN DIAZ PONCE Y AL LIC. JORGE L. GARIZURIETA, CUYA ENTREGA TOTAL AL MAGISTERIO DESPERTARON MI ADMIRACION PROFUNDA.

AL LIC. IGNACIO OLVERA QUINTERO, CON AGRADECIMIENTO POR SU VALIOSA GUIA EN LA REALIZACION DE ESTE ENSAYO.

A LUCILA, EN RECONOCIMIENTO A SU ENTUSIASMA Y DESINTERESADA COLABORACION EN LA FORMACION. PALABRA POR PALABRA, DE ESTA TESIS.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

## CAPÍTULO I

# EVOLUCION HISTORICA DE LA HUMANIDAD HASTA LA INTEGRACION DE LA CLASE TRABAJADORA

1. - GRECIA

2. - ROMA

3. - EDAD MEDIA

4. - EPOCA MODERNA

...“Los hombres hacen su propia historia, pero no la hacen como quieren; no la hacen bajo condiciones escogidas por ellos mismos sino en condiciones que encuentran, que les son dadas y transmitidas del pasado”.

**KARL MARX.**

“... son los factores materiales del desarrollo económico-social los que determinan lo que ocurre en el presente y ocurrirá en el futuro. Así ha sido siempre y así será”.

**KARL MARX.**

El trabajo, como actividad del hombre encaminada a obtener bienes que satisfagan sus necesidades vitales, es tan antiguo como el hombre mismo. Cuando el género humano toma conciencia de la ventaja que reporta la agrupación de sus congéneres para simplificar los sistemas de obtención de satisfactores, surgen los conglomerados sociales y nace la cultura.

Es imposible concebir la vida en sociedad sin un conjunto de normas que la regulen; pero esta forma de vida social es, a su vez, consecuencia de la necesidad a que llegó la humanidad al diversificarse los medios de producción. A medida que se ha hecho más compleja la productividad humana, han surgido conglomerados sociales de mayor importancia lo que conlleva la necesidad de sistemas jurídicos que regulen las relaciones sociales.

La esencia de la cultura y del derecho, como parte de ella, es dinámica. A cada forma de producción, distribución y consumo, —o lo que es lo mismo—, a cada sistema económico implantado en determinado lugar y época, corresponde una forma social con características homogéneas que se organiza bajo un orden jurídico elaborado de acuerdo a las características esenciales del propio sistema socioeconómico. La transformación de una infraestructura, que se traduce en el cambio de los sistemas de producción, distribución y consumo, trae como consecuencia la transformación de la vida social, que exige a su vez, una adecuación del sistema jurídico para hacer que éste se ajuste a la nueva realidad socioeconómica.

La configuración política de un conglomerado social, ya sea gens, tribu, ciudad, estado o nación, ha respondido siempre a las nece-

sidades y pretensiones de quienes detentan las fuerzas productivas. Son los "factores reales de poder", como los nombró atinadamente Fernando Lasalle, los que estructuran jurídicamente a cada conglomerado. A medida que van surgiendo nuevos grupos sociales concientes de su importancia en el sistema productivo, se van transformando los ordenamientos legales para normar jurídicamente la actividad que desarrollan estos grupos.

Pese a la importancia del trabajo como actividad determinante para la integración social, que es cuna de la cultura, no se desarrolló un sistema de normas que regulara y amparara dicha actividad, sino hasta época muy reciente. Desde las primeras organizaciones sociales, los factores reales de poder que elaboraron los sistemas jurídico-normativos, se concretaron a imponer normas que legalizaran el apoderamiento y apropiación del producto de esta actividad, lo que se traduce en la legitimación de la propiedad de los bienes que satisfacen las necesidades humanas para beneficio de las clases detentadoras de esos factores de poder. El sistema jurídico dejó fuera la reglamentación del trabajo en forma humanitaria y, cuando se reglamentó, fue para considerarlo como una obligación que pesó, en mayor grado, sobre los que no detentaban los medios de producción.

El Derecho del Trabajo es un conjunto de normas que nació y cobró fuerza, cuando un grupo social determinado adquirió conciencia de su importancia en el proceso productivo, y exigió se le considerara entre los factores reales de poder configuradores de la organización política. Es al triunfo de este grupo social cuando el Derecho del Trabajo surge, ampliando el cuadro jurídico general de los conglomerados que han sufrido el proceso de lucha y reconocido la fuerza de esta clase social.

El actual objetivo de la Historia, que obliga al análisis de los fenómenos a través de todo su complejo de causas y consecuencias, me impone la obligación de intentar un ensayo que no se limite exclusivamente a relatar el surgimiento y desarrollo de instituciones normativas del trabajo, sino que analice la evolución histórica de los conglomerados sociales a través de sus sistemas productivos, la influencia determinante de éstos para la formación de nuevos grupos sociales que funjen como poderes determinantes en la configuración política, así como las transformaciones sufridas en los propios sistemas productivos hasta caer en los complejos industriales que determinan el surgimiento de la clase trabajadora como grupo conciente que se incrusta entre los factores reales de poder, para dar origen al Derecho del Trabajo.

## ETAPA ESCLAVISTA

**GRECIA.**—Durante el período comprendido entre los siglos XIII y XI a. de C., la población griega se distribuía por unidades familiares de economía autosuficiente. La propiedad de la tierra correspondía a la familia, primera organización social que se organiza bajo normas religiosas en las que el derecho de propiedad de cada una provenía del derecho que tenía este grupo social para reunirse alrededor del altar erigido a los antepasados muertos.

Durante este período se desconoce la actividad artesanal; la propia economía autosuficiente hace innecesarios los medios de cambio, y la esclavitud no se concibe aún con sus características posteriores, ya que apenas comienza a surgir un grupo de gentes que, por carecer de altar (es decir, de antepasados), carecen de culto, lo cual les hace necesario ingresar al seno de familias que lo posean; éstas los acogen exigiéndoles a cambio colaborar en las actividades productivas junto con los miembros de la propia familia.

Las actividades principales durante esta época, son la agricultura y la cría de ganado y aves, las cuales satisfacen las necesidades propias de una unidad familiar.

La situación geográfica de Grecia es predominantemente costera; sus recursos naturales, comparados con Egipto y Babilonia, son mas bien pobres ya que sólo una quinta parte de su extensión puede ser aprovechada en explotación agrícola. A estos factores se añade la superpoblación en relación a la pequeñez del área productiva y a la situación de la península en la parte oriental del Mediterráneo, que hace fácil el contacto con el oriente, lo que da origen a que para el siglo VIII antes de nuestra era, se produzca el movimiento de expansión colonial de este pueblo con fines principalmente comerciales. Este movimiento colonizador se prolongó hasta mediados del siglo V. antes de Cristo.

Las colonias fundadas por los griegos durante esta etapa no son ya esencialmente agrícolas. El comercio y la industria adquieren tal auge, que algunas colonias eran fundadas exclusivamente como establecimientos comerciales.

Para mediados del siglo V a. de C., había colonias griegas por todo el mundo antiguo. Los efectos principales de esta colonización son un incremento en la economía del pueblo griego al añadirse a las actividades productivas ya existentes, la actividad comercial así como la

actividad artesanal, germen de la industria, la que gracias al nuevo fenómeno del comercio se vió impulsada gradamente.

Con la expansión griega el mundo mediterráneo se convirtió en un mercado para los productos helénicos, lo cual creó la necesidad de que regiones completas se especializaran en la producción de artículos específicos, tanto manufacturados como agrícolas.

Durante este período surge un elemento importantísimo para el desarrollo económico general: la moneda acuñada como medio de cambio, la cual, al facilitar el comercio, contribuye a que éste forme parte básica de la economía general de la época, pues gracias a tal fenómeno, desaparece el viejo tipo de ganadero o agricultor-comerciante; para dar paso a una "clase mercantil" ya bien definida y consciente de su importancia.

El panorama económico de Atenas en el siglo V a. de C., era el siguiente: la agricultura, pese al incremento del comercio y la actividad artesanal, seguía siendo la actividad preponderante, ya que la mayor parte de la población ateniense vivía, en esa época, del cultivo de la tierra y de sus productos; las profesiones se confundían con los oficios y ambos pertenecían al mismo estrato socio-económico; el método para adquirir la categoría de artesano era el aprendizaje y el sistema de producir consistía en que cada producto fuese íntegramente realizado por una sola persona.

La factoría más grande en la Atenas de esa época era la de escudos, que empleaba ciento veinte hombres, pero lo corriente era que un taller con veinte operarios ya fuera considerado de gran tamaño. La mayor parte de los artesanos trabajaban en sus casas o en pequeños talleres; los existentes en aquella época no requerían gran inversión, debido a que la producción se concretaba a la mano de obra, que era realizada por esclavos y hombres libres pagados a jornal o por obra, y la herramienta; la materia prima era proporcionada generalmente por el cliente al hacer el pedido del producto elaborado. Dentro de estas formas elementales de producción surge el elemento religioso como base de congregación de los miembros del mismo oficio, que algunos tratadistas han querido ver como germen de nuestras actuales organizaciones sindicales.

Ya para esta época se distingue perfectamente entre comercio interior y comercio exterior y no sólo se distingue, sino que la mayor importancia dada al exterior hace evidente que la Ciudad-Estado, como unidad económica autosuficiente, ya no era posible concebirse. El

esfuerzo de Atenas por arrebatarse a Corinto el monopolio del comercio occidental fue la causa de la guerra del Peloponeso.

Se puede decir que, en general, el cuadro económico de Atenas en esa época era muy elemental; la base principal de sustentación la constituía la agricultura y a esta actividad la seguía el comercio y la producción de objetos manufacturados. Este análisis de la economía ateniense del siglo V a. de C., nos permite comprender la división social de la misma época. Había tres grupos distintos de habitantes: los ciudadanos libres hijos de atenienses y nacidos en Atenas, únicos con derecho a poseer tierras, los metecos que eran por lo general extranjeros libres sin derecho a poseer tierras, por lo que generalmente se dedicaban al comercio y a la industria, y los esclavos que se consideraban como "cosas" y podían pertenecer tanto a ciudadanos como a metecos.

Debido a lo incipiente de los métodos productivos y a las necesidades de la producción, la esclavitud era considerada como parte del orden natural; sin embargo, durante esta época en Atenas dicha institución fue mucho más benigna y no adquirió las proporciones a que llegó posteriormente en Roma; el amo no tenía derecho de vida o muerte sobre el esclavo ni podía sujetarlo a permanente crueldad.

La época helenística, conocida así en contraste a la helénica y que se caracteriza por la expansión de la civilización helénica a los no griegos, transcurre desde las conquistas de Alejandro hasta la era en que Roma controla todo el mediterráneo. Esta época se caracteriza por la centralización de la actividad económica en la ciudad de Alejandría a la que toca ser la más importante de ese tiempo; llegó a tener cerca de un millón de habitantes y a concentrar toda la actividad económica. Barcos de hasta tres mil toneladas llegaban a su puerto, calles y parques públicos magníficos, una biblioteca de más de seiscientos mil volúmenes y el gran faro que indicaba su puerto, eran expresiones de la importancia alcanzada por esa urbe en aquel tiempo. La prosperidad de Alejandría es indicio de la importancia y el desarrollo alcanzados por el comercio y la industria en esa época. El incremento del comercio propició el desarrollo de la industria naviera, la manufactura de artículos y las operaciones bancarias; se inventaron nuevos documentos que hicieron más fácil el comercio tales como las cartas de crédito y préstamos bancarios, y se universalizó la economía monetaria.

Durante el período helenístico se pusieron las bases para producir la prosperidad de Oriente que luego aprovechó Roma durante muchos años.

Sabemos por Cicerón <sup>1</sup> que la fundación de Roma en el monte Palatino, se debe a que habiendo Rómulo implorado a los dioses para que le señalaran el lugar propicio, éstos indicaron dicho sitio por medio del vuelo de los pájaros. Cuenta Dionisio <sup>2</sup> que la ceremonia se llevó a cabo mediante un rito que consistió en prender una hoguera sobre la cual saltó Rómulo y sus compañeros y que después se cavó un hoyo donde se arrojó un puño de tierra que cada quien había traído del lugar que provenía.

La elección del lugar en que se instaló la ciudad explica en parte el auge alcanzado. Roma se encuentra en el centro de la península itálica y ésta en el centro del mundo antiguo. Las montañas sobre las que se construyó le prestan a su vez protección y el Tiber la hace accesible hacia el mar. La posición de la península hace que el camino al continente africano sea corto pasando por Sicilia y que desde Italia Oriental se llegue a Grecia en un solo día de trayecto en barco.

Por el relato de Dionisio nos damos cuenta que la familia, como unidad social fundamental, no se perdió al fundarse Roma. El rito de traer un puñado de tierra y echarlo al pozo cavado por Rómulo, indica que cada pater-familia o patriarca, llevaba aún muy dentro de sí el arraigo hacia sus propios dioses manes, los antepasados, que simbólicamente traía consigo en ese puño de tierra. Debemos pues interpretar la fundación de Roma, en lo político, como una confederación de familias, unidas para ciertos fines, pero sin perder su hegemonía y autonomía con relación a su organización interna.

En efecto, sabemos que durante los siglos VI al III a. de C., la historia de Roma fue la de una sociedad agraria y patriarcal en la que la familia fue la unidad social fundamental, y dentro de la cual el poder del padre era absoluto ya que poseía, inclusive, derecho de vida o muerte sobre sus miembros. Cada familia tenía un heredium, el cual llegó a constituir la base del sistema territorial de Roma.

Durante los siglos V, IV y III a. de C., tuvo lugar la expansión de Roma por la península itálica. Esta expansión trajo como consecuencia dos cosas: el inicio de la concentración de propiedades en manos de los ricos y la expansión del comercio romano al convertirse en el centro de la península. La concentración de propiedades en manos de los ricos se debió a que al conquistarse nuevas tierras, el Estado Romano vendía una parte: ager privatus, y otra la rentaba garantizando al arrendatario el uso: ager publicus. Por otro lado, como el ejército romano se componía de labradores libres y pequeños propietarios que no

recibían pago, muchas veces eran llamados en épocas que eran indispensables en su campo para recoger las siembras y cuidar sus ganados; al regresar de campaña, si es que regresaban, encontraban en ruinas sus campos por lo que tenían que hacer fuertes empréstitos o venderlos. Así tenemos que desde un principio se dio el germen de lo que posteriormente fue la causa de la decadencia romana.

La creciente demanda del comercio y las continuas guerras fueron causa del surgimiento, en esa época, de una incipiente industria manufacturera de tejidos, armas, cerámica y orfebrería, que motivó una afluencia de artesanos a Roma.

El incremento del comercio hizo necesaria la aparición de la moneda acuñada por el estado, a mediados del siglo IV a. de C. La moneda básica era el denario de plata.

La causa fundamental de las guerras púnicas fue la continua expansión de Roma y su lucha por mercados. Cartago fue fundamentalmente un pueblo mercantil que llegó a monopolizar el comercio atlántico y casi dominó el del mediterráneo. En el siglo VI a. de C., Cartago no veía ningún peligro en el crecimiento de Roma ya que inclusive la quiso ayudar en la conquista de las ciudades griegas. Pero cuando Roma conquistó el sur de la península, Cartago vio amenazados sus mercados del mediterráneo occidental y Sicilia, lo que fue motivo para que la guerra se hiciera inminente. La derrota definitiva impuesta a Cartago en la segunda guerra púnica, abre una nueva etapa en la historia económica y social de Roma, ya que representa la expansión definitiva del Imperio Romano por todo el mundo antiguo.

Por la observación del proceso evolutivo de Roma durante esta época, vemos cómo, los detentadores de los medios productivos, siendo al propio tiempo los factores reales de poder de la organización política, configuran a ésta de manera que les sirva de medio para concentrar los factores de la producción entre ellos mismos. Es decir que Roma, durante esa etapa, realiza por primera vez en la historia el proceso conocido en nuestra época por imperialismo, mismo que sufrimos los miembros de países subdesarrollados.

Las conquistas romanas dieron como resultado el aumento del *ager publicus*, pero como únicamente los ricos poseían el dinero suficiente para pagar el alquiler y trabajarlas con esclavos, sólo ellos aprovecharon la oportunidad de obtener esas tierras. Poco a poco el Estado perdió el control del *ager publicus*, pues los ricos, —que por el

hecho de serlo influían en la administración pública—, dejaron de pagar el alquiler, y al paso del tiempo la empezaron a considerar ya no como arrendada sino como propia. En esta forma se hizo común el hecho de que inmensos latifundios fueran propiedad de una sola persona; se acabó con los pequeños propietarios, y los agricultores libres tuvieron que emigrar a la ciudad. La venta de esclavos se transformó en una de las principales actividades comerciales ya que la creación de los latifundios lanzó a mucha gente a la esclavitud; así mismo, el poseedor de grandes extensiones de tierra requería de esclavos para trabajarla.

Ese cuerpo de leyes tan perfecto y del que ha llegado su influencia hasta la formación de nuestros actuales sistemas jurídicos, el Derecho Romano, no es otra cosa que la prueba patente del poder de los detentadores de las fuerzas productivas en la organización política. El celo puesto en definir y proteger la propiedad privada, el inhumano status jurídico de “bienes” otorgado a los esclavos, son, entre otras cosas, muestras de que la clase en el poder configuró la estructura socio-política en forma que se adecuara a sus pretensiones y necesidades.

La concentración de la riqueza garantizada por el Derecho, y el enorme poder obtenido por Roma en sus conquistas, trajo como consecuencia dos fenómenos que fueron, con el tiempo, las causas principales del derrumbe del Imperio: primero, el rompimiento del equilibrio entre el elemento ciudadano, pues como dije anteriormente, el pequeño propietario y el campesino libre se vieron desplazados de sus campos, lo que motivó la emigración a la ciudad para engrosar las filas de un proletariado urbano cada día más numeroso y cada vez dependiendo más del auxilio del Estado; “panem et circences”, era su exigencia diaria; el segundo, fue la conversión de la economía romana, de agrícola autosuficiente, en la de una ciudad parásita dependiente cada vez más de las provincias conquistadas para su abastecimiento. Este fenómeno se debió a la concentración de inmensas extensiones de terreno en manos de unos cuantos propietarios, fenómeno muy común, que se repite a través de la historia, y muy comprensible ya que quien posee grandes propiedades no tiene mayor interés en hacerlas producir íntegras si con el cultivo de una parte le alcanza para vivir en la abundancia.

Durante la segunda mitad del siglo II a. de C., hubo un intento de reforma agraria instigado por los hermanos Tiberio y Cayo Graco. Estos personajes querían proteger a las clases campesinas para preservar la fuerza del ejército y asegurar la redistribución del ager publicus; también deseaban que el Estado prestara dinero a los pequeños agri-

cultores para garantizar su supervivencia como clase económica. Pese a sus buenos deseos, los hermanos Graco perdieron la lucha contra el poder establecido, muriendo ambos asesinados.

La economía de Roma alcanzó su mayor esplendor en el siglo II a. de C., pero ya para esta época llevaba el germen de su propia destrucción. Durante este período las relaciones de producción se sustentaban sobre bases esclavistas que hacían innecesario el progreso en la técnica productiva. El comercio se incrementó grandemente por las exigencias, cada vez más grandes, de lujos entre los ricos. Las artes y oficios fueron día a día más necesarias y surgieron los *Collegia Epificum* como asociaciones de artesanos que, bajo pretextos religiosos y mutualistas, buscaron la organización para defenderse contra la baratura del trabajo esclavo. Es por esta causa que se ha querido ver en las organizaciones de este tipo, el antecedente más remoto de las asociaciones sindicales; sin embargo, considero que el sindicato moderno es una consecuencia específica de sistemas económicos de producción que ni siquiera se imaginaban en esas épocas.

Las causas de la decadencia del Imperio fueron, como señalé anteriormente, las que germinaron y se desarrollaron al tiempo de la expansión. Las clases poderosas acapararon los puestos públicos, lo que propició el saqueo y la anarquía en las finanzas. El lujo exigido por las fastuosas cortes, así como la casi total desaparición de la agricultura romana, hizo necesarias enormes importaciones de productos de oriente que superaban a las exportaciones. El enorme poder alcanzado por algunos ciudadanos los facultaba para desafiar las leyes y evadir el pago de contribuciones. Todo esto, aunado a la inmensa extensión alcanzada por el imperio, que hacía difícil su comunicación, fueron las causas de su desmembramiento.

En las últimas épocas del imperio se trató de frenar la caída mediante una medida drástica que resultó a la larga más perjudicial: por medio del Derecho se intentó que cada individuo conservara su particular situación sin que le fuera permitido abandonarla. En esta forma a los curiales, encargados de recaudar las contribuciones en los municipios, se les hizo obligatoria y permanente su profesión y, si su recaudación no llegaba a la tasa marcada, tenían que completarla ellos mismos de su peculio. Esto fue motivo de la ruina y desaparición de la clase de hombres semilibres. En el campo se instituyó el colonato. Por medio de esta institución se obligó a los hombres libres de profesión

agrícola a que permanecieran ligados al campo en forma permanente; así surge el gérmen de la clase servil que una vez desarrollada fue la base de la economía medieval.

Al mismo tiempo se desarrollaron dos instituciones cuyo fin era ligar a hombres libres sin tierra con una porción de ésta: el "precarium" y el "patrocinium"; por el primero se entendía la transmisión de un pedazo de tierra propiedad de un campesino libre, a un señor poderoso para que lo protegiese por medio del patrocinium. Esta protección formal era dada al pequeño cultivador por un gran señor y por medio de la cual surgían derechos para éste con relación al producto.

El profesor Funk Brentano <sup>3</sup> hace una perfecta descripción de cómo el Estado Romano quiso conseguir que se conservara en forma estática la estructura socioeconómica de Roma. Voy a terminar el análisis del fenómeno romano con la transcripción de un párrafo de este investigador.

"En medio de esta anarquía, el Estado trató de confinar a la sociedad dentro de límites de extrema rigidez. Desde la cúspide a la base de la escala social de este vasto Imperio se prohibió que los hombres abandonaran la situación en que habían nacido. El esclavo no sólo quedó encadenado a la esclavitud, sino también a la casa y a la finca en que vivía. Si la finca era vendida, no se le permitía separarse de ella. Al labrador que cultivaba su propia tierra, que a menudo le había sido otorgada por el Estado en recompensa por sus servicios, no se le permitía abandonarla. Los que trabajaban en el dominio de un gran propietario eran ligados para siempre al mismo y los lazos que les ataban a su amo fueron haciéndose cada vez más rígidos; el labrador no podía disponer de su propiedad ni aún acudir a la justicia sin el consentimiento del amo para el cual trabajaba . . ."

## EPOCA MEDIEVAL.

Conocemos por edad media la etapa histórica que se desarrolló desde la caída del Imperio Romano de occidente hasta la formación de los estados nacionales.

Las características de esta etapa son: en lo filosófico, el predominio absoluto de la ideología sustentada por la iglesia cristiana, sobre todas las religiones conocidas anteriormente; en lo político, una atomización de la autoridad cuya causa fue la falta de un poder absoluto capaz de someter a los pequeños poderes autónomos que representaban los feudos; en lo económico, representa una regresión a sistemas de

producción, distribución y consumo más primitivos, y en los que las naturales limitaciones espaciales, así como lo estático de la circulación de los bienes, hicieron que casi desapareciera el movimiento mercantil y se llegara a prescindir de la moneda, ya que el rudimentario sistema de cambio la hacía innecesaria.

Al analizar la edad media, generalmente se distinguen dos períodos: la baja edad media, período que se gesta a raíz de la decadencia y desintegración del Imperio Romano de occidente, y la alta edad media que transcurre desde los siglos XI y XIV, en que principia la formación de las grandes ciudades comerciales, y que termina con la integración de los estados nacionales.

Durante la baja edad media, el feudalismo es el sistema universal sobre el que se sustentó la sociedad de esa época. El desarrollo del "precarium" y el "patrocinium", instituciones romanas ya señaladas anteriormente, combinadas con el "comitatus" de origen germánico, dieron las bases de organización de este sistema.

El feudo, núcleo del sistema productivo, constituía un límite espacial para todo el ciclo de movimiento productivo-distributivo conocido como económico manorial. Dentro del feudo, sobresalía el señor como autoridad principal y tras él se distinguía una estratificación social que pasaba por los caballeros libres de su cortejo, los labradores libres, los villanos semilibres y siervos, artesanos horneros, molineros, sastres, etc. las condiciones de trabajo en esta etapa varían según el feudo, desde la terrible crueldad en algunos, hasta la benignidad paternalista, gracias al carácter gentil del señor. Sin embargo, hay una nota general para caracterizar las condiciones de todo el sistema feudal y esta es la falta absoluta de libertad para dedicarse a la profesión de su preferencia, la que más que ser causada por el sistema legal, se imponía por las condiciones estáticas de la economía de entonces.

A partir del siglo XI se inicia el período que conocemos como alta edad media y cuya característica es, como señalaba anteriormente, la formación de ciudades o burgos por elementos que huyen del control feudal. Esta clase social es el germen de la burguesía que se afianzó en el poder económico y político en la época moderna.

El movimiento urbano constituyó una revolución social y económica; sus causas principales fueron: el incremento de la población, el resurgimiento del comercio motivado por las cruzadas y la decadencia de la servidumbre a causa del estancamiento del sistema feudal. Se

puede decir que fue una revolución económica, porque se transformaron radicalmente los sistemas productivos. Gracias al nuevo impulso del comercio, se desarrolló la industria artesanal. La revolución económica trajo consigo la transformación social al añadirse dos clases sociales poderosas, la de los comerciantes y la de los artesanos.

Al consolidarse el auge mercantil y surgir la clase de los comerciantes, nace como consecuencia lógica e inmediata, la organización de esta clase en corporaciones o gildas, cuyo objetivo básico fue garantizar el ejercicio y monopolio de la actividad mercantil entre sus agremiados. En cada burgo se organizaban una o varias gildas y llegaron a ser tan importantes que en muchas ciudades alcanzaron el gobierno de la ciudad. El objetivo de las gildas de comerciantes era monopolizar el comercio; a partir del siglo XIV fueron perdiendo el control de esta actividad, fenómeno que motivó su desaparición poco a poco.

Otra consecuencia del renacimiento del comercio fue el aumento de personas dedicadas a la industria; estas fueron un elemento más que contribuyó al desarrollo urbano. En el auge feudal de la baja edad media, los artesanos eran siervos de igual categoría que los villanos, ambos ligados al señor y limitados en su oficio a la esfera del feudo. El resurgimiento del comercio abrió mercados más amplios a los productos manufacturados y trajo un mayor intercambio de bienes de consumo, lo que acarreó una mayor facilidad de abastecimiento de materia prima. En un principio existió la industria libre del burgo frente a la dominada de los feudos, pero pronto venció la primera y poco a poco desapareció la segunda. Este fenómeno propició el surgimiento en las ciudades de una nueva clase social, la de los artesanos libres, quienes en lugar de producir exclusivamente para el feudo, ampliaron su radio de mercado a la ciudad e incluso a la región.

El surgimiento de la clase artesanal y la gran importancia que se le reconoció en el movimiento económico de aquella época, trajo como consecuencia inmediata la organización de la misma; ésta se llevó a cabo al igual que la clase comercial, es decir, mediante la creación de corporaciones o gildas de artesanos, instituciones que, sancionadas por el poder religioso y actuando bajo esa bandera, tenían como finalidad controlar y uniformar los salarios, determinar las horas y condiciones de trabajo, inspeccionar la calidad de la materia prima con objeto de que fuese igual para todos, así como vigilar la calidad uniforme de los productos acabados. En el consejo de maestros que se for-

maba en cada gilda, se aprobaba el tiempo que debía durar el aprendizaje y la oficialía, también se imponían las pruebas para alcanzar el grado de maestro.

Fue tan grande el desarrollo de las corporaciones o gildas, que llegó a ser la base en que descansó el sistema productivo de la edad media. Se especializó a tal grado la producción que llegó el momento en que hubo cientos de agrupaciones diferentes, sin que la actividad de una pudiera invadir a otra. De esta manera, se llegó a dar el caso que un zapatero de nuevo no pudiera reparar calzado viejo y viceversa. En un principio, la estructura del taller medieval era homogénea; el maestro ejercía su autoridad en forma paternalista, lo que generó un espíritu colaboracionista más que de choque de intereses entre los miembros del taller. Por otro lado, el acceso a la maestría era relativamente fácil. Esta situación se fue transformando con el tiempo ya que día a día se hicieron más y más difíciles las condiciones para alcanzar ese grado, cosa que motivó una separación de intereses entre maestros y oficiales. Vemos pues que el desarrollo del sistema productivo de la época medieval ya llevaba consigo el germen de su propia destrucción la configuración de dos clases sociales antagónicas.

Durante los siglos XV y XVI la situación entre maestros y oficiales se agrava, ya que surgen algunas asociaciones de compañeros con objeto de congregar esfuerzos para luchar contra el maestro; por otro lado, comienza a funcionar una nueva forma productiva, la industria doméstica, que significa la competencia contra el sistema corporativo de producción.

A partir del siglo XVI el sistema corporativo de gildas perdió totalmente el control de la producción; pese a ello no fue sino hasta el siglo XVIII en Inglaterra y para 1791 en Francia, que se acabó con este sistema de organización de la producción.

Muchos estudios se han realizado con objeto de demostrar la conexión genética entre estas corporaciones y el sindicato moderno, así como para concatenar el origen de las mismas con los *collegia epificum* romanos. Yo considero, —y con objeto de hacer más clara esa tesis está dirigido este análisis histórico—, que cada una de estas formas congregativas es el resultado de organizaciones de la producción específicas que crean sus propias clases sociales y exigen una configuración adecuada a sus necesidades. El sindicato moderno, como trataré de demostrar más adelante, es un producto específico de condiciones productivas diferentes a las de esa época, las cuales en-

generaron una clase específica, sui generis, inexistente con anterioridad, por lo que exigió su peculiar forma de organización. En última instancia, como atinadamente lo señala el maestro de la Cueva, no es con la corporación —que más se asemeja a las actuales organizaciones patronales—, con quien tiene parentesco el actual sindicato, sino con las asociaciones de compañeros, bajo cuyo manto se agremiaron los que no teniendo más patrimonio que su trabajo, se unieron para defenderse contra el maestro dueño del taller.

## EPOCA MODERNA

Pese a que la necesidad de dar una relación formal a este análisis histórico me imponga la obligación de seguir la tradicional división en épocas, es necesario aclarar que el enfoque requerido para esta parte del ensayo —dirigido a comprender, a través del desarrollo histórico de la humanidad las causas creadoras de los grupos sociales hasta la gestación de la clase trabajadora—, hace necesario el tratamiento de fenómenos y hechos históricos que no se ajustan a un orden cronológico. La característica principal de esta época, para los fines de este ensayo, es el surgimiento de una clase específica, la burguesía, que empieza a germinar desde la alta edad media, con el incremento comercial causado por las cruzadas; el desarrollo de esta clase hasta su fortalecimiento y supremacía en los órdenes económico y político, así como el surgimiento de la clase trabajadora que se ubica en el seno del conglomerado universal, como un grupo social determinado.

Es pues de importancia capital para este trabajo el análisis exhaustivo de este fenómeno sociopolítico; la gestación de la clase burguesa y su antagonica la trabajadora, con objeto de contar, posteriormente, con fundamentos que justifiquen el tratamiento hecho a instituciones que patentizan el advenimiento de la clase trabajadora hacia los “factores reales de poder” configuradores de los sistemas jurídico-políticos.

La principal característica de la época moderna es la formación de una civilización cuyo acervo cultural es altamente desarrollado con respecto a civilizaciones anteriores. El incremento cultural de esta etapa histórica es resultado de la expansión europea por todo el mundo; este fenómeno, trae como consecuencia un enorme intercambio de conocimientos y experiencias entre los pueblos del viejo continente y continentes desconocidos, o que a pesar de saberse su existencia, eran inaccesibles hasta entonces.

El inicio de la expansión europea se remonta al año 1096 de nuestra Era, fecha en que se organizó la primer Cruzada. Este tipo de expediciones militares, cuyo pretexto fue combatir a los herejes en nombre de Cristo, tenía como verdadero objetivo la conquista de Oriente con miras al robustecimiento y desarrollo del comercio europeo.

Las expediciones dirigidas a la conquista de la Tierra Santa duraron casi dos siglos. Si bien es cierto que como expediciones militares resultaron un fracaso completo, ya que los éxitos alcanzados fueron parciales y temporales, los contactos entre cristianos y musulmanes, efectuados durante el largo período que duró la lucha, incrementaron el comercio europeo ampliando la demanda y el gusto por los artículos orientales. Esto trajo como consecuencia la prosperidad de las ciudades comerciales italianas, así como la desaparición del sistema feudal, debido a la preponderancia de la nueva clase comercial en el control de las relaciones de producción de aquella etapa histórica.

Poco después de las cruzadas se inicia una serie de acontecimientos que despiertan la curiosidad y avaricia de los occidentales y dan origen a un movimiento más de expansión europea por el mundo; estos acontecimientos los constituyen los primeros viajes de occidentales al lejano oriente y la descripción de las fabulosas riquezas de aquellos pueblos, plasmadas en sus relatos. Los viajes se llevaron a cabo gracias a la invasión de los tártaros a países musulmanes, lo que motivó la consideración de aliados otorgada por los cristianos, debido al hecho de haber luchado contra el enemigo común.

Fue en 1245 cuando el primer viajero, Juan del Piano Carpini, marchó de Europa para ser recibido por el Gran Kan y regresar en 1247 a contar al Papa Inocencio IV sus experiencias entre los tártaros. A partir de esta fecha se organizan una serie de expediciones por personas cuyos relatos originan un enorme interés de Europa hacia Oriente, mismo que llega al clímax con la publicación de los "Viajes de Marco Polo", relatos de las experiencias observadas por quien, habiendo partido a la corte del Gran Kan en 1271, consigue el afecto y la confianza de éste por lo que fue mandado como enviado del propio Gran Kan hacia regiones tan distantes como Siberia e India. Marco Polo conoció la corte de Pekín, la verdadera extensión de China y dio noticia de la existencia de Laos, Siam, Japón y Sumatra. Fue el primer viajero que trazó una ruta a través de toda Asia.

La expulsión de los tártaros del Asia occidental, efectuada por los musulmanes a finales del siglo XIV, así como la caída de Constantinopla en poder de los turcos en el año 1453, fueron causa del cierre de las rutas comerciales entre Oriente y Occidente. Sin embargo, la necesidad que se creó para los europeos de los productos de Oriente durante el período que duró el intercambio, acarreó como consecuencia el auspicio de una serie de exploraciones marítimas en la segunda mitad del siglo XV, cuyo objetivo era encontrar una ruta que conectara a Europa directamente por mar con los países orientales. Esto culminó con el descubrimiento de América y el ensanchamiento del mundo conocido. La nueva dimensión alcanzada es punto de partida para un acelerado desarrollo económico de Europa, que origina la transformación de las organizaciones políticas europeas hasta el grado de alcanzar las características de estados nacionales.

A partir del año 1500 y hasta finales del siglo XVIII y principios del XIX, el desarrollo histórico de la humanidad atraviesa una etapa que la ciencia Económica denomina "Era Mercantilista" y que acarrea las siguientes consecuencias: 1) la integración y consolidación definitivas de la clase mercantil como nuevo grupo social, el cual, ante la necesidad de llegar al control político para dar primacía a su actividad por medios jurídicos, trata —y lo consigue—, de desplazar a la vieja oligarquía territorial, cooperando con los monarcas absolutos para constituir los estados nacionales. 2) el afán de los estados nacionales por ampliar sus dominios ultramarinos, con objeto de constituir verdaderos imperios coloniales. 3) la explotación intensiva de las colonias, mediante modernas organizaciones comerciales por acciones de tipo monopolístico, tales como la compañía Inglesa de las Indias Orientales y la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales. 4) el declive de las ciudades italianas que fueron el centro comercial de Europa, aunado al surgimiento y prosperidad de ciudades en la costa atlántica. 5) el advenimiento de una política económica cuyo objetivo fue la acumulación de metales preciosos, para garantizar la riqueza y poderío de las naciones.

La consolidación de la clase mercantil trajo como consecuencia inmediata la organización de todos los sistemas productivos sobre bases capitalistas. La producción agrícola, último reducto de antiquísimos sistemas que traían aparejada la conservación de la aristocracia terrateniente, se vió transformada, mediante una revolución agrícola que se inició por una serie de innovaciones técnicas como la introducción de nuevas herramientas, diversificación de los cultivos, etc., desembocando en la política de los cercamientos. Este fenómeno fue el

punto de partida para la explotación agrícola sobre bases capitalistas que inició Thomas Coke.

El absolutismo, como señalé anteriormente, se consolidó en el poder gracias al apoyo decidido de la clase mercantil que vió en el surgimiento de un poder político fuerte, la mejor garantía para sus inmensas pretensiones comerciales; sin embargo, cuando el poder real trató de limitar la fuerza creciente de este nuevo grupo social mediante contribuciones arbitrarias, monopolios comerciales y otras cosas, los comerciantes se organizaron para oponerse a los monarcas absolutos y sujetarlos a limitaciones constitucionales. Esta es la causa del fenómeno político que históricamente se conoce como el paso del poder absoluto a las democracias representativas y que se inicia con la revolución inglesa de 1642-49, para llegar a consolidar en el poder a la burguesía al triunfo de la revolución francesa. A este respecto dice V. J. Durant <sup>4</sup>. "Fueron los banqueros, los comerciantes y los manufactureros los que provocaron, financiaron y domaron la Revolución Francesa; fueron ellos los que acabaron con el dominio de los grandes propietarios torys de la joven América el año 1776 y los que el año 1832 desplazaron a la vieja aristocracia inglesa para, pulgada a pulgada, hacerse dueños supremos del Imperio Británico y de sus destinos. Por libertad entendían el verse libres de los derechos feudales y de una legislación que les molestaba; por igualdad, el que ellos eran tan buenos como cualquier peluca o mitra de la tierra; por fraternidad muy modestamente entendieron la posibilidad de concurrir a los salones y soirées de la aristocracia".

La organización agrícola sobre bases capitalistas, trajo un desplazamiento de campesinos que se vieron en la necesidad de buscar sus medios de subsistencia en los complejos urbanos. Junto a este fenómeno, se percibe otro: el aumento de la población, a un ritmo hasta entonces desconocido.

Estos dos fenómenos, junto a la llamada revolución industrial y el advenimiento al poder de la burguesía, trae como consecuencias la estructuración del Estado democrático liberal, cuya función será específicamente salvaguardar los intereses de la clase que lo configura y maneja, así como el surgimiento de una nueva clase social, la proletaria, que nace como antítesis de la burguesa y se desarrolla en condiciones tan inhumanas como las peores que nos dé noticia la historia.

Se entiende por revolución industrial la transformación total

efectuada en los sistemas productivos a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, acontecimiento que acarrió como consecuencia la transfiguración de la sociedad con el surgimiento de nuevos grupos típicos. Este fenómeno tiene como fundamento la consolidación de la burguesía y la aplicación de diversos inventos mecánicos, con fines de simplificar y aumentar la producción de artículos de consumo.

La revolución industrial fue un fenómeno que, iniciado en Inglaterra, se propagó por Europa y el resto del mundo. El por qué se originó este fenómeno en Inglaterra se explica mediante una serie de circunstancias que menciono a continuación: 1) Para mediados del siglo XVI el sistema industrial de la Edad Media, había desaparecido prácticamente en Inglaterra. La gran demanda de productos manufacturados para los mercados mundiales, principalmente telas, hizo obsoletos los sistemas corporativos por lo que fue necesario transformar la producción acabando con este sistema. 2) Para el siglo XVIII, Inglaterra contaba con la clase burguesa más importante de Europa, que disponía de grandes capitales y detentaba el control de los mercados mundiales: esto se debió a la importancia de su marina mercante. 3) El control ejercido en los mercados mundiales trajo como consecuencia que a principios del siglo XVIII se originara una demanda muy grande de telas inglesas, lo que acarrió una gran escasez de hilanderos y tejedores; este fenómeno originó una verdadera necesidad de buscar sustitutos mecánicos. 4) El desplazamiento de campesinos hacia los medios urbanos por la introducción de los sistemas capitalistas de producción en el campo, así como el aumento natural de la población, crearon un ejército de desocupados que suministró reservas de trabajo a las nuevas fábricas. 5) Para el siglo XVIII la actividad científica en Inglaterra se había dirigido a la ciencia aplicada, en contraste con la proyección de los científicos del continente hacia la ciencia pura o abstracta.

En resumen, Inglaterra fue el país que primero obtuvo las condiciones propicias para una transformación radical de los sistemas productivos y gracias a la misma, realizó en forma más que evolutiva la transformación económica, por lo que se ha denominado a este fenómeno revolución industrial.

En 1764 aparece la primera máquina automática de hilar inventada por James Hargreaves; a partir de esta fecha se siguen una serie de inventos y modificaciones que culminan en la introducción del vapor como fuerza motriz en las máquinas de hilar, fenómeno que determina la integración de la industria moderna.

La mecanización de la industria textil trajo como correlato la transformación de todos los sistemas productivos. La necesidad de hierro para construir las nuevas máquinas propició la búsqueda de nuevos sistemas en la obtención de este material, con objeto de lograr una mayor productividad; la perfección de los medios de obtención del acero, combinado a la máquina de vapor, hicieron posible de realizar el ferrocarril. Muchos más ejemplos podrían ponerse de la transformación total de la industria, iniciada por la maquinización de la industria textil.

El efecto más importante de la revolución industrial, —para este ensayo—, es el hecho de que gracias a dicho fenómeno se engendró una clase social de características especiales, desconocidas hasta entonces en la historia de la humanidad. Es en el transcurso del desarrollo de este fenómeno, cuando surge la clase trabajadora; su nacimiento y desarrollo se une estrechamente a la transformación de los sistemas productivos mediante el surgimiento de los centros fabriles.

La organización productiva de carácter doméstico, que como vimos anteriormente, acabó con el sistema corporativo, ya no era posible con la introducción de la máquina. La moderna maquinaria, por su complejidad y volumen, requería de ser montada en lugares especiales y manejarse mediante gran cantidad de operarios. Es así como surgen las grandes factorías, mismas que se instalan en los centros urbanos debido a la seguridad de encontrar en ellos material humano con más facilidad, así como porque esto suponía la proximidad de un mercado más amplio.

La revolución industrial transformó a tal grado los sistemas productivos, que muy pronto se estableció un orden de cosas que condicionó el surgimiento de teóricos e ideólogos.

Estos pensadores, al interpretar la realidad observada, construyeron sistemas teóricos cuya finalidad fue analizar la productividad humana. Esta corriente ideológica es la que conocemos como "liberalismo económico" y su máximo exponente fue Adam Smith, filósofo escocés nacido en 1723.

Debido a que los postulados del liberalismo económico surgen de la observación de la realidad capitalista en que se vivía, pretenden los teóricos de esta corriente que las leyes enunciadas por ellos no son inventadas, sino descubiertas, por lo que las llaman "leyes naturales".

El motor del sistema capitalista, según Adam Smith, <sup>5</sup> es el interés egoísta, traducido en apetito de lucha, que mueve a la iniciativa privada. “Frente a la demanda de los artículos que la sociedad requiere para satisfacer sus necesidades, el individuo busca y crea, en ejercicio de la libertad de empresa, la forma, —remunerativa para sí—, de satisfacer esa demanda; produce aquellas mercancías que los demás desean adquirir y las pone a la venta. Produce tanto como puede, incitado por el impulso egoísta de acrecentar sus utilidades. Si el productor fuese uno sólo, estaría en condiciones de elevar el producto; si el productor fuese uno sólo, estaría en condiciones de elevar esas utilidades. Si el productor fuese uno sólo, estaría en condiciones de elevar esas utilidades sin medida, pero aquí interviene otro elemento del mecanismo y que le sirve de freno: la competencia . . .”

La ley más importante que señala Adam Smith y sobre la que se sustenta toda la teoría del liberalismo económico es la “oferta y la demanda”. Esta ley se basa en el principio de que ninguna necesidad humana es absolutamente ilimitada, lo que se traduce en que no puede requerirse un volumen ilimitado de determinado artículo, dentro de un período de tiempo determinado. Por consiguiente, la necesidad del consumidor llega a un punto en que se satisface y deja de existir. Los artículos ofrecidos al consumidor mantienen su precio, únicamente, mientras el volumen de los mismos no sobrepase al de la demanda.

La ley de la oferta y la demanda, dice Adam Smith, <sup>6</sup> debe surtir sus efectos, igual que en las relaciones de productor a consumidor, en las que surgen entre capital y trabajo.

“La capacidad de trabajo de los obreros (el trabajo que pueden vender) constituye un volumen potencial de “servicios” que, lo mismo que las mercancías, está sometido a la ley de la oferta y la demanda.

Cuando los productos elevan sus precios y obtienen buenas utilidades, su natural interés los mueve a aumentar la producción. Para este fin tienen que contratar un número mayor de obreros y pagarles salarios más altos. Pero, alcanzando el punto de saturación del mercado, cuando la oferta de mercancías llega a ser mayor que la demanda, se ven obligados, para mantener sus utilidades, a reducir los salarios y, en último trance, a despedir a los obreros contratados en exceso. Los desocupados pasan inmediatamente a formar un nuevo volumen de oferta de trabajo barato; tanto más barato, cuanto mayor volumen. Ese trabajo permite a las industrias ya existentes, en otros renglones, ampliar sus negocios, o da margen a la creación de nuevas

industrias, incrementándose así otra vez la demanda de obreros”.

La clase burguesa, ya dueña y señora de todo el sistema productivo, configura las organizaciones políticas de Europa entre los siglos XVIII y XIX de manera que se ajuste a los lineamientos teóricos del liberalismo económico. Es así como el estado democrático liberal, que se pronuncia como un organismo revolucionario, se convierte, en realidad, en un sistema opresor de la nueva clase proletaria por servir a la clase burguesa creadora del capitalismo.

Las “leyes naturales” no dieron, en la realidad los resultados ofrecidos por Adam Smith. Las grandes corporaciones industriales denominadas trusts, cartels o monopolios, desnaturalizaron la “libre competencia”, pues controlando los precios, desvirtuaron la ley de la oferta y la demanda.

La aplicación de la ley de la oferta y la demanda a las relaciones de trabajo acarrió las siguientes consecuencias: 1) Por primera vez en la historia se contrató el trabajo de mujeres y niños para los centros fabriles; se calcula que las tres cuartas partes de los trabajadores de las primitivas fábricas textiles lo constituían mujeres y niños. 2) Se controló en forma arbitraria por los dueños de las factorías, los jornales y las horas de trabajo hasta llegar a condiciones absurdas en que se tenía que laborar por espacio de 16 a 18 horas diarias por jornales que no alcanzaban ni siquiera para comer. 3) Se desligó totalmente de responsabilidades a los patronos dejando en el total desamparo a los obreros contra las enfermedades y la desocupación.

La situación moral de las fábricas no era menos deplorable; era frecuente que se obligara a las mujeres a someterse a relaciones sexuales involuntarias para poder conservar los trabajos.

El testimonio dado por un padre de dos niños que trabajaban en una factoría en el año de 1833, es característico de las condiciones en que se desarrolló la clase trabajadora en sus orígenes:

“Mis dos hijos (uno de 10 y otro de 13 años) trabajaban en la fábrica de Milnes, en Lenton. Entrán en ella a las 5 y media de la mañana y no paran hasta la hora del té o del desayuno. Disponen de media hora para comer y vuelven a su casa a las diez menos cuarto. Es corriente que el trabajo se prolongue hasta las diez, hasta las once y hasta las doce. Ganan entre 6 ch. y 2p. por semana. Uno de ellos, el mayor, trabajó dos años en la fábrica de Wilson, ganando 2 ch. 3 p.

por semana. La dejó porque el vigilante le pegaba y le arrancó un diente. Me quejé y lo despidieron. Ahora trabajan 16 horas y, como es natural, cuando llegan a casa a las 10 y media están muy cansados. Me he visto obligado a golpearlos con una correa y a pincharles para que despierten. Me ha causado un enorme dolor el tener que hacerlo”<sup>7</sup>. Federico Engels<sup>8</sup> ofrece los siguientes datos: “En 1839, en la industria inglesa había 419,500 obreros, de los cuales 192,800 o sea, casi la mitad, no llegaban a los dieciocho años, y 242,000 eran mujeres, de las que 112,100 tampoco habían cumplido dicha edad. Hombres adultos había tan sólo 96,500, es decir, el 23 por ciento menos de un cuarto del número total de obreros.

Naturalmente, el fabricante no podía permitirse con los obreros adultos, sobre todo con los hombres, las indignantes crueldades de que hacía objeto a los niños. No obstante, la opresión capitalista era enorme y hacía muy dura y triste la vida del obrero. La jornada laboral era larguísima, los talleres pequeños, y la vigilancia de los capataces tiránica. Debido a las espantosas condiciones higiénicas, se propagaba entre los obreros una enfermedad particular, a la que en aquellos tiempos se dio el nombre de “fiebre fabril”. Como no podían ejercer violencia con los obreros adultos, los fabricantes los engañaban y robaban, disminuían el descanso de la comida y daban la señal de comenzar el trabajo antes de tiempo y con retraso la de final de la jornada. A los obreros se les prohibía rígidamente que llevaran relojes a la fábrica. En esa explotación se hallaba la raíz de todos los males que los obreros atribuían erróneamente al empleo de las máquinas. El patrono estaba en su casa, hacía lo que se le antojaba y consideraba que no necesitaba justificarse ante nadie. Estaba obligado a pagar al obrero una determinada suma, y una vez que se la había entregado, nadie tenía derecho a quejarse. Esa es la moral feroz del fabricante. Incluso el conocimiento más superficial de las condiciones de trabajo en las fábricas capitalistas nos permite comprender cuanta razón asistía a los obreros que declararon en un mitin: “Los negros de las plantaciones son esclavos y así se les llama; los obreros fabriles son esclavos de hecho”.

Vemos pues que para finales del siglo XVIII en Europa, y principalmente en Inglaterra, la combinación de dos factores principales: la revolución industrial y el surgimiento de las democracias liberales como expresiones del triunfo de la burguesía, engendran —conforme a las “leyes naturales”— a un nuevo grupo social, el proletariado, en uno de los “partos” más dolorosos que se han visto en la historia.

- 1.—Cit. por Fustel de Coullages, "La Ciudad Antigua".
- 2.—Cit. por Fustel de Coullages, "La Ciudad Antigua".
- 3.—Cit. por Harry Elmer Barnes, "Historia de la Economía del Mundo Occidental", Pág. No. 85.
- 4.—V. J. Durant, "¿Está condenada la democracia?" Cit. por Harry Elmer Barnes, "Historia de la Economía del Mundo Occidental". Pág. No. 295.
- 5.—Cit. por Walter Montenegro, "Introducción a las doctrinas político-económicas", Pág. No. 33.
- 6.—Cit. por Walter Montenegro, "Introducción a las doctrinas político-económicas", Págs. 34—35.
- 7.—Robinson and Beard, Reading in Modern European History, Pág. No. 283.
- 8.—Federico Engels, "La situación de la clase obrera en Inglaterra", Cit. por M. I. N. Jallof, "La Revolución industrial", Págs. 89—90.

## CAPITULO II

# ANALISIS DE LA EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL

1. - NEGACION DEL DERECHO DE COALICION.
2. - RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE COALICION.
3. - LA REGLAMENTACION LEGAL DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.
4. - EL INTERVENCIONISMO DE ESTADO.
5. - LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO GARANTIA SOCIAL RECONOCIDA CONSTITUCIONALMENTE.

## CAPITULO II

# ANALISIS DE LA EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL

1. - NEGACION DEL DERECHO DE COALICION.
2. - RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE COALICION.
3. - LA REGLAMENTACION LEGAL DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.
4. - EL INTERVENCIONISMO DE ESTADO.
5. - LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO GARANTIA SOCIAL RECONOCIDA CONSTITUCIONALMENTE.

El Contrato Colectivo de Trabajo, cuya naturaleza es propósito desentrañar en este ensayo, integra, junto a la libertad de coalición, la asociación profesional, el reglamento de trabajo y los conflictos colectivos de trabajo, las instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo.

El surgimiento de estas instituciones, interdependientes entre sí como medios para realizar los fines de mejoramiento y defensa de la clase trabajadora, está estrechamente vinculado al desarrollo del nuevo grupo social asociación profesional, desde su integración, adopción de conciencia de clase explotada, organización y lucha dirigida a conseguir su participación entre los factores reales de poder, para en esta forma engrosar el sistema normativo con las mencionadas instituciones y coordinarlas en un nuevo cuerpo jurídico que es el Derecho Colectivo del Trabajo.

Es pues necesario, para comprender la verdadera naturaleza del Contrato Colectivo de Trabajo, analizar la trayectoria de la clase trabajadora en su lucha por conseguir los derechos de coalición y asociación profesional, porque no se entiende el fundamento jurídico de ninguna institución del Derecho Colectivo del Trabajo, si en la estructura Jurídico-Política se desconoce la existencia real de la clase trabajadora.

En el capítulo anterior, se analizó el desarrollo histórico de la humanidad a través de las causas que transformaron las estructuras económicas, la formación de nuevas clases sociales como consecuencia de esas transformaciones, así como la transfiguración de las estructuras políticas, hasta llegar a la integración de dos clases antagónicas: burguesía y proletariado, conviviendo ambas dentro del estado democrático-liberal, estructura política organizada por la primera como consecuencia lógica de su total supremacía.

Toca ahora analizar la evolución del Derecho de Asociación profesional desde la etapa en la cual, el absoluto predominio de la burguesía obligó a considerar como un delito su existencia, hasta su reconocimiento legal y las consecuencias de este acontecimiento en la formación de las nuevas estructuras jurídicas.

Voy a dividir el análisis de la evolución del derecho de asociación profesional en cinco apartados. En el primero analizaré las características de la época en que, a más de no permitirse la organización laboral, se consideró este hecho como delictuoso. Esta época se inicia con la consolidación de la burguesía en el poder y transcurre por la etapa en la que se persiguió todo intento de organización profesional. En el segundo apartado se analizarán las luchas del proletariado en los primeros países industrializados que, en diferentes épocas, lograron se reconociera el derecho de coalición. En el tercer apartado se analizarán las condiciones en que se desarrolla el elemento laboral, desde que se reconoce el derecho de coalición hasta las fechas en que se reforman los ordenamientos jurídicos para reconocer personalidad legal a la asociación profesional. Esta etapa comprende la descripción del fenómeno sindicalista que trata, mediante movimientos revolucionarios, de llevar a la supremacía absoluta a la clase trabajadora en el poder político. En el cuarto apartado se estudiarán las causas que condicionan la integración peculiar del estado alemán, las cuales hacen posible esa política innovadora en aquella época pero de tanta influencia en las organizaciones estatales actuales, que conocemos como "Intervencionismo de Estado". En el último apartado se analizará la culminación de la evolución del Derecho de Asociación Profesional hasta verse garantizado a nivel constitucional en la organización de las nuevas estructuras político-jurídicas de México y de Alemania.

## 1.—NEGACION DEL DERECHO DE COALICION.

Según el maestro de la Cueva,<sup>1</sup> "el nacimiento de la asociación profesional debe situarse en los finales del siglo XVII y principios del XVIII". En sentido lato, es correcta la afirmación del maestro, ya que, como señalaba en el capítulo anterior, el surgimiento del nuevo grupo social que conocemos como clase trabajadora, va aparejado a la transformación radical de los sistemas productivos que obligaron a la concentración humana en centros fabriles. A mi juicio, sin embargo, es muy importante distinguir entre el surgimiento del fenómeno y la comprensión de sus características y consecuencias por parte de la clase trabajadora; es decir, la toma de conciencia de clase de parte del proletariado. A mi manera de ver, la asociación profesional, —in-

dependientemente de su reconocimiento por el Derecho—, es una institución que se integra y tiene sentido cuando la clase trabajadora toma conciencia de ser un grupo social homogéneo, de gran importancia en el sistema productivo, pero utilizado y explotado por su clase antagonica, por ser ésta la detentadora de los medios de producción. Es al momento de tomar conciencia el proletariado de que el factor humano es más importante que los bienes, y que pese a ello, se le da a éstos más garantías en el sistema jurídico, cuando surge la asociación profesional organizando su lucha para transformar el sistema jurídico-normativo.

Creo que es muy importante distinguir entre el surgimiento de una situación y la toma de conciencia de la misma, porque las consecuencias pueden ser diferentes; como ejemplo —fuera de éste tema—, quiero hacer notar que actualmente en nuestro medio, la clase campesina es la que vive en situación más miserable y sin embargo es el grupo social que menos lucha por la superación de sus propias condiciones, precisamente porque su precario estado le ha conformado un atraso cultural que le impide tomar conciencia de su explotación.

La consolidación de la clase burguesa en el campo económico se hace definitiva en Francia con la aprobación del Edicto de Turgot en 1776.

Ministro de Luis XVI, Turgot era el vocero de la burguesía que justificó los métodos de ésta mediante los principios teóricos de la fisiocracia, corriente que tomaría después Adam Smith para fundamentar el liberalismo económico.

El Edicto estaba dirigido a suprimir totalmente el sistema corporativo, y de paso, fincar las bases para una futura prohibición de la asociación profesional al considerarla como una corporación más, que implicaba la regresión hacia antiguos sistemas productivos. Entre otras cosas, decía el Edicto de las corporaciones<sup>2</sup>: "... esas instituciones arbitrarias que no permiten al indigente vivir de su trabajo; que coartan la emulación y la industria; que retardan el progreso de las artes... y que agobian a la industria con un impuesto cuantioso".

El Edicto de Turgot sirvió de antecedente para que la burguesía, ya consolidada en el poder político al triunfo de la revolución, liquidara totalmente a las corporaciones mediante la ley de 1791, ley que entre otras cosas declaró suprimidos los oficios y los privilegios

profesionales, para que todo ciudadano quedara en libertad de dedicarse a la profesión u oficio que le conviniese.

Una vez dictada esta ley, la burguesía, con todo el poder económico y político a su lado, manejó a la opinión pública para que se entendiese como una regresión el hecho de dar facultades para agregarse a la clase trabajadora; prueba de ello es este Editorial de un diario francés de la época, que el maestro de la Cueva menciona en su obra<sup>3</sup>: “Si la asociación de trabajadores tuvieran un fin de beneficencia, ni aún así quedaría legitimada, por ser contraria al orden público; una asamblea en la que no pueden ser admitidos sino los que ejercen la misma profesión, lesiona así el nuevo orden; al aislar a los ciudadanos, los hace extraños a su patria; al enseñarlos a ocuparse de sí mismos les hace olvidar el interés común; en una palabra, tiende a perpetuar el egoísmo y el espíritu de la corporación, de la que se ha querido aniquilar hasta el nombre, pues es el enemigo mortal de todo espíritu público”.

Manejada así la opinión pública, el 14 de junio de 1791 (meses después de la ley contra las corporaciones) el diputado Ives de Chappelier presentó un proyecto de ley que, bajo el pretexto de impedir el resurgimiento de las corporaciones de oficios, prohibió la formación de asociaciones profesionales alegando que éstas implicaban el retorno al antiguo sistema de producción. El artículo segundo de la ley prohibió la asociación profesional y el artículo cuarto declaró ilícita la coalición cuyo fin fuera la fijación de condiciones generales de trabajo, por lo que la huelga vino a ser un acto ilícito.

La legislación francesa, defensora del sistema burgués de producción, se complementó con el Código Penal de 1810 que tipificó como delitos a la asociación de más de veinte personas, la coalición y la huelga, señalando penas a su infracción.

La consolidación de la clase burguesa en Inglaterra tuvo las mismas consecuencias y se interpretó a la asociación profesional en igual sentido, por lo que en 1799 se dictó una ley prohibiendo la coalición tanto de patronos como de obreros y, en el mismo año, la Unlawful Societies Act, que prohibía las asociaciones cuyo objeto fuera ilícito “... como el propósito de alcanzar un fin sedicioso o turbar la paz pública”.

Debido a las condiciones inhumanas en que se desarrolla la clase trabajadora en el transcurso de esta etapa, algunos historiadores del Derecho del Trabajo la llaman “época del salario de hambre”.

Por esta época expidieron los gobiernos democrático-burgueses, algunas medidas de tipo asistencial y con objeto de proteger a los menores en el trabajo; a estas disposiciones las caracterizan dos cosas: su ineficacia, por la forma tenue en que fueron dictadas, y el hecho de que no hayan sido resultado de la presión ejercida por la fuerza de la organización de la clase trabajadora —cosa que resultaba difícil por prohibirlo el orden jurídico—, sino expedidas tratando de realizar un elemental principio de justicia, pues al ser tan patente la miseria de esta clase, se corría el riesgo de que se transformara en una masa física degenerada.

Consecuencia de lo anterior fue la “Moral and Health Act” dictada en Inglaterra en 1802 y que sirvió de modelo para que en otros países de Europa se legislara, poco después, en igual sentido.

En el transcurso de la etapa que se analiza, de total predominio de la burguesía, surgió una serie de pensadores cuya característica común fue el que todos critiquen al sistema imperante, así como el que hubieren efectuado planteamientos teóricos en los que configuraban sistemas de producción organizados en forma igualitaria para todos los miembros de la colectividad.

Esta corriente de pensamiento se conoce como “socialismo utópico” porque sus exponentes se inspiraron como aquél canciller de Enrique VIII, Tomas Moro, quien expuso todo un sistema económico de producción para un país imaginario al que nombra “Utopía”.

Todos los socialistas utópicos comparten la noción de que el hombre es naturalmente bueno, sociable y con espíritu cooperativo, pero que la sociedad capitalista, —que ha hecho de la propiedad privada un nuevo “becerro de oro”—, pervierte al hombre y entorpece la marcha hacia su felicidad.

Los principales expositores de esta corriente ideológica son: Henri de Saint-Simon (nacido en Francia en 1760) de quien se considera su mayor contribución el haber sentado que los problemas sociales creados por la revolución industrial, eran tan serios que había que desarrollar una ciencia especial de la reconstrucción social para tratar de resolverlos.

Discípulo de Saint-Simon, Charles Fourier, (1772-1835) critica duramente el mecanismo competitivo de la empresa privada y propone la transformación del ciclo económico por medio de los “falans-

terios", así nombrados por él y que vienen a ser comunidades cooperativas en las cuales la propiedad quedaría repartida en acciones. Determinó el número de falaristerios necesarios para organizar a todo el mundo bajo este sistema.

A Robert Owen (1771-1858), se le ha considerado dentro de la corriente utópica pese a su actitud de llevar las ideas al campo de la práctica; organizó una comunidad industrial llamada New Larnark, en la que quiso demostrar objetivamente que las condiciones del medio social influyen profundamente para perfeccionar los métodos de producción. Construyó junto a la zona fabril viviendas para los obreros, escuelas para los hijos de éstos, comedores y campos de recreo. La influencia de este pensador es determinante para el desarrollo del asociacionismo obrero y por su aportación de principios para el Derecho Colectivo de Trabajo; en lo primero, por su participación decidida en las campañas organizadoras del trade-unionismo, y en lo segundo, por la enunciación de reglamentaciones del trabajo tales como: reducción de la jornada de trabajo a sólo doce horas, prohibición del trabajo a los menores de 10 años, etc.

Con la obra de Eduardo Bellamy "Looking Backward" (mirando el panorama de la ciudad de Boston en el año 2000) se cierra el desarrollo teórico del socialismo utópico. Bellamy plantea en su obra la organización de la producción bajo el principio de que los instrumentos deben ser propiedad común: trabajo obligatorio entre los 20 y 45 años y después de este límite retiro también forzoso, para abrir nuevas oportunidades de ocupación a la gente joven, evitando así el desempleo.

Es importante el pensamiento utópico porque representa en conjunto la primera crítica seria al sistema económico liberal, así como los primeros planteamientos de nuevos sistemas productivos en los que se proscribía la propiedad privada de los medios de producción. Lo que determinó la consideración de quimérico a este pensamiento, fue que todos sus exponentes describieron, en teoría, una organización ideal, sin señalar los medios idóneos para llegar a ella y cuando lo hacen, en forma balbuceante, es confiando en la naturaleza generosa del hombre, lo que obliga a interpretar que la transformación deberá correr a cargo de los propios detentadores de los medios productivos, mediante un acto de auto-convencimiento.

## 2.—EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE COALICION OBRERA.

El nacimiento del siglo XIX encuentra al continente europeo en plena transformación al incrementarse más y más el industrialismo. Una burguesía cada vez más rica y poderosa, sojuzgando con el cuerpo jurídico del estado democrático-liberal a una inmensa masa trabajadora en total desamparo y miseria, es el panorama que se observa en esa etapa de principios del siglo pasado.

Por esa época, se blandió contra el proletariado un arma más de la burguesía para someter a ésta clase: el Reglamento de Trabajo, que consiste en una serie de condiciones unilaterales impuestas por el patrón, que se colocaba escrito en las puertas de la negociación para que quien pretendía trabajo lo aceptara con esas estipulaciones o no ingresara, sin dar cabida a discusión alguna.

Obvio es suponer que las condiciones señaladas en el Reglamento eran todo lo favorables que el patrón requería; obvio es también suponer que la miseria de la clase trabajadora obligaba a que se aceptara incondicionalmente todo lo estipulado.

La incompreensión de las verdaderas causas de su miseria, condujo a la clase trabajadora a culpar a las nuevas máquinas del estado indigente a que había llegado. Esta apreciación originó un movimiento dirigido a la destrucción de la maquinaria que se conoció en Inglaterra como "movimiento de los ludditas", por ser un tejedor, Nedd Ludd su instigador. Este movimiento causó la promulgación de una ley penal en 1812 que impuso la pena de muerte a los destructores de máquinas.

El resultado de la encuesta realizada en 1814 en Inglaterra por instrucciones del gobierno, así como la presión de Joseph Hume sobre el Parlamento, inspirado por Francis Place, desembocaron en el reconocimiento del Derecho de Coalición de la clase obrera en ese país, en el año de 1824.

Por medio de esta ley, y sin reconocer la existencia de las Trade-Unions ni a la huelga como derecho de los obreros, se reconoció la facultad de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses sin que fueran perseguidos.

El reconocimiento del Derecho de Coalición, aunado a la influencia del pensamiento socialista utópico, conducen al movimiento obrero inglés, entre los años 1825 a 1848, por los senderos de la clarificación de objetivos.

Los años inmediatos al reconocimiento del Derecho de Coalición, se caracterizan porque las asociaciones luchan en forma particular por conseguir mejores condiciones de trabajo, exclusivamente para sus agremiados, encauzando la lucha contra el patrón de la empresa únicamente. Esta tendencia arroja pronto la experiencia de que las uniones aisladas carecen de fuerza para luchar contra el empresario, lo que obliga a la clase trabajadora a cambiar de política hacia un asociacionismo más amplio.

Esta nueva actitud del proletariado origina que en 1830 se organice la Asociación Nacional para la Protección del Trabajo; en 1832 la Unión de la Construcción y se culmina en 1834 con la Grand National Consolidates Trade-Union que agrupaba a medio millón de miembros y que representa el nacimiento del "sindicalismo" ya que la dirección de su política se encauzó, mediante la lucha organizada de todos sus afiliados, hacia objetivos mediatos que beneficiarían a toda la clase obrera.

En efecto, para marzo de 1834 se organizó una huelga general cuyo objetivo era lograr la jornada de ocho horas; pero la inexperiencia de la organización obrera, así como la influencia ideológica del socialismo utópico, —doctrina que como vimos anteriormente se caracteriza por sus confusos planteamientos de los medios para conseguir los objetivos que predica—, hicieron no sólo fracasar este movimiento, sino que implicó una regresión para la clase obrera, pues una vez sofocado, se sacó a relucir una vieja ley llamada "amo y servidor" que permitía castigar al obrero que rompía su contrato de trabajo.

En 1839 se organizó la convención cartista en Londres. La importancia de esta organización, para el desarrollo del asociacionismo profesional, radica en que dentro de su seno, ya se perfilan dos tendencias que posteriormente seguirán distintos senderos; la que representaba el "Partido de la Fuerza Moral" y la del "Partido de la Fuerza Física". La primera, influenciada totalmente por el socialismo utópico, proponía tácticas moderadas en contraposición de la segunda que, pugnando por imponer la táctica revolucionaria, representó el germen del principio de la "lucha de clases".

Si la existencia, de acuerdo con la dialéctica, es producto de la interacción de los opuestos, debemos aceptar que el conocimiento y ubicación de su antagónico, por parte de un factor,

contribuye al conocimiento y ubicación de sí mismo. Una de las contribuciones más importantes del movimiento cartista al movimiento obrero general; fue el que propiciara este fenómeno dentro del proletariado. En efecto, al denunciar este movimiento que el régimen imperante era una legislación de clase, estaba ubicando a la burguesía y definiéndola como clase dominante, lo que obligaba a situarse a sí misma en el polo opuesto y considerarse ya también otra clase, antagónica y sojuzgada por aquella. Este hecho es muy importante porque implica el que la clase trabajadora tome verdadera conciencia de su estado y comience a clarificar sus objetivos.

En Francia, la conquista del Derecho de Coalición fue consecuencia de una lucha más cruenta que en Inglaterra, debido a que el poder de la burguesía, desde el triunfo de la revolución, fue despotico contra su clase antagónica, como se puede apreciar con el análisis del sentido que se dió a la legislación penal surgida a raíz de aquel movimiento.

En los primeros años del siglo XIX, todavía luchaban los vestigios del sistema feudal, —representado por los propietarios de la tierra—, contra la burguesía industrial, por la supremacía en el poder político. Este hecho dejó totalmente al margen de la lucha política a las clases sociales bajas.

Para 1845, como consecuencia de un movimiento de huelga un grupo de trabajadores fue sujeto a proceso por aplicación del Código Penal. Pese a que los alegatos del abogado Berrger fincaban la defensa en una verdadera interpretación de la garantía de asociación enunciada en la Declaración de Derechos, los obreros fueron sentenciados porque los jueces se fundaron en el sentido de la ley Chapelier que justificaba las disposiciones penales.

Es interesante conocer lo esencial del alegato sostenido por Berrger que cita Paul Nourrisson:<sup>4</sup> “El Código Penal es contrario a los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Ellos garantizan la libertad de asociación para cualquier fin lícito, carácter que concurre en la coalición de trabajadores. Además, si cada trabajador puede abandonar el trabajo por virtud de las normas contenidas en la Declaración de Derechos, ¿cómo podría constituir un delito el abandono del trabajo por muchos o por todos sin que se viole la libertad humana?”.

Gracias a la profusión de las teorías del socialismo utópico que criticaban al sistema capitalista; a la actividad de sociedades secretas

de tendencias socialistas que veían en el proletariado un instrumento para la destrucción del gobierno imperante; así como a la aparición del Manifiesto Comunista, síntesis de la filosofía marxista, cuyos principios analizan por primera vez en forma científica las causas históricas de la explotación del hombre por el hombre, la clase trabajadora toma cabal conciencia de su desventajoso estado y se lanza, en febrero de 1848, hacia un movimiento revolucionario cuyo objetivo será conseguir el predominio en los factores reales de poder, para configurar una república socialista.

Como resultado del triunfo momentáneo del movimiento, se exigió la elaboración de una legislación del trabajo, bajo los siguientes postulados: a) Reconocimiento del derecho a trabajar; b) organización del trabajo y creación de un Ministerio para realizar este fin; c) reorganización de los Conseils de Prud' hommes, especie de tribunales democráticos del trabajo; d) contratación directa y supresión de agencias pagadas de colocación; e) jornadas de trabajo de diez horas en París y de once en la provincia; f) Reconocimiento del Derecho de Coalición sin Limitaciones.

Sin embargo, el triunfo del proletariado fue efímero; el 21 de junio del mismo año de 1848, fueron clausurados los Talleres Nacionales que se habían creado como resultado de los postulados del movimiento y para los días 23 a 26 del propio mes se enfrentaron en una batalla las dos clases antagónicas. En este choque triunfó la burguesía y se volvió a someter al proletariado. El 27 de noviembre de 1849 se suprimió la libertad de coalición y automáticamente se restablecieron las disposiciones del Código Penal que la sancionaban.

En 1862 estalló una huelga de tipógrafos en la que se pidió el arbitraje del Prefecto de París, quien se negó a intervenir y en cambio encarceló a veintidós de los huelguistas. Nuevamente tomó la defensa el abogado Berrger defensor de los trabajadores huelguistas de 1845, quien sostuvo que la ley de 1849 debía aplicarse únicamente en caso de huelga injusta; tal defensa no triunfó pues se le opuso el texto del Código Penal, pero contribuyó a resaltar lo tendencioso y parcial de dicho ordenamiento, por lo que sirvió de antecedente para la reforma posterior.

En mayo de 1864 se modificaron los artículos 414 y 415 del Código Penal —que prohibían aún la tentativa de acuerdo entre los trabajadores para suspender colectivamente el trabajo—, de manera que, en forma muy restringida, se permitiera la coalición y la huelga no acompañada de actos violentos.

Por la misma época que el proletariado trataba en Francia de suprimir a su clase antagonica y configurar un Estado de Trabajadores, en Alemania apenas se luchaba por el predominio en el poder político entre la aristocracia terrateniente y la burguesía industrial. Esto implica que para los años 1845 a 1854 sólo se hiciera patente la consolidación de la burguesía que por esas fechas logró imponer los principios de la ley Chapelier.

La industria alemana comenzó a desarrollarse hasta la segunda mitad del siglo XIX pero pronto fue posible, gracias a los adelantos técnicos que se alcanzaron en ese país, el que entrara en competencia con Inglaterra. Este acelerado desarrollo industrial propició el incremento de la clase trabajadora, misma que, nutrida con las experiencias del proletariado de los primeros países industrializados, así como con la evolución del pensamiento socialista que sentaba ya la necesidad de la lucha de clases, se organizó desde un principio con objetivos más precisos y siguiendo métodos más efectivos.

En 1863 convocó Fernando Lasalle a un congreso del que resultó la Asociación General de Trabajadores Alemanes. Debido a la presión de este movimiento obrero organizado, fue que el Canciller Bismark se vió obligado, en 1869, a expedir una reglamentación de las cuestiones de trabajo. Esta ley —de corte totalmente individualista ya que entonces no se concebía en otra función el Derecho—, es importante porque además de contener las disposiciones que permitieron la coalición de trabajadores, representa el inicio del “intervencionismo de Estado”, política del “Canciller de Hierro” dirigida a proteger en igual forma al elemento capital y al elemento trabajo. El artículo 152 de esta ley derogó “... las disposiciones que impongan penas a los patrones y trabajadores que mediante acuerdos, uniones, suspensión de las labores o despido de los trabajadores, procuren condiciones más favorables para la prestación de los servicios”. Por la interpretación de este artículo se permitió la coalición de trabajadores y la huelga no se consideró un delito, pero fueron ambos derechos negativos, pues de acuerdo con el artículo 153 de la misma ley, los trabajadores que suspendían el trabajo no podían solicitar protección de las leyes.

### 3.—LA REGLAMENTACION LEGAL DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

La reglamentación legal de la asociación profesional representa un paso más en la lucha de la clase trabajadora por hacer patente

su existencia como grupo específico dentro del conglomerado social, lo que servirá de fundamento para su consideración entre los factores reales del poder, y la inclusión de sus derechos en futuras transformaciones de las organizaciones políticas.

El simple reconocimiento del Derecho de Coalición, hace posible la manifestación de la fuerza de la clase obrera y el logro de mejoras específicas en las condiciones de trabajo; también se consiguen algunas disposiciones legales para amparar la actividad laboral, pero influenciadas, todavía, por la concepción individualista del derecho, manera de entender el fenómeno jurídico impuesta por la burguesía desde que consolidó su triunfo al organizar los estados democrático-liberales.

Sin reconocer personalidad jurídica a la asociación profesional, el Derecho Colectivo de Trabajo es inconcebible y sus instituciones carecen de razón de ser; la huelga se interpreta como un derecho negativo al apoyarse en la libertad del hombre a no trabajar más no es una institución que le dé sentido positivo; el contrato colectivo, —desde cuyo nombre se percibe la influencia del Derecho Civil de corte individualista—, es irrealizable, pues conforme a la teoría del contrato, si no existen dos “partes”, ambas dotadas de personalidad jurídica, no se puede llevar a cabo.

El primer país que dotó de personalidad jurídica a la asociación profesional fue Inglaterra. Este acontecimiento, sin embargo, no se debió a una lucha de la clase obrera por hacer más viables sus objetivos, sino a la necesidad de reglamentar una situación de hecho que ya venía acarreado problemas de tipo patrimonial.

La falta de personalidad de las trade-unions las incapacitaba para detentar la propiedad de bienes; esta situación obligaba a que el patrimonio de esas organizaciones se atribuyera a los dirigentes de las mismas, lo que se prestó a que en muchas ocasiones se originaran fraudes escandalosos sobre los bienes de dichas agrupaciones. Esto fue la causa que motivó la expedición de la ley del 29 de junio de 1871 que dotó, por primera vez en la historia, de personalidad jurídica a las asociaciones profesionales.

Francia es el país en que se hace más patente el antagonismo de las clases burguesa y proletaria y como consecuencia de ello, en donde no se conciben transacciones ni paliativos de la clase que domina hacia la sojuzgada.

El triunfo de la burguesía, mediante la revolución de 1779, marca el inicio del sometimiento legal de la clase proletaria bajo medidas drásticas, tales como la ley Chapelier y el Código Penal mencionados anteriormente. La actitud intransigente de la burguesía propició las condiciones que obligaron a efectuar la revolución proletaria de 1848 en que se persiguió, y logró por corto período, la implantación de una república social para trabajadores. Esta pretensión, tan avanzada para esa época, llenó de pavor a la burguesía al grado de hacerla luchar con toda su fuerza hasta vencer y volver a sojuzgar en forma despiadada al proletariado.

Es hasta 1864 que la clase trabajadora francesa consigue — por reformas al Código Penal como ya se mencionó—, un reconocimiento muy limitado del derecho de coalición. Con base en este reconocimiento, y sobrepasando con amplio sentido de solidaridad de clase las estrechas limitaciones impuestas al mismo, comenzó a tomar impulso el asociacionismo profesional. Después del año 1864 en que se celebró la I Internacional, se impuso la técnica marxista en la formación de organizaciones, lo que trajo como consecuencia el incremento y disciplina de las mismas.

En octubre de 1870 fracasó un intento de Blanqui para derrocar al gobierno, pero sirvió de antecedente para el movimiento conocido como Comuna de París cuyo objetivo era llevar de nuevo al Poder a la clase proletaria; este movimiento también fracasó y de nuevo se afianzó la burguesía en el poder, manifestando su despotismo con la aplicación del Código Penal a los dirigentes del movimiento.

No fue sino hasta el 21 de marzo de 1884, en que votó el Parlamento la ley de Asociaciones Profesionales, con carácter de ley de excepción, cuando se dotó de personalidad jurídica a la asociación profesional despojándola de su carácter delictuoso.

#### 4.—INTERVENCIONISMO DE ESTADO.

La evolución económica de Alemania, durante la segunda mitad del siglo XIX, se desarrolló en circunstancias muy peculiares, mismas que explican la integración y concepción del estado prusiano en forma diferente a los demás países europeos de esa época.

Un peculiar equilibrio de fuerzas en la integración de esta sui generis estructura estatal, explica la posibilidad de efectuar esa nueva política —desconocida hasta entonces pero de gran influencia en

nuestras actuales organizaciones estatales—, que se conoce como “intervencionismo de Estado”, cuya finalidad es garantizar las condiciones de superación tanto del industrialismo como del elemento trabajo, dentro del límite espacial en que se materializa el Estado.

Por los años 1845 y 1854, —como ya se apuntó—, aún se luchaba en Alemania por acabar con el predominio político de la clase terrateniente; fue por estas fechas cuando se logró, apenas, desapareciera la condición servil del trabajador del campo. Esto manifiesta que todavía ejercía para entonces, enorme influencia política la aristocracia del campo.

Por otro lado, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se desarrolla en Alemania, con gran intensidad, una nueva política de industrialización que, favorecida por grandes adelantos técnicos, pronto llegaría al nivel alcanzado por los grandes países industriales de entonces: Inglaterra y Francia.

Sin embargo, el incremento industrial no condiciona el fenómeno del antagonismo de clases en forma tan marcada como se vió en los países que desarrollaron con anterioridad el industrialismo.

Gracias a la experiencia vivida por el proletariado de otros países, que ya le había obligado a tomar conciencia de clase explotada; al desarrollo del pensamiento filosófico, que para ese tiempo no sólo había superado el pensamiento utópico sino que se nutría con el marxismo; gracias también a la actividad de dirigentes como Fernando Lasalle, Marx y Engels, la clase obrera alemana manifestó desde su surgimiento un gran poderío, mismo que no podía desconocerse y que resultaba aventurado tratar de suprimir por la fuerza.

Existe pues, para la segunda mitad del siglo XIX en Alemania, un cierto equilibrio entre estos tres factores determinantes: \* aristocracia terrateniente, burguesía industrial y proletariado, que no permitía el que una sola de esas clases se impusiera a las otras, desconociéndoles su existencia en el seno de la organización política.

Esta es la situación real que apreciada, justificada y ordenada

\* Aunque considero que de los tres factores, la clase proletaria es la que menos poder representaba, sí implicaba una presión que, por las razones expuestas anteriormente, ejercía influencia dentro del conjunto de fuerzas.

lógicamente por el pensamiento filosófico de Gerrg Wilhelm Hegel, adquiere corporeidad en la configuración del estado alemán que dirigiera el Canciller Bismark.

Hegel revoluciona el pensamiento filosófico al introducir el método dialéctico en el análisis e interpretación de la existencia. Todo lo existente es concebido únicamente apreciándolo a través de su opuesto, lo que forzosamente implica su propia negación existencial. Cada "tesis", ideal o material, lleva en sí misma los gérmenes de su propia negación o "antítesis"; mediante el continuo choque de opuestos provocado por la necesaria atracción que se ejercen tesis y antítesis, se destruyen los dos produciendo otro fenómeno que ya lleva elementos de ambos, la síntesis, que viene a ser tesis, a su vez, de otra antítesis para la producción de un fenómeno posterior.

Concebida así la existencia, adquiere una naturaleza cambiante causada por el continuo devenir de fenómenos opuestos que crean nuevos fenómenos.

Para Hegel, el Estado "es vida divina materializada". "El bienestar de un Estado tiene un derecho completamente distinto al bienestar individual". Señala en otra parte de su obra: "... el fin último de la historia del mundo es la realización de la libertad del espíritu. Ahora bien, esta libertad se realiza únicamente en el Estado". Al analizar la filosofía de la religión dice: "el Estado es voluntad divina en cuanto actual espíritu que se explica en forma real como una ordenación universal".

En esta forma, la filosofía hegeliana concibe al Estado como al ente supremo de lo social que, por encima de la natural contradicción entre capital y trabajo, pugnará porque ambos elementos se desarrollen con plenitud.

Marx asimiló el método dialéctico de Hegel para el materialismo histórico, pero siguiendo el camino inverso, como lo declara en el prólogo de "El Capital": "... mi método dialéctico es no sólo diferente del hegeliano, sino lo opuesto. En Hegel el método está de cabeza. Hay que ponerlo de pie".

La concepción hegeliana del Estado fue el molde sobre el cual se configuró el estado alemán, por lo que se explica la actitud contradictoria de Bismark en su intervención en el fenómeno económico. El "Canciller de Hierro" trató de eliminar al máximo las con-

tradiciones entre los factores capital y trabajo para que ambos contribuyeran al desarrollo del estado prusiano.

La política de Bismark se puede sintetizar en los siguientes postulados: a) protección a la industria nacional en la concurrencia con productos extranjeros; b) promulgación de la primera legislación de trabajo (comentada en páginas anteriores); c) tolerancia, al principio, del movimiento obrero organizado, mismo que fructifica en la elaboración del Programa de Gotha; d) promulgación de la ley anti-socialista en 1879 que prohíbe la formación de asociaciones profesionales cuyo fin fuera derrocar al gobierno; e) creación del primer Seguro Social en la historia, hecho que significa uno de los más grandes logros de la clase obrera mundial.

#### 5.—LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO GARANTIA SOCIAL RECONOCIDA CONSTITUCIONALMENTE.

A partir de la promulgación de la constitución francesa, se pretendió haber encontrado la fórmula perfecta de organización estatal. La ciencia jurídica, que veía en el Estado la personificación del derecho, postulaba que las peculiares características del orden jurídico establecido, condicionarían en determinada forma las relaciones sociales. Bastaría entonces organizar un estado siguiendo el ejemplo democrático-liberal, para que dentro de su ámbito se desarrollaran armoniosas relaciones sociales, mediante las cuales los miembros de la comunidad se consideraran, automáticamente, individuos libres, ubicados en un medio en el que podían desarrollar con plenitud sus posibilidades, gracias a la salvaguarda del sistema de garantías que los protegía.

Era pues una aberración fuera de toda lógica jurídica, pretender la organización constitucional de un estado, sin seguir los lineamientos de la "fórmula perfecta" que sólo concebía el que se respetara, frente al poder del estado soberano, los derechos de individuos aislados.

Pese a la propaganda demagógica lanzada por la burguesía a raíz del triunfo de la revolución francesa, en el sentido de destacar las virtudes del sistema democrático-liberal, único que aseguraba, decían, la realización de la igualdad y la libertad, el siglo XIX, —como se pudo apreciar en todo lo anterior del análisis—, es testigo, tanto de lo hueco de estos conceptos, como de la lucha que realizan determinados

grupos sociales por destruir el régimen imperante para construir el que verdaderamente realice los postulados de la filosofía liberal.

México es el país, en el mundo, que tiene el privilegio de ser el que por primera vez transformara su estructura constitucional sin seguir el molde clásico, para reconocer, entre las esferas inviolables para el Estado, el derecho de grupos sociales reconocidos jurídicamente. La constitución de 1917 reconoce, junto a los derechos de los individuos, el derecho de la clase trabajadora como grupo social con existencia determinada.

Después de la constitución mexicana, toca a la constitución alemana de 1919, seguir el camino del reconocimiento de los grupos sociales dentro de la carta fundamental.

La transformación radical de los sistemas constitucionales, implica necesariamente una nueva concepción del derecho.

El derecho no es, como lo pretendía Hegel y las corrientes de pensamiento que lo siguen, el elemento condicionador de la realidad social de acuerdo con el cual se conforman las relaciones de los miembros del Estado. Es la interacción social, condicionada por los específicos sistemas productivos que existen en una delimitación espacial determinada, la que a su vez condiciona la formación de grupos sociales con relaciones específicas. El derecho no viene a ser sino el medio con que se pretende regular adecuadamente las relaciones sociales, y su punto de partida será la captación efectiva de la realidad social, condición sine qua non para la efectiva armonía del conglomerado.

El derecho no es un fin estático sino un medio, dinámico por naturaleza, que sirve de regulador social. Si la sociedad es por naturaleza cambiante, la esencia del derecho será mutable, ajustándose continuamente a los cambios sociales.

Esta nueva concepción del derecho es el principio básico que justifica el sistema de organización estatal seguido en nuestra constitución de 1917 y en la de Weimar. Para dar verdadero sentido a las relaciones que se desarrollan en el estado, habrá que reconocer no sólo la existencia de individuos y sus derechos, sino la de grupos sociales que requieren, en su naturaleza de grupos se les reconozca una actividad específica que implica su ordenación por el derecho.

Sólo concibiendo así el derecho se explica la existencia jurídica

ca de grupos sociales como la asociación profesional, y la facultad que tienen estos entes de desarrollar actividades específicas dentro de un marco de legalidad.

Las nuevas constituciones de México y Alemania, manifiestan los resultados de la lucha clasista que culmina en el reconocimiento de personalidad jurídica a un grupo social determinado así como la salvaguarda de sus derechos a nivel constitucional, junto a las garantías individuales. Por ello se conoce la enunciación de estos derechos como "garantías sociales".

Como dice el maestro de la Cueva al destacar la importancia del artículo 123 de nuestra constitución;<sup>5</sup> "La exposición histórica comprueba que los legisladores mexicanos se inspiraron en las leyes de diferentes países, Francia, Bélgica, Italia, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda, de tal manera que la mayoría de las disposiciones que en él se consignaron eran ya conocidas en otras naciones. Mas la idea de hacer del derecho del trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la constitución para protegerlas contra cualquier política del legislador ordinario, sí son propias del derecho mexicano, pues es en él donde por primera vez se consignaron".

La revolución mexicana representó una lucha de determinados grupos sociales por integrarse a los factores reales de poder, y el triunfo de estos grupos implicaba una transformación radical en la organización fundamental.

El congreso constituyente de 1917 no se caracterizó precisamente porque en su composición predominaran los juristas; creo que en gran parte debemos a esa circunstancia, el gozar en nuestro país de una constitución más adecuada a la realidad social, ya que para los juristas —y más los de aquella época—, resulta difícil apartarse de sistemas normativos preestablecidos por la ciencia, pues temen que al hacerlo se les tache de ignorantes.

Es interesante conocer el planteamiento del diputado Manjarez,<sup>6</sup> encaminado a fundamentar la necesidad de asentar en la nueva constitución mexicana, las garantías jurídicas de la clase trabajadora. Hay que hacer notar que pese a estar lejos de ser su lenguaje de intelectual, el planteamiento es irrefutable porque su condición de miembro de la clase obrera le permite conocer profundamente esa realidad social, además, su conciencia de representante de ese grupo le impone

la obligación de exigir la garantía de sus derechos, no importando lo adecuado de la forma en que se plasmen los mismos:

“... ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso estará integrado por revolucionarios?, ¿quién nos garantizará que ese Congreso ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas?, ... No señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son quienes merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mal en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten; atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores...”

Las instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo: asociación profesional, contrato colectivo y huelga, quedaron reglamentadas por el artículo 123 como garantías mínimas de la clase obrera. La fracción XVI del propio artículo consagra el derecho de asociación profesional sin limitaciones y mediante la fracción XVII, la huelga deja de considerarse un derecho negativo sin protección legal, para llegar a ser un derecho positivo de la clase trabajadora, sancionado y reconocido por el derecho.

- 1.—Mario de la Cueva, “Derecho Mexicano del Trabajo”, Tomo II Pág. 243.
- 2.—Cit. por Guillermo Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral, Tomo II Pág. 80.
- 3.—Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II Pág. 241.
- 4.—Paul Norrison, Histoire de la Liberté D'Association, Cit. por Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II Pág. 245.
- 5.—Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I Pág. 120.
- 6.—Cit. por Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I Pág. 119.

## CAPITULO III

### SURGIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO; SU INTERPRETACION POR LAS TEORIAS CIVILISTAS Y LAS LLAMADAS DE TRANSICION.

1. - NACIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO,
2. - CARACTER PRIVADO Y NATURALEZA CONTRACTUAL DEL CONTRATO COLECTIVO,
3. - FIGURAS DE DERECHO PRIVADO A LAS QUE SE TRATO DE ASIMILAR EL CONTRATO COLECTIVO.

- A) EL ANTECONTRATO O CONTRATO PREPARATORIO
- B) LA TEORIA DE LA GESTION DE NEGOCIOS.
- C) EL CONTRATO COLECTIVO COMO UN MANDATO,
- D) LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.
- E) LA TEORIA DE LA PERSONALIDAD MORAL FICTICIA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

4. - EL CONTRATO COLECTIVO EN LAS TEORIAS DE TRANSICION.

- A) EL CODIGO FEDERAL SUIZO DE LAS OBLIGACIONES
- B) LA TEORIA DE CHARLES DE VISCHER,
- C) LA DOCTRINA DE LA SOLIDARIDAD NECESARIA
- D) LA TEORIA DE LA COSTUMBRE PROFESIONAL

## 1.—NACIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO.

Algunos tratadistas, atraídos más bien por encontrar en las instituciones una naturaleza única de origen remoto, en lugar de analizarlas como consecuencias de las condiciones socio-económicas de una época específica, señalan la celebración de pactos colectivos en la Edad Media, proponiéndolos como precursores de nuestro actual Contrato Colectivo. En esta forma, según señala el maestro de la Cueva<sup>1</sup> "Philipp Lotmar afirma que en la obra del profesor Stahl, *Das deutsche Handwerck*, se cuenta que los tejedores de Speyer habrían logrado obtener, en los años 1351 y 1362, dos contratos colectivos de trabajo. En el *Lehrbuch des Arbeitsrechts* de Hueck Nipperdey se relata la celebración de dos contratos colectivos de trabajo, uno del año 1363 para los tejedores de Estrasburgo y otro de 1437 de los herreros de Thor. Franz Hemala, por su parte cree haber descubierto otro pacto del año 1460, para los zapateros de Emerich".

Independientemente de la semejanza que puedan tener estos pactos, —citados por tan eminentes tratadistas—, con nuestra actual institución, continuando con el criterio que ha regido todo este trabajo, debo afirmar que el origen del contrato colectivo de trabajo se ubica después de iniciada la segunda mitad del siglo XIX. Es preciso insistir sobre lo que se pretendió demostrar en capítulos anteriores: el Derecho Colectivo de Trabajo, entre cuyas instituciones se cuenta el contrato colectivo, es el producto de la necesidad de organizar las condiciones de trabajo originadas en la época moderna, a raíz de profundas transformaciones económicas —ya analizadas en el capítulo primero—, las cuales condicionaron la integración de una nueva clase social, la clase trabajadora.

El contrato colectivo de trabajo está indisolublemente ligado a la asociación profesional, por lo que es imposible concebir su existencia sin haberla ésta cobrado. Los fines para los que se propone for-

mar la asociación profesional, sólo podrán realizarse por medio del contrato colectivo.

De acuerdo con estos argumentos, el momento histórico a partir del cual podrá ser viable jurídicamente el contrato colectivo de trabajo, será después de 1824 y el lugar, Inglaterra, pues fue hasta esa fecha y en ese país, que se reconoció el derecho de coalición, antecedente directo de la legitimidad del derecho de asociación profesional.

Este mismo criterio lo sostienen los tratadistas Manuel Alonso García, Guillermo Cabanellas, así como el maestro de la Cueva en diversas partes de su obra.

Manuel Alonso García dice al respecto:<sup>2</sup> “El origen de los pactos o convenios colectivos es forzoso referirlo a época histórica muy reciente. Se sitúa en el siglo XIX. Y son, en cierto modo, una consecuencia de la propia lucha planteada, en el terreno jurídico-laboral —y de manera más genética, en el campo social entre el elemento patronal, de una parte, y las organizaciones profesionales obreras, de otra”.

Guillermo Cabanellas<sup>3</sup> dice lo siguiente: “. . . Así, en 1791, inmediatamente después de la supresión de las corporaciones, algunos grupos de trabajadores, apoyados por Marat, hicieron tentativas para concertar pactos colectivos en París. Sin embargo, la hostilidad de los poderes públicos y el individualismo contractualista condujeron a que no se formalizaran verdaderos convenios colectivos de trabajo hasta luego de admitirse, en 1864, el derecho de coalición y, en 1884, la personalidad jurídica de los sindicatos”.

El maestro de la Cueva<sup>4</sup> señala en forma precisa que “el contrato colectivo de trabajo supone la coalición de una comunidad obrera, por lo que es imposible que naciera durante la vigencia de la ley Chapelier y del Código Penal Francés de 1810”. Y añade el maestro que “. . . no es suficiente la simple coalición, pues más bien necesita de la asociación profesional”. En líneas más adelante señala que la Oficina Internacional del Trabajo reconoce a Inglaterra como la cuna de los primeros pactos de este tipo, y especifica a su vez, que el primero se celebró en el año 1862 para los tejedores de la lana.

De acuerdo con estas condiciones necesarias, en Francia no fue posible la plena validez jurídica de los contratos colectivos, sino hasta después de 1884, fecha en que se expidió la ley de Asociaciones Profesionales que legalizó la formación de sindicatos. A este respecto

señala Jean Marie Arnion<sup>5</sup> "Antes de 1884 no podía existir duda sobre el valor jurídico del contrato colectivo. Los grupos profesionales eran legalmente inexistentes y la misma sanción alcanzaba a los acuerdos que celebraban. El contrato Colectivo, verdadero tratado de paz, no poseía ningún carácter jurídico y únicamente producía obligaciones morales, pero carentes de sanción jurídica. La ley de 1884, al otorgar valor legal al sindicato, hizo del contrato colectivo un acto jurídico. La duda ya no era posible y la jurisprudencia admitió sin dificultades la validez del contrato colectivo".

## 2.—CARACTER PRIVADO Y NATURALEZA CONTRACTUAL DEL CONTRATO COLECTIVO.

Una revolución, en su acepción política, implica la transformación radical e inmediata de todo un sistema jurídico, ya que las nuevas estructuras requieren de otras normas que les den cauce.

Si bien es cierto que el origen del contrato colectivo fue posible gracias a la lucha de la clase trabajadora, es preciso puntualizar que el reconocimiento de la asociación profesional y la viabilidad del contrato colectivo, no implicaron una revolución política de acuerdo con las características señaladas en el concepto anterior, por lo que es preciso conocer las condiciones imperantes al momento de su admisión en la organización jurídico-normativa, para comprender la explicación que se hizo en ese entonces de su naturaleza jurídica.

Ya quedó asentado que el nacimiento del contrato colectivo se sitúa en la segunda mitad del siglo XIX, y por el análisis histórico se observará que las condiciones imperantes en esa época fueron de un absoluto predominio de la concepción individualista sobre todos los órdenes culturales, tanto filosófico como económico y político. No siendo parte de un movimiento revolucionario de total transformación, es obvio que se tuviera que concebir y explicar a esta figura jurídica de acuerdo con los cánones imperantes.

Al momento de surgir el contrato colectivo, imperaba sobre toda clasificación jurídica el principio de división tajante entre derecho público y derecho privado, entendido este principio sin alteraciones a la concepción heredada de Roma. Si el contrato colectivo no iba a regular la estructura y actividad del Estado, y por el contrario, regularía relaciones particulares, era indiscutible su asimilación y explicación entre las instituciones de derecho privado. A este respecto explica el maestro de la Cueva:<sup>6</sup> "Antes de la difusión de las ideas del Ilorado

profesor de Burdeos, Leon Duguit, nadie se atrevió a afirmar que el contrato colectivo de trabajo fuera una institución de derecho público; es más, ni siquiera se le consideraba como una institución de interés público. Su origen se encontraba en la voluntad de los particulares y únicamente normaba relaciones entre sujetos de derecho privado. Era, por tanto, inadmisibles, que se le quisiera incluir entre las instituciones de derecho público. Y todavía podía agregarse que el contrato colectivo de trabajo no se refería ni a la estructura ni a la actividad del Estado”.

Gallart Folch<sup>7</sup> aduce sobre este mismo tema: “Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo eran consideradas como de Derecho Privado, en época en que el Derecho Público quedaba reservado ya, casi exclusivamente, para regular las actividades del Estado, de la provincia o del municipio; y, por tanto, era lógico que la explicación teórica del nuevo fenómeno jurídico que aparecía, y cuyo futuro desenvolvimiento no se podía prever, se intentase dentro del Derecho Privado y recurriendo a las figuras jurídicas entonces conocidas”.

Otro de los principios básicos que dominaban el criterio jurídico al momento de surgir el contrato colectivo, era el que las únicas fuentes generadoras de obligaciones eran la ley y la voluntad de los particulares; si por ley no se imponía la observancia de esta figura, había que encontrar el justificativo a su implantación, en la manifestación de la voluntad de aquellos a quienes obligaría posteriormente.

El Código Napoleón definía al contrato como “... un convenio por el cual una o varias personas se obligan hacia otra u otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

Una vez establecido que el contrato colectivo no era de derecho público, que no era impuesto por la ley y que en su formación deberían intervenir, manifestando libremente su voluntad, dos partes que se obligaban recíprocamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa: la asociación profesional y el patrono, era lógico que se asimilara la figura al concepto de contrato del derecho civil.

Al criticar Leon Duguit<sup>8</sup> la concepción general que se tenía del derecho, hace un análisis perfecto que permite entender completamente el porqué se trató de asimilar la figura contrato colectivo al derecho civil. Voy a reproducir un fragmento de una de sus famosas conferencias: “En el sistema civilista, es perfectamente lógico que únicamente el contrato pueda crear una situación de derecho. En efecto, si la esfera jurídica de cada individuo tiene por fundamento y por

medida la voluntad de éste, y si toda situación de derecho es una relación existente entre dos individuos, de los cuales uno es sujeto activo y el otro pasivo, es preciso evidentemente el acuerdo de sus dos voluntades para modificar en más la esfera jurídica del uno y en menos la esfera jurídica del otro. En una palabra; como toda situación jurídica es una relación entre dos personas, no puede nacer más que de una relación entre dos voluntades. Puesto que es un lazo entre dos personas, corresponde necesariamente a un lazo establecido entre dos voluntades. Fuera del contrato no había otra oportunidad para crear obligaciones que la ley. Y si bien es cierto que se daban algunos casos muy raros, en los cuales era la voluntad de una persona la creadora de la obligación, se afirmaba que dicha obligación nacía quasi ex contractu”.

Por el análisis realizado, se notará que resultaba sumamente difícil asignar otra naturaleza al contrato colectivo que la de un contrato de derecho privado; como dice el maestro de la Cueva<sup>9</sup> “... es injusto sostener que los maestros de derecho civil no entendieron la institución; al contrario, porque se dieron cuenta de sus problemas, buscaron la explicación y si fracasaron, fue por culpa del derecho civil, que no toleraba ninguna restricción a la voluntad individual y que se negaba a admitir la realidad social de la asociación profesional”.

Yo añadiría a lo dicho por el maestro, que más que culpa del derecho civil era culpa de toda la concepción individualista que impuso la burguesía al ámbito cultural de la época, y que era preciso una revolución total, que transformara la concepción jurídica completamente, para que el contrato colectivo pudiese cumplir sus verdaderos fines. Considero que esta afirmación se corrobora con el análisis de nuestra realidad nacional, la que precisó de la revolución de 1910 para imponer los nuevos criterios jurídicos que hicieron posible la implantación de las garantías sociales y toda la gama de consecuencias que ellas implican, entre las cuales se cuenta la verdadera naturaleza del contrato colectivo que se analizará más adelante.

Una vez establecido por los teóricos civilistas, que la naturaleza de nuestra tantas veces referida figura jurídica, era la de un contrato de derecho privado, y que sus efectos se deberían traducir en la obligación de incluir sus especificaciones en los futuros contratos individuales, surgió el problema de explicar la razón jurídica por la cual habría de obligar, posteriormente, a terceros no participantes en el acto de celebración. Otro de los principios inconvencionales que rigen dentro del derecho privado, es aquel heredado también del derecho

romano: "res inter alios acta, nobis nec nocet nec prodest", que se traduce en sentido de que los actos celebrados por otros, ajenos a nosotros, siendo ley para ellos, ni perjudican ni benefician a los extraños al mismo.

El escollo que implicaban los postulados de este principio básico del derecho privado, lo trataron de salvar diferentes tratadistas del derecho civil, realizando diversas interpretaciones del contrato colectivo, asimilándolo a varias figuras contractuales ya conocidas, y de las cuales voy a tratar de extractar los rasgos más importantes.

### 3.—FIGURAS DE DERECHO PRIVADO A LAS QUE SE TRATO DE ASIMILAR EL CONTRATO COLECTIVO.

#### a) EL ANTECONTRATO O CONTRATO PREPARATORIO.

Esta es una de las primeras figuras jurídicas a que se trató de asimilar el contrato colectivo; la legislación civil permite que se asuma contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro, por lo que el contrato colectivo vendría a ser la manifestación de esta obligación que se cumpliría en la celebración de los contratos individuales.

Guillermo Cabanellas<sup>10</sup> refuta esta teoría aduciendo que el contenido del pacto laboral se aplica incluso a contratos anteriores a su celebración, por lo que resulta absurdo hablar de acto preparatorio, por ser posterior en el tiempo.

La crítica que realiza el maestro de la Cueva<sup>11</sup> se me figura más contundente y objetiva. Parte el maestro del análisis directo del objeto de ambas figuras y, resultando que del contrato preparatorio surge la obligación de realizar un contrato futuro, hace notar que el objeto del contrato colectivo no es la simple realización futura de contratos individuales, sino el señalamiento de la forma y condiciones de los mismos en caso de celebrarse.

#### b) LA TEORIA DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

Otra figura que enmarcaba el derecho civil y a la que se trató de asimilar el contrato colectivo, fue la gestión de negocios.

Mediante esta asimilación, la asociación profesional adquiriría categoría de gestor y el contrato colectivo sería el medio para conseguir los fines propuestos en la gestión.

De asimilarse el contrato colectivo a esta figura, se destruiría totalmente su fuerza de obligar, ya que de acuerdo con los propios principios de la gestión, para que valgan jurídicamente los actos realizados por el gestor, es preciso la ratificación de quien se beneficiará de los propios actos. En esta forma, la voluntad de un trabajador manifestando apartarse de lo señalado en el contrato colectivo, era perfectamente válida y simplemente demostraba no ratificar la gestión. El contrato colectivo, así concebido, no tenía ningún sentido práctico.

### c) EL CONTRATO COLECTIVO COMO UN MANDATO.

Una de las tesis más apoyadas y que llegó a inspirar incluso el criterio de varias leyes, fue la consideración del contrato colectivo como el mandato regulado por el derecho civil. En esta forma los trabajadores devenían mandantes, el sindicato mandatario, y el contrato colectivo, el negocio gestionado que serían las condiciones de los posteriores contratos individuales.

La primera objeción que se opuso a esta tesis fue que, de acuerdo con los propios principios del mandato, éste debería ser expreso: esto acarrearía la necesidad de que cada trabajador diese su mandato al sindicato representante. Este escollo se salvó aduciendo que cada trabajador, por el hecho de ingresar a la asociación profesional, estaba automáticamente aceptando sus estatutos y otorgando el mandato.

Aún salvando las anteriores dificultades, no se pudo resolver mediante esta figura la facultad de derogar el contrato colectivo entre el trabajador y el patrono, ya que aquél como mandante, podía modificar lo pactado por el mandatario.

La dificultad que presentaba la asimilación al mandato, se trató de salvar concibiéndolo como un mandato complejo, variante nada más de la forma simple. De esta manera, cada trabajador a su ingreso al sindicato, otorgaba un doble mandato: uno para que gestionara mejores condiciones de trabajo y otro para que obligara a cada socio frente a la asociación y los demás socios a cumplir con lo estipulado en el contrato colectivo.

En esta forma ya se fincaban perfectamente las bases para una

acción de daños y perjuicios en contra del trabajador que lo violara, pero no se resolvía algo que es de esencia para el contrato colectivo: la asociación profesional carecía de acción contra el empresario para obligarle a cumplir el contrato colectivo, por obrar en representación y no por derecho propio.

#### d) LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

El concebir el contrato colectivo asimilado a esta figura del derecho privado, fue la tesis más generalizada y la que sustentaron los tratadistas más eminentes, entre los que se cuenta a Marcel Planiol. Precisamente Planiol<sup>12</sup> es quien delinea el siguiente concepto: "Una persona, llamada estipulante al celebrar un contrato y pactar algo para sí, estipula de su contratante, quien recibe el nombre de promitente, una prestación en favor de un tercero; para que el negocio jurídico se perfeccione, es suficiente que el tercero declare querer aprovechar la estipulación".

En esta forma el sindicato viene a ser el estipulante, el empresario el promitente y los trabajadores los beneficiarios. Así, afirma Planiol, el contrato colectivo puede extender sus beneficios tanto a los trabajadores presentes como a los futuros, sin topar con los problemas que plantean figuras como el mandato y la gestión de negocios.

En efecto, el inconveniente que se apuntó al último para el mandato, queda solucionado mediante esta figura: mientras que por el mandato, la actuación del sindicato no pasaba de considerarse una mera representación, por lo que no adquiría entidad propia, mediante la asimilación a este contrato, el sindicato, por el hecho de actuar para sí y para el estipulante, adquiere el derecho a su propia acción.

La asimilación de esta teoría por la jurisprudencia francesa, contribuyó a que se le reconociera derecho de intervención a los sindicatos, mismo que antes de 1890 se les había negado.

Pese a las aparentes ventajas que implica esta teoría, la asimilación a ella del contrato colectivo desnaturalizaría su esencia. De acuerdo con los principios que rigen a esta figura, los trabajadores como beneficiarios no adquieren obligaciones y pueden rehusar de lo estipulado.

#### e) LA TEORIA DE LA PERSONALIDAD MORAL FICTICIA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

Esta tesis fue sustentada por el profesor M. Nast<sup>13</sup> para explicar la naturaleza del contrato colectivo.

De acuerdo con la teoría de Ihering de que la personalidad jurídica es una ficción y que los únicos destinatarios de las normas son los individuos, concluye M. Nast diciendo, que cuando una persona jurídica contrata, los verdaderos titulares de los derechos y obligaciones son los miembros de la asociación. Así, en la celebración del contrato colectivo, quienes realmente lo celebran son los trabajadores y por ello quedan obligados a su cumplimiento. En esta forma, la asociación profesional no actúa ni como gestor, ni como mandatario de los obreros, ni estipulando en beneficio de ellos; simplemente se produce el efecto normal de la personalidad ficticia del grupo.

Voy a transcribir literalmente la crítica que hace el maestro de la Cueva al analizar esta teoría: "La exposición de Nast superaba a la teoría de la estipulación en favor de tercero, por cuanto los trabajadores dejaban de ser terceros, para convertirse en los actores del contrato colectivo. Pero tenía los mismos vicios de las doctrinas civilistas: ciertamente que la obligación de respetar el contenido del contrato colectivo nacía inmediatamente, pero nada impedía su destrucción, porque cada trabajador y empresario podían llegar a un acuerdo distinto".

A mi manera de ver, todos los intentos de adecuar al contrato colectivo de trabajo, con cualquiera de las figuras del derecho civil, estaban destinados al fracaso. Si como señalaba anteriormente, no sólo el derecho sino la concepción cultural total de finales del siglo XVIII y todo el XIX, estuvieron influenciados por la concepción individualista, el derecho civil y concretamente el Código Napoleón —inspirador de toda la legislación civil del siglo pasado—, es la institución que con mayor nitidez recoge esa manera de querer ordenar la realidad social, en función absolutamente individualista y subjetiva, que corresponde perfectamente a las pretensiones de una burguesía triunfante que controlaba los factores reales de poder.

Quiero hacer hincapié, —por considerarlo de gran importancia para comprender la problemática suscitada al pretenderse adecuar la figura que analizamos al derecho civil—, que la aceptación legal del contrato colectivo no correspondió a un movimiento revolucionario de transformación total de estructuras. En términos genéricos, podríamos hablar de que se trató de una transacción de la burguesía; una actitud de aceptar dar un poco más para no perderlo todo. A pesar

de que la lucha de la clase obrera fue propiciada por situaciones que a la luz de la historia ya nadie se atreve a negar que fueron revolucionarias como lo fue la transformación de los sistemas productivos, a pesar de ello, repito, el movimiento sindical fue avanzando en forma paulatina, evolucionando. Es fácil comprender que la burguesía quiso detener la fuerza que representaba la organización obrera reconociendo el derecho a contratar colectivamente, pero queriendo a su vez ajustar dentro de sus pretensiones a la clase obrera, y qué mejor manera que introduciéndola al cuerpo jurídico más adecuado para velar por sus propias conveniencias.

Lo que no se analizó en aquella época y hoy salta a la vista, es que la figura jurídica contrato colectivo no debía ser objeto de una simple adecuación lógico-normativa que partiera del derecho positivo, sino que debe fundamentarse mediante una actitud político-jurídica que, desentrañando previamente la realidad social, imponga los verdaderos cauces legales que ésta requiere para desarrollarse normalmente, aún a costa de reconocer instituciones nuevas, de distinta naturaleza.

#### 4.—EL CONTRATO COLECTIVO EN LAS TEORIAS DE TRANSICION.

Gallart Folch<sup>14</sup> agrupó en el concepto "Teorías de Transición", a las que, interpretando al contrato colectivo en forma ecléctica, consideran que el origen fundamental de esta figura proviene de la voluntad de quienes lo celebran, pero que una vez formado, pasa a ser norma de orden público.

Se llaman de transición porque su forma de interpretar el contrato colectivo, representa un puente entre las tesis netamente civilistas y las nuevas ideas.

##### a) EL CODIGO FEDERAL SUIZO DE LAS OBLIGACIONES.

Este cuerpo normativo fue la segunda legislación en reglamentar el contrato colectivo; la primera fue el Código Civil Holandés en 1909. Esta ley que se analiza se promulgó en 1910.

En el art. 322 del código suizo se consigna: "Las reglas relativas a las condiciones de trabajo, podrán establecerse entre los patronos y los obreros interesados, por contrato que los patronos o aso-

ciaciones patronales celebren con los obreros o asociaciones obreras”.

En este artículo se establece el fundamento jurídico para la posibilidad de realización de contratos colectivos y creo que es interesante hacer notar que el legislador suizo no limitó la facultad a los sindicatos reconocidos, sino que previene la posibilidad de que puedan celebrarse por coaliciones o asociaciones no sancionadas aún formalmente, al interpretar la parte del artículo que dice “... con los obreros o asociaciones obreras”.

En el Art. 323 se plantea el objeto que se analiza en este capítulo. Dice el artículo: “El contrato de trabajo que celebren obreros y patronos ligados por un contrato colectivo, es nulo en la medida en que derogue a éste. Las cláusulas nulas quedan reemplazadas por las del contrato colectivo.

Aquí ya se abandona, por vez primera, la postura de querer interpretar al contrato colectivo exclusivamente con las características de una figura de derecho privado, para imponerlo, por decreto de ley, como de interés público. Sin embargo, —y de ahí su calificación de doctrina de transición—, el legislador no quiso enfrentarse abiertamente a la doctrina civilista aún tan poderosa, por lo que, al explicar la postura tomada, en la exposición de motivos, expresó:<sup>15</sup> “... No pareció necesario y ni siquiera deseable, enunciar en la ley el principio jurídico en virtud del cual son obligatorios, en la forma indicada, los contratos colectivos. Se puede admitir este carácter obligatorio, según los casos, porque el contrato colectivo sea una estipulación a favor de tercero, o un mandato, o las dos cosas, o porque sea un contrato de especial naturaleza, o en virtud de cualquier otra regla de derecho”.

A mi juicio, es importantísimo el análisis meditado de este párrafo de la exposición de motivos del código suizo, porque refleja fielmente la manera de interpretar el fenómeno jurídico de la época. Los primeros años de nuestro siglo, época de la promulgación de la ley que analizamos, contemplan aún la expresión máxima del triunfo de la burguesía, en sus manifestaciones imperialistas y anti-obreras ya descaradas; pero, junto a estas características, se contempla también el desarrollo de la antítesis burguesa cuya manifestación más palpable es el movimiento obrero organizado. Es por esto que considero que el Código Suizo capta fielmente el sentir de su época. Por un lado, no se podía, ni se pretendía, dejar de lado la fuerza e influencia del derecho civil que, repetimos, ha sido el arma que más ha contribuido al fortalecimiento de la burguesía; por otro lado, ya no era posible seguir

negando la realidad social de la clase obrera organizada por lo que, si se reconocía esta realidad, como de hecho se tuvo que hacer, había que reglamentar las formas jurídicas para que esta clase pudiera materializar sus objetivos.

Al tratar de explicar el legislador el fundamento de estas disposiciones, en realidad no define la causa sino que más bien deja la puerta abierta para explicaciones con base en el derecho privado. Sin embargo, lo importante de la ley son sus resultados y estos fueron que gracias a ella, el contrato colectivo devino obligatorio por mandato de ley, aunque de momento esta ley no encontraría justificativos precisos.

Una prueba más de que el Código Federal Suizo refleja el confrontamiento de dos posturas, a cual más realistas pero una viendo hacia el pasado y la otra hacia el futuro, nos la da el análisis de este hecho: los autores del Proyecto de ley habían presentado un artículo que decía:<sup>16</sup> "los contratos colectivos llevados al conocimiento público, rigen también a los trabajadores y patronos que trabajen en la misma profesión y habiten la misma región, en la medida en que los contratos particulares de esas personas no contengan cláusulas que los deroguen expresamente". Se pueda dar cuenta fácilmente por la lectura de este artículo, que entre los realizadores del Proyecto había gentes de pensamiento muy avanzado que pretendían dar todavía más jerarquía al contrato colectivo; sin embargo, el artículo fue rechazado, y en la exposición de motivos, para explicar el rechazo, aduce el legislador estas razones "... Pero este texto se ha suprimido, pues significaba una invasión excesiva al principio de la libertad individual".

Creo que analizado desde este punto de vista, queda patente la importancia histórica del Código Federal Suizo de 1910, como fiel expresión del equilibrio de fuerzas tan necesario en la época de su promulgación.

#### b) LA DOCTRINA DE CHARLES DE VISCHER:

Este tratadista belga, funda la licitud del contrato colectivo, en el artículo 10 de la Ley Belga de Asociaciones Profesionales, que dice:<sup>17</sup> "Las asociaciones tienen capacidad para reclamar el cumplimiento de los contratos celebrados por la asociación para sus miembros y el pago de los daños y perjuicios que se hubieren causado por la falta de cumplimiento".

Para de Vischer, el contrato colectivo de trabajo es un derecho autónomo, que se impone al grupo obrero y al empresario y cuyo ori-

gen es un contrato entre una asociación profesional de trabajadores y un empresario.

De acuerdo con la tesis de este tratadista, el contrato colectivo, por parte de los trabajadores, no puede ser celebrado sino por asociaciones profesionales legalmente reconocidas y, por ende, con personalidad jurídica propia, por lo que se da por descontada la posible celebración por conducto de una coalición u organización obrera que no posea esa categoría.

La importancia que imprime de Vischer, al hecho de que únicamente las asociaciones profesionales con personalidad jurídica puedan ser titulares del contrato colectivo, ha originado que se conozca su teoría como de la "personalidad moral real". Esta postura la justifica diciendo que "únicamente los sujetos reconocidos por el derecho, pueden intervenir en actos jurídicos".

De acuerdo con la teoría de de Vischer, por el hecho de actuar la asociación profesional con plena personalidad jurídica, quedan descartadas las asimilaciones a su actuación como mandatario, gestor, o estipulando a favor de un tercero. La asociación profesional pacta para sí porque tiene derecho conforme a la ley.

Esta tesis podría calificarse como normativista, —y de hecho así la califica Guillermo Cabanellas—,<sup>18</sup> si no fuera porque subordina la actuación de las directivas sindicales a la voluntad de los particulares, y porque da el derecho de retiro a los trabajadores que no concengan con el contenido del contrato colectivo.

Siguiendo fielmente la tesis de de Vischer se concluye que la celebración de un contrato colectivo mediante una asociación profesional con personalidad jurídica real, y un patrono, investido también lógicamente de personalidad jurídica, lleva a la creación de una institución superior rectora de la actividad tanto del patrono como del sindicato. Se creaba así una ley de la unidad económica.

### c) LA DOCTRINA DE LA SOLIDARIDAD NECESARIA.

André Rouast quiso explicar la naturaleza del contrato colectivo mediante esta idea y el principio de la necesaria subordinación que debe existir de los intereses individuales hacia los colectivos:

Equiparando al contrato colectivo con el concordato en la quie-

bra, señala<sup>19</sup> “que en ambos casos la mayoría es ley e impone su manera de ver porque la aplicación a todos de la regla mayoritaria, es el único medio de evitar las catástrofes que se dan en la huelga y en la quiebra. No es por un consentimiento previo que se explica la obligación para la minoría de plegarse a las reglas del concordato y del contrato colectivo. Es por la existencia entre todos los sindicatos o entre los acreedores del quebrado, de un estado de solidaridad necesaria, que engendra un derecho colectivo superior a los derechos individuales de los miembros de la colectividad”.

En esta forma quiso este tratadista, situar al contrato colectivo dentro del marco del derecho civil, y a la vez salvar el obstáculo que implican las voluntades individuales al quedar incluidas en la integración de dicha figura.

Pese a la aceptación que tuvo esta tesis en una época, hoy es obvia su falta de fundamentación pues salta a la vista que si el concordato se impone a la mayoría, es porque así lo ordena la legislación mercantil y no por solidaridad necesaria.

#### d) LA DOCTRINA DE LA COSTUMBRE PROFESIONAL.

De acuerdo con esta teoría, el contrato colectivo tiene un origen contractual, pero su aplicación sistemática deviene una costumbre profesional que debe ser respetada por la generalidad.

Jean-Marie Arnión<sup>20</sup> trata de demostrar que el origen de esta tesis se encuentra en la jurisprudencia francesa, y para tal efecto señala: “Una sentencia del Juez de Paz de Narbonne de 11 de noviembre de 1905 afirmó que las tarifas de una convención aceptada por la casi totalidad de los patronos y trabajadores, debía quedar considerada como un uso de la profesión y aplicarse aún a personas que no estuviesen ligadas por la convención, a menos de existir alguna cláusula en contrario. El mismo razonamiento aparece en la sentencia del Tribunal Civil del Sena”.

Esta tesis tuvo mucha importancia en los principios de nuestro siglo, por representar un medio para fortalecer el poder del contrato colectivo, extendiendo su vigencia incluso a los que no lo pactaban. En esta teoría se apoyaban los creadores del Proyecto del Código Federal Suizo para fundamentar el artículo que señalamos que fue rechazado. Sin embargo, en la actualidad ya no se justifica esta teoría

porque como dice Guillermo Cabanellas<sup>21</sup> "... esta tesis únicamente pretende justificar la causa por la cual se aplican a terceros los convenios colectivos; pero no fija, en relación con el contenido de los pactos la figura jurídica a que corresponden. No cabe, en esta forma, decir que dichos pactos son una costumbre, porque resulta incierto; habría que afirmar, conjuntamente; dados sus caracteres sobresalientes, cuál es la institución jurídica a que se ajustan. En todo caso, la tesis señala la naturaleza del Derecho aplicado (consuetudinario), pero no la índole del negocio jurídico que configuran estas normas laborales".

Paul Durand y R. Jaussaud,<sup>22</sup> aún aceptando que "la convención colectiva de trabajo es, en cierta manera, una ley constitucional, pues constituye una "carta" para la sociedad formada entre trabajadores y patronos", afirma la naturaleza contractual de esta figura basados en que "... La convención da lugar a reuniones previas, a discusiones y a concesiones recíprocas, factores que se dan en todos los contratos. No obstante la afirmación contraria de los partidarios de la concepción reglamentaria, la divergencia de intereses, propia de los contratos, se manifiesta en la convención colectiva y no puede ser de otra manera en un sistema económico que se caracteriza por la separación entre capital y trabajo, y que hace que cada grupo defienda los intereses de sus miembros".

Creo que los argumentos en que sustentan el carácter contractual estos tratadistas no son convincentes, pues considero que la divergencia de intereses no es exclusiva de los contratos sino natural dentro de todo conglomerado social heterogéneo, y por lo mismo conflictivo, que por el hecho de serlo, requiere del derecho para regularlo. Por ello, el hecho de que en el contrato colectivo convergen dos grupos tratando de defender intereses propios, no le quita carácter de ley material, sino que por el contrario, se lo confirma, pues es misión de la ley poder canalizar, previéndolas, situaciones en que confluyan intereses disímbolos.

1.—Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 472.

2.—Manuel Alonso García, "Curso de Derecho del Trabajo" Pág. 178.

3.—Guillermo Cabanellas, 'Compendio de Derecho Laboral', Tomo II Pág. 438.

4.—Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 473.

5.—Jean-Marie Arnion, "L'Evolution des Conventions Collectives de Travail",  
Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág.  
483.

- 6.—Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II Pág. 484.
- 7.—Alejandro Gallart Folch, "Derecho Español del Trabajo".
- 8.—Leon Duguit, "Las Transformaciones del Derecho Privado", Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 541.
- 9.—Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 481.
- 10.—Guillermo Cabanellas, "Compendio de Derecho Laboral", Tomo II Pág. 469.
- 11.—Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 490.
- 12.—Marcel Planiol, "Traité Elementaire de Droit Civile", Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 496.
- 13.—M. Nast, "De la Nature Juridique des Conventions Conclues par une Collectivité dans l'interêt de ses membres", Revue Critique de Legislation et Jurisprudence 1908.
- 14.—Alejandro Gallart Folch, "Las Convenciones Colectivas de Condiciones de Trabajo".
- 15.—Cit. por Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 501.
- 16.—Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 502.
- 17.—Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 503.
- 18.—Guillermo Cabanellas, "Compendio de Derecho Laboral", Tomo II Pág. 472.
- 19.—André Rouast, Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 504.
- 20.—L'Evolution des Conventions Collectives de Travail, Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 505.
- 21.—Guillermo Cabanellas, "Compendio de Derecho Laboral", Tomo II Pág. 471.
- 22.—Paul Durand y R. Jaussaud, "Traité de Droit du Travail", Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 591.

## CAPITULO IV

### SINTESIS Y COMENTARIOS DE LAS PRINCIPALES TEORIAS QUE DEMUESTRAN LA NATURALEZA NORMATIVA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

1. - LA TESIS DE LEON DUGUIT.
2. - LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO A TRAVES DE LA DOCTRINA DE MAURICE HAURIUO.
3. - LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO SEGUN LA DOCTRINA DE HUGO SINZHEIMER.
4. - LA EXPLICACION DEL CARACTER NORMATIVO DEL CONTRATO COLECTIVO, A TRAVES DE LA DOCTRINA DE LAS FUENTES DE ORIGEN PROFESIONAL.
5. - LA EXPLICACION DE LA NATURALEZA NORMATIVA DEL CONTRATO COLECTIVO A TRAVES DE LA DOCTRINA DE LA RELACION JURIDICA-COLECTIVA DEL TRABAJO.

Es preciso puntualizar, con objeto de comprender el sentido objetivo y real en que se fundan las teorías normativistas, la serie de circunstancias que condicionaron el que se quisiera asimilar a la nueva figura jurídica contrato colectivo, entre las instituciones de Derecho Civil.

I.—El Contrato Colectivo de Trabajo nace de la necesidad que impone la transformación radical de los sistemas productivos, mismos que condicionan la integración de una nueva clase social. Pero el reconocimiento de esta nueva figura no corresponde, en un principio, a la transformación de las estructuras jurídicas; éstas, reguladas y controladas por la burguesía desde el movimiento político universal que originó la revolución francesa, presentan, —al nacimiento de aquella—, una organización política que sólo reconoce al Estado como delimitación espacial y entidad superior monopolizadora del poder de Imperium, entre y frente al cual, únicamente se concibe y garantiza la existencia y actividad de individuos aislados:

II.—El estado liberal individualista que recibió en su seno al contrato colectivo, quiso preservarse por todos los medios de sufrir transformaciones, llegando a identificar al Estado con el Derecho, por lo que sólo se reconocía como tal al producto normal del proceso legislativo estatal. Si en la formación del Contrato Colectivo no intervenía directamente el poder legislativo del Estado, era inconcebible atribuirle naturaleza normativa, ya que se carecía del poder de imperio, atributo exclusivo del Estado, considerado como único detentador de la soberanía.

III.—Una tendencia muy generalizada en el siglo pasado, fue creer que los esquemas políticos imperantes eran suficientes para asegurar la total realización de la democracia mediante la organización jurídica existente, la cual, se decía, permitía la asimilación y adecuación a la propia organización, de todo tipo de situaciones jurídicas

presentes y futuras. En esta forma, al surgir la figura contrato colectivo, en vez de realizarse un análisis profundo de la nueva realidad social, se encuadró a esta figura en los esquemas jurídicos ya existentes mediante un método lógico-normativo que partía de conceptos ya aceptados.

Independientemente que la enunciación de las anteriores circunstancias explican el encuadramiento del contrato colectivo al derecho privado, a la luz de un análisis jurídico realista, no se justifica este hecho.

a) La concepción Estado-individuo sin existencia de organizaciones intermedias, obedeció; —a la integración del Estado moderno—, a una reacción radicalmente opuesta contra el fenómeno de atomización y dispersión del poder soberano producido en la edad media. Esta concepción ideológica obedece a un análisis formalista y conceptual, que si bien es cierto se justificó en determinada etapa histórica, no corresponde al análisis de la realidad social de la nueva era de producción industrial. En la actualidad, una verdadera interpretación del Estado sólo es posible concibiéndolo en forma orgánica e integrado por organizaciones sociales intermedias entre el propio Estado y el individuo; lo contrario, lo que pretendió el liberalismo individualista, sería tanto como concebir al cuerpo humano formado únicamente por células y tejidos; sin tomar en cuenta los órganos; mismos que gozan de bastante autonomía, aunque su función se encuentre íntimamente ligada a la de todo el cuerpo, como lo ha demostrado en la actualidad la nueva técnica de los trasplantes.

b) La identificación estado-derecho y el aceptar únicamente como normativo a lo decretado mediante el proceso clásico de los órganos tradicionales del Estado, resulta un absurdo positivismo inadecuado para la concepción dinámica tanto del Estado como del derecho, a través de la cual es preciso reconocer que debido a la esencia cambiante de la sociedad, continuamente se pueden presentar nuevas estructuras, mismas que un verdadero estado democrático necesita aceptar y reconocer sin que esto implique alterar su naturaleza intrínseca. Si de la propia naturaleza de las nuevas estructuras que surjan dentro del Estado, nace la capacidad para organizar por sí mismas su forma de actuar, al Estado sólo le corresponde aceptar y reconocer esta capacidad. En esta forma, el propio Estado evita caer en una actitud estática que lo separaría radicalmente de la realidad por él gobernada.

c) El método de interpretación lógico-jurídico que parta de hechos sociales, como se forman las normas jurídicas. conceptos prestablecidos sin tomar en cuenta la verdadera naturaleza del objeto por analizar, ha sido y es una tendencia muy común entre los juristas que pretenden que el derecho, por sí mismo, sea el productor de las relaciones sociales, olvidando que este no es más que un producto de la vida social y que es a la luz de la interpretación de los

Interpretando en esta forma la realidad, se tiene que aceptar el surgimiento, —originado por nuevos fenómenos de producción—, de organismos sociales intermedios como la asociación profesional, que requieren por propia naturaleza de cierta autonomía, misma que se realizará mediante el contrato colectivo cuya naturaleza normativa corresponde a la propia esencia de la asociación profesional.

La interpretación normativa del Contrato Colectivo de Trabajo requiere de una actitud ideológica despojada del tradicional formalismo conceptualista y dedicada exclusivamente a sacar consecuencias de la observación profunda de la realidad. Este sistema de entender la norma jurídica como producto de la interpretación pura de la realidad social, se inicia con León Duguit y es acogida y seguida por varios tratadistas.

Voy a tratar de extractar las principales ideas que sobre la naturaleza jurídica del Contrato Colectivo plasmaron algunos eminentes juristas, siguiendo el planteamiento que de las mismas realiza el maestro de la Cueva en su tratado *Derecho Mexicano del Trabajo*.<sup>1</sup>

### 1.—LA TESIS DE LEON DUGUIT.<sup>2</sup>

La tesis de Leon Duguit parte de la crítica a las actitudes interpretativas de su época, así como de la necesidad de transformarlas.

Para Duguit existen en su época dos maneras de entender el fenómeno jurídico, a cual más de falsas: la iusnaturalista y la positivista. La primera es falsa porque no existe más derecho que el que rige en una colectividad en un momento dado; la positivista también es irreal porque no es cierto que no exista más derecho que el dictado por el Estado. Esta postura corresponde a la aceptación del predominio de un poder político dado, lo que daría lugar a la tiranía. Una continua interacción entre el Estado y el derecho, o la asimilación del derecho por el Estado entendidas ambas instituciones como dinámicas y cambiantes, daría lugar a la verdadera democracia, ya que el derecho es

un producto social y la sociedad es por naturaleza mutable.

“La convivencia humana<sup>3</sup> crea la solidaridad, simple hecho social que impone a todos los hombres una determinada conducta: realizar los actos adecuados al fortalecimiento de la solidaridad social y abstenerse de todo lo que pueda dañarla. Esta conducta, a su vez, produce las normas vividas por los hombres, las cuales, en la medida en que son esenciales a la solidaridad, constituyen la médula del ordenamiento jurídico. La misión del Estado es respetarlas y dotarlas de la forma y de los elementos técnicos convenientes a su mejor ejecución. El derecho, en consecuencia, es un producto de la vida en común; no es impuesto por ningún legislador humano ni deriva de un mundo trascendente. Cuando los hombres entiendan estas verdades, se habrán acercado a la democracia”.

Creo que en el párrafo anterior de la doctrina de Duguit se encuentra el fundamento más profundo, por realista y objetivo, de la naturaleza del Estado y el derecho en general. El punto de partida y base de todo su razonamiento es la naturaleza social y comunitaria del género humano, misma que obliga a la convivencia. Aquí Duguit desconoce y niega la abstracción que se construyó desde la revolución francesa y que dominó todo el siglo pasado, de entender al individuo aislado de la sociedad. Si el hombre es plenamente consciente de su naturaleza social, cuida, por propia conveniencia, de fortalecer la solidaridad para que a él mismo beneficie este hecho. Este fortalecimiento de la solidaridad es el fin; a realizar y el medio adecuado es el derecho. A medida que la sociedad va cambiando, va requiriendo de nuevas formas de solidaridad que precisan de nuevos medios para conseguirlas. Si un Estado está acorde y consciente de esa dinámica social, deberá permitir y asimilar en su seno todos los nuevos medios que requiera la cambiante sociedad para realizar el fortalecimiento de la solidaridad necesaria.

Es importantísimo —a mi manera de ver— la teoría de Duguit pues plantea los verdaderos principios en que se debe sustentar un Estado netamente democrático y a ello se debe su gran influencia en todas las nuevas organizaciones jurídicas, —incluyendo la nuestra—, especialmente en la interpretación de la figura que se analiza, como se verá más adelante.

Como las condiciones vividas por Duguit no se ajustaban a su concepción de la sociedad y el Derecho, gran parte de su teoría es una crítica a los sistemas imperantes. Por ejemplo, dice:<sup>4</sup> “... una de

las manifestaciones del Derecho es la ley, pero no es la única, porque el Estado no puede arrogarse la facultad exclusiva de dictar el derecho, pues éste es la conducta que impone imperativamente la convivencia humana”.

~~Acá~~ Aquí Duguit realiza su análisis a través del Estado estático y divorciado de la realidad que imperaba en su época ya que, en las condiciones ideales de su teoría, un Estado dinámico y acorde con la sociedad en que vive, —como señalaba en líneas anteriores— debe asimilar inmediatamente todos los medios de fortalecimiento de la solidaridad humana, por lo que cualquier manifestación tendiente a realizarla, debe pasar a ser ley estatal; o sea, que en el Estado democrático planteado por Duguit, toda manifestación de Derecho debe transformarse, de inmediato, en norma jurídica estatal.

En el capítulo anterior se transcribió un párrafo sobre la crítica hecha por Duguit a la explicación que se hacía de toda la vida jurídica mediante la ley y el contrato, como únicas fuentes de origen.

Una vez señalados los alcances del contrato privado y su imposibilidad para abarcar realidades sociales de nuevo cuño, Duguit realiza una clasificación de los actos jurídicos mediante la cual se puedan especificar todas las reglas necesarias para las nuevas necesidades que impone la convivencia humana.

En la clasificación de Duguit que enuncia el maestro de la Cueva<sup>5</sup> se distinguen dos grupos de actos jurídicos diferentes. El primer grupo se refiere a la naturaleza y efectos de los actos y distingue entre actos-regla, actos-condición y actos-subjetivos. El acto-regla es todo acto creador de derecho objetivo; es decir, toda norma cuya naturaleza implique ser abstracta y general. El acto-condición es aquél que determina la aplicación de una norma objetiva a una persona que no le era aplicable; el acto-subjetivo es el que sirve para crear una obligación especial, concreta e individual a cargo de una persona a la cual no le era impuesta la misma obligación por el derecho objetivo. Este acto es el opuesto del acto-regla y su mejor ejemplo es el contrato.

En el segundo grupo clasifica Duguit a los actos jurídicos según su origen en: unilaterales y plurilaterales de los cuales se desprende la sub-clasificación entre actos-colectivos y actos-unión. El acto-colectivo es una suma de voluntades que concurren a la realización de un fin común. El gran ejemplo de este tipo de actos para Duguit es la sociedad, a la cual le niega naturaleza contractual en su crítica a la tesis civilista. El acto-unión es toda convención que da nacimiento a

una regla de derecho o a una situación jurídica objetiva. En el acto-  
unión no se crea la relación contractual de acreedor a deudor sino una  
regla de Derecho o una situación jurídica objetiva. El contrato crea  
actos jurídicos subjetivos mientras que el acto-unión es creador de  
actos-regla o de actos-condición y por esta diferencia se explica una  
importante consecuencia: mientras que el contrato rige una relación  
entre partes determinadas sin que se pueda afectar a nadie más, el ac-  
to-unión, por tener efectos jurídicos objetivos, puede aplicarse a una  
pluralidad de personas indeterminadas.

Para Duguit, dice el maestro de la Cueva,<sup>6</sup> “la fijación de la  
naturaleza jurídica del contrato colectivo de trabajo, implica dos cues-  
tiones: la prueba de que no es un contrato y la determinación de su na-  
turaleza”.

“El contrato colectivo de trabajo es una convención, acuerdo  
entre dos grupos sociales. Pero no es un contrato, en primer lugar,  
porque los dos grupos sindicales quieren lo mismo, esto es, quieren la  
formulación de las condiciones generales de la prestación del servicio;  
y en segundo lugar, porque el contrato colectivo de trabajo no esta-  
blece una situación jurídica subjetiva de acreedor a deudor, sino una  
reglamentación que deben observar los miembros de los respectivos  
grupos”.

De acuerdo con su clasificación de los actos jurídicos, Duguit  
ubica al contrato colectivo de trabajo diciendo que es, por su origen,  
un acto-unión especie de los actos plurilaterales y por sus efectos, un  
acto-regla creador de derecho objetivo. Dice Duguit:<sup>7</sup> “un doble  
error había impedido a la doctrina ver con claridad en la cuestión: la  
creencia de que la ley era la única fuente del derecho objetivo y la  
creencia, igualmente falsa, de que todo acuerdo de voluntades, espe-  
cialmente en el campo del Derecho Privado, debía reducirse a la figura  
del contrato y subordinarse a sus normas”.

Duguit niega la naturaleza contractual del contrato colectivo  
e incluso propone<sup>8</sup> denominar a la institución con el nombre de Con-  
vención Colectiva de Trabajo.

La teoría de Duguit sobre la naturaleza jurídica del contrato  
colectivo, fue de gran influencia.—como se demostrará más adelan-  
te—, en la determinación jurídica esencial de la misma figura en nues-  
tra legislación. Inclusive, y según se reconoce en la exposición de mo-  
tivos de la nueva ley,<sup>9</sup> existe una respetable corriente que se inclina

por el cambio de nombre a la figura mencionada, por no adecuarse su naturaleza a la contractual en nuestro medio jurídico.

## 2.—LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO A TRAVES DE LA DOCTRINA DE MAURICE HAURIUO.

El gran mérito y la influencia actual de la doctrina de Hauriou, se debe a su concepción orgánica y dinámica del Estado y el derecho, a través de lo que él llama la institución, concepto que utiliza como parámetro y mediante el cual explica este tratadista al orden jurídico y la vida social. Para fundamentar su tesis organicista mediante la institución, realiza un análisis crítico de la concepción individualista que aceptaba exclusivamente a la institución nacional. A este respecto dice:<sup>10</sup> “el doble error del individualismo consistió en haber reducido la vida social a relaciones inter-individuales y en la creencia de que el derecho tenía una fuente única. La vida social no es mecánica, sino orgánica y las diversas maneras de organización se expresan en la institución; el Estado es la más alta de las instituciones porque es la institución nacional, pero no es la única y en su seno viven infinidad de instituciones pequeñas. Más aún, todo tiende en la vida social a la institución, porque es lo orgánico, lo permanente y estable; así se explica que ciertos fenómenos no puedan entenderse en forma cabal pues se encuentran en período de gestación institucional”.

“El error de los juristas del siglo XIX fue pretender reducirlo todo en el comercio jurídico al contrato. El contrato y la institución viven juntos y aún debe hablarse del tránsito del contrato a la institución, cuando aquél intenta devenir orgánico y permanente”.

Para Maurice Hauriou, los contratos, y las situaciones primeramente contractuales, deben transformarse en institucionales, si por la fuerza de las cosas hay necesidad de su duración. Esta idea es muy importante pues sirve para diferenciar la naturaleza de una figura jurídica dada, —como puede ser el contrato colectivo—, con la del acto que lo origina. Muchas veces se supone una determinada naturaleza a equis figura jurídica confundiendo las características atribuidas al acto analizado, con las del acto creador. De acuerdo con la teoría de Hauriou, aún suponiendo que el contrato colectivo naciera mediante un acuerdo de carácter privado, la necesidad que impone la fuerza de las cosas hace que el tal acuerdo se convierta en una institución cuya natu-

raleza será ya totalmente diferente a la del actor creador.

Dice también este tratadista que:<sup>11</sup> “ el orden jurídico no se agota en el derecho del Estado, ni siquiera en el derecho nacional; la ley y la costumbre son fuentes del derecho, pero no la agotan. También la institución es creadora de derecho, de un derecho que vive dentro del ordenamiento jurídico total, pero que es idéntico al restante derecho objetivo. Este derecho se impone dentro de la institución de igual forma que se impone el derecho del Estado”.

Para Hauriou, la institución perfecta viene a ser el Estado pero no es la única, ya que todas las instituciones tienden a su perfeccionamiento. La institucionalización supone cierta autonomía para dictar el derecho encaminada a regir su vida interna y sus relaciones externas.

De acuerdo con la teoría de este tratadista, en la actualidad podemos captar el proceso de institucionalización por la formación de estructuras tanto sobre el Estado como dentro del mismo. En el primer sentido, debemos reconocer que La Organización de las Naciones Unidas ha llegado a un grado de institucionalización mediante el cual se desnaturaliza, en cierto modo, el concepto clásico de soberanía nacional, ya que ésta se encuentra limitada cada vez más por las disposiciones que impone la organización de las naciones. En sentido infranacional, instituciones que surgen dentro del ámbito nacional como el contrato colectivo de trabajo, se van organizando en tal forma que, sin perder la relación de subordinación, cada vez dependen más de sus propias atribuciones para normar su actividad interior. Creo que de acuerdo con Hauriou se puede definir a la institución afirmando que es la etapa de auto-organización a la que llega determinada entidad socioeconómica, condicionada por un cierto grado de madurez, que capacita, a la propia entidad, para normar por sí misma su integración vital, y para regular la actividad encaminada a realizar el fin propuesto al momento de su creación.

Es preciso especificar exactamente el concepto de institución, ubicándolo dentro del contexto de una concepción dinámica del Estado y del derecho, porque juristas cuyo propósito básico ha sido encontrar la verdadera esencia del fenómeno jurídico, niegan valor a esta teoría por no analizarla a través de una concepción dinámica total, sino preestableciendo un esquema estatal rígido. Tal es el caso de Ramón García de Haro y G., quien al referirse a la tesis de Hauriou dice lo siguiente:<sup>12</sup> “La doctrina institucional, nacida como reacción frente al individualismo, ha llegado por este camino a identificar el

derecho con los organismos sociales: el derecho no es una norma o un conjunto de normas, sino una institución, un cuerpo social. De aquí, por tanto, que existan, como dice Santi Romano, tantos ordenamientos jurídicos como instituciones o grupos sociales". Líneas más adelante agrega: "La teoría institucional ofrece, sin embargo, graves peligros. Por una parte, supone una ruptura de la unidad del ordenamiento, al permitir la existencia de diversas reglas jurídicas que puedan entrar en contradicción y estar inspiradas en diversos principios. Además, lleva a dar un valor jurídico, a realidades sociológicas que no lo tienen realmente: para explicar cómo nacen las normas estatutarias, recurre a dar relevancia jurídica e incluso personalidad en derecho, a grupos sociales que carecen de ella o que no tienen otro reconocimiento jurídico que el de ser ámbito de una autoridad y de su poder normativo".

García de Haro deduce consecuencias falsas de la teoría institucional precisamente porque parte de una interpretación estrecha de la dinámica social, según la cual ésta sólo se puede desarrollar a través de cauces o formas preestablecidas por el Estado. A la luz de una interpretación mecanicista como la suya, es inconcebible la existencia de reglas jurídicas que puedan entrar en contradicción; sin embargo, a través del análisis dialéctico, sabemos que lo verdaderamente natural es la integración de todo lo objetivo, —incluyendo la estructura jurídico-estatal—, mediante la conjugación de realidades contrarias. Precisamente lo que señala como absurdo ha sido el error del Estado liberal individualista, o sea, el no dar relevancia jurídica a formaciones sociales, propiciando, de este modo, el alejamiento cada vez más palpable de la organización estatal respecto a la realidad socio-económica en que se funda.

Hauriou no le concede al contrato colectivo de trabajo categoría de institución. Dice<sup>13</sup> que esta figura es un término intermedio entre el contrato y la institución. "La empresa o una rama industrial están deviniendo instituciones; cuando lo sean, el contrato colectivo de trabajo se transformará en uno de los elementos del orden jurídico institucional de la empresa, de la industria o de la profesión". "El contrato colectivo de trabajo es, pues, un reglamento contractual, que fija las condiciones generales de trabajo; es un término intermedio entre el contrato y la institución".

Yo considero que en las condiciones actuales, y sobre todo analizando la organización jurídica de nuestro país, ya no se puede señalar al contrato colectivo como un híbrido entre contrato e institu-

ción sino que se le debe entender como una verdadera institución totalmente independiente del contrato, si bien es cierto que aún sujeta a modificaciones que tiendan a perfeccionarla haciéndola más efectiva para cumplir el fin para el que fue creada.

Dice Hauriou que<sup>14</sup> "... la convención celebrada entre el patrono y el sindicato deviene, respecto de cada obrero, una *lex*, o sea, un reglamento al que se adhiere por el hecho de su enrolamiento a la empresa". Es así como este tratadista ubica en su verdadera dimensión al contrato colectivo de trabajo. Esta figura viene a ser la ley de la empresa ya que ésta siempre ha estado regida por una reglamentación "legal" tomando este calificativo en el sentido material de normación abstracta y general, sólo que, volviendo a la teoría de Lassalle, en un principio los factores reales de poder integradores de esta reglamentación surgieron, exclusivamente, de la parte patronal ya que ésta era la única en haber alcanzado madurez institucional; posteriormente, se introdujo la clase trabajadora entre los mismos factores de poder para elaborar entre ambos la "ley de la profesión" que se manifiesta en el contrato colectivo de trabajo.

### 3.—LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO SEGUN LA DOCTRINA DE HUGO SINZHEIMER<sup>15</sup>.

Para este tratadista es posible la existencia de un derecho autónomo pero siempre y cuando lo autorice el Estado y no rebase sus límites. En este planteamiento, sigue la tesis del origen dinámico tanto del Estado como del derecho, sustentada por Duguit.

"El derecho del trabajo se integra a través de dos especies de fuentes, algunas comunes a todas las ramas jurídicas y otras que le son propias; ésta última recibe la denominación de Derecho Autónomo de Trabajo".

"Las fuerzas estatales no son suficientes para producir todas las reglas jurídicas. El derecho estatal, frecuentemente, es estático y esquemático y no siempre puede seguir el desarrollo social, múltiple y cambiante. Y a menudo, las fuerzas sociales son demasiado poderosas para someterse incondicionalmente a las leyes del Estado. Nacen, por estas razones, algunas lagunas, que deben llenarse; mientras más intensa sea la vida social, mayor será la necesidad de llenar esas lagunas. Y también ocurre, frecuentemente, que las fuerzas sociales se organi-

cen y creen su derecho. Parte de este derecho, es el derecho autónomo del trabajo”.

Aunque no lo aclara el maestro de la Cueva en la exposición que hace de la teoría de Sinzheimer, creo que es preciso no confundir su concepto de empresa con la personalidad jurídica del empresario. Considero que por empresa entiende este tratadista la estructura socio-económica en la cual desarrollan su actividad, conjugados, los factores capital y trabajo. La existencia de esta estructura socio-económica hace posible, y necesario, el que se le otorgue personalidad jurídica al empresario o patrón en un principio, y que posteriormente se reconozca la misma personalidad a la organización de trabajadores.

La profundidad del pensamiento de Sinzheimer estriba en el hecho de que, como Marx, comprende que la organización de la sociedad mediante el derecho, está determinada por las necesidades que imponen los sistemas productivos. Al referirse a las fuentes que integran el derecho del trabajo, está señalando las dos acciones provenientes de fuerzas distintas, las cuales, actuando en sentido opuesto, se conjugan para conformarlo: la acción estructuradora de la organización estatal que desciende hacia la sociedad, mediante la cual la propia organización estatal acepta y le da validez jurídica a los grupos emanados de la empresa, y el movimiento ascendente de la acción que parte de estos mismos grupos, mediante el cual demuestran integración y fuerza al Estado, obligando a que éste les reconozca su facultad de regirse en forma autónoma.

Quando hace referencia a que las fuerzas estatales no son suficientes para producir todas las reglas jurídicas, se confirma esta interpretación. Quiere decir con ello que no toda la organización social debe partir de la acción estatal, es decir, que no sólo la acción configurativa que desciende del Estado es la determinante en la organización normativa, sino que ésta se integra también mediante la acción de los grupos sociales para que ambas determinen la transformación constante de las estructuras jurídicas de acuerdo con la dinámica social.

Sinzheimer complementa el pensamiento de Hauriou ya que, al igual que este tratadista, concibe la dinámica social organizándose hacia determinadas formaciones. Yo considero que el señalamiento que hace Sinzheimer del concepto empresa, es una especificación más concreta de la institución de Hauriou.

Creo que de la interpretación doctrinal de Sinzheimer se debe deducir un concepto evolucionado de empresa; concepto que es necesario entender con independencia de la personalidad jurídica del empresario o patrón. Es decir, que para Sinzheimer el concepto de empresa no tiene una connotación jurídica sino de carácter socioeconómico. De acuerdo con una interpretación total de su teoría, se le puede atribuir una definición de empresa en el sentido de ser un ámbito de producción que da lugar a que en su seno, desplieguen su actividad una o varias personas jurídicas, condicionando a que por este hecho se originen relaciones de organización y coordinación entre ellos.

Analizando la definición anterior se puede observar que la acción de la dinámica social ha influido para especificar y determinar el concepto de Empresa. En un principio se confundió a la empresa con la personalidad jurídica del patrón porque el Estado sólo reconocía a este factor como determinante y único en la integración de aquella; al reconocerse la importancia del factor trabajo en la conformación empresarial, es necesario precisar la función de los factores especificándolos en personalidades bien definidas y distintas. Esto es lo que hace Sinzheimer elevando el concepto empresa por encima de sus factores integrantes; para evitar así la confusión con cualquiera de ellos.

Gracias al análisis histórico que realiza Sinzheimer sobre el surgimiento y desarrollo de la empresa, se entiende la preponderancia absoluta que tuvo en su conformación inicial el factor capital sobre el trabajo.

Dentro de la totalidad de la sociedad económica que se establece a partir de la revolución industrial, surge y se define la empresa en forma autónoma, ya que el Estado, dominado por el pensamiento de liberalismo económico, no interviene en lo absoluto en su integración. En este primer estadio, la organización jurídica únicamente reconoce como representante y guía absoluto de la empresa al empresario o patrón lo que motiva que sea éste quien decida todo lo referente a ella. A este respecto dice Sinzheimer que<sup>16</sup> "la escuela individualista y liberal hizo del empresario el monarca de la empresa" y que, en ese estadio, "la empresa era una comunidad de imperio". Así se explica que las normas orgánicas mediante las cuales desarrollara sus actividades la empresa "el llamado "Reglamento de Fábrica"—, fuera dictado con exclusividad por el patrón sin más taxativa que la de su criterio personal.

En un segundo estadio se organiza el factor trabajo como fuerza social, logra el reconocimiento de su personalidad jurídica y lucha por intervenir en la regulación de la empresa. Las consecuencias de esta lucha son: a) una transformación de la organización jurídica de la empresa al introducirse la asociación profesional entre los factores reguladores de la misma. b) Una transformación en la organización jurídica estatal ya que al reconocerse al contrato colectivo como derecho de empresa se reconoce un derecho autónomo cuya fuente no es la estatal sino que toma su origen de la composición socio-económica de la empresa, composición que implica una estructura que, aunque surgida en el seno del Estado, tiene un origen independiente del mismo e implica una posición que rebasa intereses individuales.

En síntesis, para Senzheimer la naturaleza del contrato colectivo de trabajo es la de ser un derecho autónomo de empresa. Autónomo porque tiene como supuestos la autonomía jurídica de los factores capital y trabajo, autonomía que debe entenderse como independencia de uno respecto del otro e incluso de ambos respecto al Estado; de empresa, porque es el derecho dictado para regular específicamente a un centro de actividad productiva, mediante sus propios elementos socio-económicos.

#### 4.—LA EXPLICACION DEL CARACTER NORMATIVO DEL CONTRATO COLECTIVO, A TRAVES DE LA DOCTRINA DE LAS FUENTES DE ORIGEN PROFESIONAL.

Para el tratadista español Alonso García,<sup>17</sup> el problema de la naturaleza jurídica de los contratos colectivos de trabajo hay que ubicarlo en la determinación de si los grupos sociales son fuerzas con facultad de creación de normas jurídicas que actúan, en consecuencia, como tales.

Este jurista es un seguidor de Maurice Hauriou ya que, a su juicio, "no cabe la menor duda de que en los grupos sociales se encuentra siempre una fuerza creadora de normas, cuya necesaria presencia se explica por el principio de institucionalización". A este respecto dice: "todo conjunto social, con personalidad jurídica definida, puede originar su propio derecho, que alcanzaría dos vertientes distintas, pero, por otro lado, íntimamente relacionadas entre sí: la vertiente interna, relativa al derecho que ha de regir las relaciones entre los propios miembros del grupo, y la vertiente externa, que supone la confluencia de la voluntad de grupo con la voluntad de otro".

Para Alonso García, el poder normativo originario corresponde siempre al grupo profesional. "Si los convenios colectivos tienen el carácter de normas, es por la existencia del grupo profesional. Por ello, deben rechazarse las teorías que sitúan el fundamento de la obligatoriedad del convenio en el puro hecho de que así lo ordene o permita el Estado. Tanto si se les reconoce una fuerza normativa amplísima como si se les limita y condiciona ésta, y aún requiriéndose para cada convenio la aprobación estatal, el problema no varía: la fuente imperativa sigue teniendo su origen en los grupos profesionales, capaces de darse a sí mismos su propia ordenación y capaces de crear normas con eficacia obligatoria general. La intervención del Estado tiene, en todo caso, el carácter de reconocimiento y se trata, en definitiva, de una cuestión política de debida jerarquización de las fuerzas sociales".

A mi manera de ver, este tratadista asimila perfectamente la teoría de la institución de Hauriou y la aplica para explicar en forma positiva la naturaleza jurídica del contrato colectivo.

Para Alonso García, el valor normativo se funda en el poder de los grupos sociales, y el carácter contractual del convenio, "es únicamente una cuestión relativa al procedimiento de elaboración de estas normas que en nada afecta a su naturaleza, según comprueba el hecho de que existan otros procedimientos para dar vida al contenido del convenio como lo es el arbitraje".

##### 5.—LA EXPLICACION DE LA NATURALEZA NORMATIVA DEL CONTRATO COLECTIVO A TRAVES DE LA DOCTRINA DE LA RELACION JURIDICA-COLECTIVA DE TRABAJO.

Para Bayon y Pérez Botija<sup>18</sup> no cabe duda de que los convenios colectivos de trabajo crean verdaderas normas, con fuerza legal, pero elaboradas por un procedimiento distinto del ordinario.

A este respecto explican: "en el convenio colectivo la fuente de creación de normas no es el Estado sino la relación entre los grupos profesionales". Para precisar más el sentido de la relación jurídica colectiva expresan: "los sindicatos no son fuentes capaces de originar una relación jurídico-laboral colectiva que constituya una fuente de producción del Derecho del Trabajo, sino instrumentos con capacidad natural, normalmente reconocidos hoy por el Estado, para coincidir en un acto de tipo contractual colectivo. Ese acto, relación jurídica colectiva de trabajo, es la verdadera fuente de producción, y constitu-

...ye una situación jurídica (estructurada naturalmente sobre una realidad social), que por ser relación jurídica es Derecho en sí, y que engendra las normas conocidas como convenios colectivos de trabajo, igual que el Estado es otra situación jurídica, estructurada sobre otra realidad social, de relación humana capaz de crear normas obligatorias. La norma colectiva laboral en cuanto fuente jurídico-positiva nace, pues, de la relación jurídica colectiva y no de las partes mismas”.

... Concretando más la naturaleza jurídica que se crea mediante la relación jurídica colectiva, agregan: “los sindicatos no actúan como órganos del Estado ni concurren a un procedimiento estatal de formación de las normas. Antes bien, el Estado realiza un acto de reconocimiento expreso o tácito de funciones normativas (que, en definitiva, es un reconocimiento de que no todo Derecho nace del Estado), no en cada uno de los sindicatos, sino en la relación jurídica que entre ellos se establece, es decir, que son fuentes jurídico-positivas que reconocen su fuente de producción no en el Estado, sino en relación entre los grupos profesionales”.

En esta forma, para Bayón y Pérez Botija, la relación jurídica colectiva no se concibe como una consecuencia del contrato colectivo sino exactamente lo opuesto, es decir, la situación anterior que lo justifica y hace necesario, o sea la situación creada entre dos grupos sociales en cierto modo opuestos: patrón y sindicato, relación que exige una regulación inmediata, la cual se efectúa mediante el contrato colectivo. De esta manera, la existencia de la relación que surge entre dos grupos sociales es lo que legitima al contrato colectivo.

Para estos tratadistas, la naturaleza jurídica del contrato colectivo no es, como lo pretendía Carnelutti, un híbrido con alma de ley y cuerpo de contrato, sino que “es una norma que nace contractualmente, mediante la facultad normativa propia de la negociación colectiva reconocida por el Estado”. Ampliando esta idea, dicen más adelante: “las normas y su acto creador se mueven en esferas diferentes, la del acto y la de los efectos del acto: nada puede extrañar que esos efectos (las normas) sean susceptibles de conseguirse mediante distintos tipos de actos (mandato de una autoridad, negocio, etc.); o que un acto pueda servir para obtener distintos efectos (una relación jurídica o una norma)”.

La naturaleza de la norma de la fuente jurídico-positiva es, para Bayón y Pérez Botija, una ley delegada, una ley material. Es decir, una ley por su contenido y eficacia, pero que no ha emanado directa-

mente del poder legislativo, sino de un poder distinto, un poder delegado que viene a ser la relación jurídica colectiva.

En mi opinión, después de seguir el planteamiento de esta teoría de la relación jurídica colectiva, no queda ninguna duda sobre la naturaleza normativa del contrato colectivo, así como tampoco del papel que juega esta figura en la organización jurídica general.

Al igual que Duguit, Hauriou y Sinzheimer, Bayón y Pérez Botija reconocen que el primer fundamento del contrato colectivo estriba en la existencia de nuevos grupos sociales: patrones y obreros, los cuales, teniendo uno frente al otro características diferentes, se ven obligados por los nuevos sistemas de producción a desarrollar su actividad productiva en forma vinculada. Esta situación propicia una relación entre ambos, relación que debe ser regulada por el Derecho y para lo cual se le otorga relevancia jurídica.

Lo importante de la tesis de estos tratadistas radica en que, sin desconocer el fundamento sociológico del contrato colectivo, parten de la relación necesaria que se forma entre los dos grupos diferentes para en esta forma señalar exactamente el fundamento jurídico de la figura que tratamos y darle su verdadera dimensión. En esta forma, el fundamento jurídico no se sustenta ya en la sola existencia del grupo de trabajadores ni tampoco en la del grupo patronal sino en la relación entre ambos a que obliga la producción, relación que, por ser real y necesaria, debe ser regulada por el Derecho.

- 1.—Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Págs. 539-625.
- 2.—Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 540.
- 3.—Leon Duguit, Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 540.
- 4.—Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 540.
- 5.—Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 542.
- 6.—Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 544.
- 7.—Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 545.
- 8.—Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 545.
- 9.—Exposición de Motivos de la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo publicada por el Congreso, Pág. 18.
- 10.—Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 546.
- 11.—Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 547.
- 12.—Ramón García de Haro y G., "Convenios Colectivos y Reglamentos de Empresa", Pág. 185.
- 13.—Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 549.
- 14.—Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 550.
- 15.—Tomado de la obra de Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, Págs. 551-554.
- 16.—Cit. por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Pág. 553.
- 17.—Cit. por Ramón García de Haro y G., "Convenios Colectivos y Reglamentos de Empresa", Pág. 110.
- 18.—Bayón y Pérez Botija, "Manual de Derecho del Trabajo", Madrid, 1938.

## CAPITULO V

# LA INTEGRACION DE LA ESTRUCTURA JURIDICO - LABORAL MEXICANA Y LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO

- 1.- ANALISIS DE LA ESTRUCTURA ECONOMICA DE MEXICO Y SU INFLUENCIA EN LA CONFORMACION SOCIAL HASTA EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910
- 2.- DESCRIPCION DE LA INTEGRACION JURIDICO-ESTRUCTURAL DE LAS RELACIONES LABORALES A RAIZ DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO
- 3.- ESPECIFICACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO EN LA DOCTRINA MEXICANA ACTUAL
- 4.- DEFINICION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La naturaleza dinámica y cambiante de la sociedad y el derecho como parte de ella, motivada por las transformaciones en las relaciones de producción humana, ha sido el criterio dominante para la interpretación en este ensayo. De acuerdo con el mismo, y para explicar la naturaleza normativa del contrato colectivo de trabajo en la doctrina jurídica universal, he creído necesario analizar las causas fundamentales que revolucionaron las relaciones de producción, transformando las características sociales que obligaron a la evolución en la concepción jurídica, hasta el grado de que se aceptara el origen de nuevas figuras, —como es el contrato colectivo de trabajo—, que rompen con viejos criterios de interpretación doctrinaria.

Es por ello que, con objeto de establecer la naturaleza normativa del contrato colectivo, he creído necesario remontarme al análisis de sus causas fundamentales. En esta forma, hemos visto cómo en el devenir histórico de la humanidad, se han ido configurando diferentes clases sociales de acuerdo con la evolución en las relaciones de producción de las mismas. Hemos visto también cómo, el fenómeno económico conocido en la historia como revolución industrial, determinó —en todas las comunidades en que se fue desarrollando—, la formación de dos nuevas clases sociales con características totalmente diferentes a todas las conocidas anteriormente. Así mismo, hemos visto cómo la preponderancia de la clase capitalista sobre la proletaria y su predominio en los medios de producción, condicionó la estructuración político-normativa en tal forma que salvaguardase totalmente los intereses de la primera, dejando a la segunda en tal desamparo jurídico, que llega a ser, en la práctica, la moderna clase esclava. Se analizó también cómo surgió la conciencia de clase del proletariado al notar su marginamiento político pese a su importancia como elemento primordial en el sistema productivo; cómo se canaliza la lucha hacia la unificación de la misma para obligar a su reconocimiento jurídico y cómo se traduce este reconocimiento, —al aceptarse a la asociación

profesional como ente de derecho—, en una nueva concepción jurídica revolucionaria, que abandonando la interpretación individualista como fundamento de regulación jurídica, adopta como principio la existencia de grupos sociales homogéneos, con preponderancia jurídica sobre individuos aislados.

En esta forma, hemos visto cómo el contrato colectivo de trabajo surge al cuerpo legal cual figura jurídica en que se materializan los principios por los que lucha la clase trabajadora; hemos analizado cómo, al no coincidir su surgimiento a una transformación total de estructuras, se le trató de adecuar entre figuras ya establecidas para normar relaciones individuales; hemos hecho patente el desajuste que produce esta interpretación individualista al no coincidir con su verdadera naturaleza, y cómo se transforma la interpretación doctrinaria hasta el grado de reconocérsele su verdadera naturaleza, que es la de ser la ley que regula las relaciones entre los dos elementos de la producción: capital y trabajo, elementos que se conforman como grupos sociales homogéneos entre sí, y se conjugan con opuestas características dentro de la empresa, ámbito moderno en que se desarrollan, en las actuales sociedades capitalistas, las relaciones de producción humanas.

Toca ahora, en este capítulo, desentrañar la naturaleza jurídica del contrato colectivo de trabajo en el derecho mexicano. Para continuar con el mismo sistema de interpretación, voy a tratar de realizar un pequeño bosquejo histórico que determine en qué momento surgen los sistemas de producción capitalistas en México, de qué manera influyen estos sistemas productivos en la configuración de grupos sociales antagónicos y cómo se han canalizado las luchas sociales a modificar la estructura jurídica en forma tal que, a nivel constitucional, se reconozca por primera vez la existencia y personalidad jurídica de grupos sociales, con derechos preferentes respecto a los individuales.

Después de hacer este bosquejo histórico, voy a tratar de señalar el papel que ha jugado el contrato colectivo de trabajo en la transformación social y qué características le han asignado diferentes teóricos y tratadistas de acuerdo con diversas interpretaciones a nuestra nueva estructura constitucional, así como las interpretaciones que se han dado a la mencionada figura en las diferentes reglamentaciones legales, hasta llegar a la actual Ley Federal del Trabajo que empezó a regir el primero de mayo del presente año.

## 1.—ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA ECONOMICA DE MEXICO Y SU INFLUENCIA EN LA CONFORMA-

## CIÓN SOCIAL HASTA EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910.

El desarrollo de México, respecto al de los países industrializados que analicé en capítulos anteriores, para buscar las raíces del Derecho del Trabajo, es totalmente diferente, por una razón muy obvia: mientras que aquellos países tuvieron la oportunidad de acumular los recursos necesarios para realizar la gran transformación industrial, a costa de la explotación y dominio sobre inmensas colonias, hecho que condicionó la integración de los grandes capitales, a México le tocó el papel histórico opuesto, el de ser colonia que soportó el saqueo de sus recursos para enriquecer a un país del continente europeo.

Para 1821, cuando en Inglaterra y Francia se consolidaban las estructuras económicas industriales con sus consecuencias sociales y políticas, México iniciaba apenas su vida independiente. La independencia política obedeció más al deseo del grupo dominante, de conservar la estructura feudal que se había configurado en toda la colonia, que al triunfo del movimiento revolucionario, cuyo objetivo era la transformación radical de las estructuras existentes y su adecuación a la evolución histórica de la época moderna.

Durante los trescientos años que duró la dominación colonial, las relaciones de producción que se impusieron en el territorio de la Nueva España, condicionaron una estratificación social y una regulación política, con características peores que las feudales en la Europa de la edad media. La producción de la tierra se llevó a cabo en base al repartimiento de inmensas porciones de tierra por concesiones gratuitas del Rey a los conquistadores, mismas que constituyeron verdaderos dominios feudales. A esto hay que agregar que, para proteger la economía de la península, se prohibió el cultivo de multitud de productos agrícolas, o que no permitió la diversificación de la agricultura. La única industria que se explotó en grandes proporciones fue la minera, lo que lejos de favorecer la economía de la colonia constituyó la causa que originó la esclavitud de los nativos pues la codicia de la metrópoli exigía de la máxima acumulación de metales preciosos en España. La pequeña y miserable industria artesanal que se desarrolló en la colonia, fue organizada exactamente mediante los sistemas medievales de los gremios, con las mismas categorías de aprendiz, compañero y maestro.

La consecuencia de este sistema económico en la estructura social, fue el que se formara una bien definida estratificación de clases, dentro de las que una pequeña y selecta minoría de peninsulares y

criollos, dominaba despóticamente sobre las grandes clasificaciones de mestizos, indígenas, negros, cambujos, etc. Las consecuencias políticas se tradujeron en el sufrimiento de un férreo régimen central que, desde la península, dirigía totalmente la administración colonial sin permitir la participación en ella no se diga a los mestizos e indígenas, que ni siquiera a los criollos.

Entre 1821 y 1854, la economía nacional no varía mayor cosa. Las guerras intestinas entre conservadores y liberales por asaltar el poder; los intentos de reconquista de España, y la ambición de los Estados Unidos que ven en el atraso de México campo propicio para sus intenciones expansionistas, impiden la transformación de las estructuras económicas con miras a alcanzar el desarrollo general que se percibe en las Naciones Europeas.

El primer intento serio de transformar las estructuras económicas del estado mexicano, lo realiza la revolución de Ayutla de 1854. Con toda propiedad se ha calificado a este movimiento de revolucionario, porque en sus principios fundamentales, condensados en las leyes de Reforma, se determinan los medios para una transformación radical, económica y política. La influencia política e ideológica del clero durante toda la época colonial y los años del México independiente hasta esas fechas, había desembocado en la apropiación de las tres cuartas partes del territorio nacional. Estos bienes fueron los que se definieron como de "manos muertas" y la causa que originó la promulgación de la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856.

Al promulgarse la Constitución de 1857, México tuvo la mejor oportunidad de estructurar un estado que se perfilara hacia el desarrollo económico en la justicia, ya que contó para ese entonces con los hombres más puros que han existido en toda su historia política. Los revolucionarios principios de las Leyes de Reforma se ratificaron y asimilaron a la Nueva Constitución Política. Durante los debates del congreso se escucharon las limpias voces de Ponciano Arriaga, Ignacio L. Vallarta y otros más, haciendo severas críticas a la acumulación de la riqueza, los abusos de los propietarios con respecto a los salarios, etc., tratando de dar con los mejores medios jurídicos que pusieran remedio a tales anomalías.

Desgraciadamente la raquíta estructura socio-económica desarrollada en el país hasta aquellas fechas, había condicionado una paupérrima superestructura cultural que impidió avocarse al conocimien-

to a fondo de las realidades nacionales. Si bien es cierto que la Cultura de los ilustres hombres de la reforma era grande, ésta fue una cultura cien por ciento de exportación. Los constituyentes del 57 se hallaban fascinados con el progreso de las naciones industrializadas y, sin apreciar mucho los grandes problemas internos que ya se estaban gestando en aquellos países por la desigualdad social, creyeron ingenuamente que la estructuración política en la cual se permitiera el libre movimiento de la propiedad privada, sería la forma más adecuada para acelerar el desarrollo en el marco de la justicia. En esta forma, la desamortización de bienes no tuvo los resultados pretendidos ya que dió paso a una nueva concentración de la propiedad raíz, concentración que desembocó en la economía hacendaria —con nuevos tintes de feudalismo—, que se desarrolló en la época porfiriana. Bajo este sistema económico se conformaron las relaciones de producción en el campo hasta 1910, época en que las mismas propiciaron el movimiento revolucionario.

De cualquier manera, el paso dado al promulgarse la constitución de 1857 fue revolucionario, porque propició el avance, desde una economía totalmente agraria y de tipo feudal, hacia una economía que sigue siendo principalmente agraria y que conserva características feudales, pero que ya abre sus puertas a la formación de sistemas de producción capitalistas, mediante la nueva estructura jurídica de corte liberal.

En efecto, es a partir de la promulgación de la constitución de 1857 cuando México comienza a recibir los resultados de la revolución industrial y se inicia una incipiente industria cuya principal característica radica en que el capital invertido en ella fuese totalmente extranjero. La industria textil que se estableció en Orizaba, Puebla y Atlixco era íntegramente de capitalistas franceses; el primer banco que se instaló en 1864, el Banco de Londres y México, fue de capital inglés. Para la construcción de los primeros ferrocarriles, se otorgaron concesiones a inversionistas ingleses en 1873, para la línea a Veracruz, y a compañías americanas para las líneas Central y Nacional.

Un dato que comprueba la buena fe de los hombres de la reforma, es que pese a lo incipiente del desarrollo industrial, durante la época del gobierno de Juárez y Lerdo se permitió tanto el desarrollo del capital —mediante las garantías legales ya anotadas—, como la organización de los trabajadores.

Según menciona José C. Valadés<sup>1</sup> en 1865 se iniciaron las orga-

nizaciones obreras con tendencias de socorros mutuos al principio, y reivindicaciones sociales más tarde.

De 1866 a 1868 se infiltraron las doctrinas de Fourier y Proudhon en el movimiento obrero y surge El Círculo de Obreros de la Ciudad de México. En julio del mismo año de 1868, estalló una huelga de tejedores en el distrito de Tlalpan en la que se logró que la jornada de trabajo para las mujeres y los menores fuese de 12 horas. Entre 1870 y 1871, la creación de la primera Internacional repercute en México así como los sucesos de la Comuna de París: para estas fechas El Gran Círculo de Obreros de México empieza a adquirir fuerza social y se distinguen en su seno dos corrientes: anarquista y comunista. Entre 1874 y 1875 se crea la sección Mexicana de la Asociación Internacional del Trabajo.

El cuatro de julio de 1878, se funda el Partido Socialista y empieza a circular su órgano informativo "La Revolución Social".

Como se puede apreciar, si bien es cierto que con la Constitución de 1857 se abre el camino hacia el desarrollo del capitalismo liberal, en los años anteriores al porfirismo se permitió la organización del movimiento obrero. Sin embargo, el asalto al poder realizado por Porfirio Díaz, inicia una etapa de 30 años que se caracteriza por la reconfiguración de una estructura feudal en el campo —que sume a la inmensa mayoría de la población campesina a cruel vasallaje—, y la entrega total del control de las relaciones de producción industriales a la clase capitalista, lo que ocasiona que la clase trabajadora se desarrollara, en esa época, en condiciones tan oprobiosas como las que sufrieron los obreros europeos al inicio de la era industrial.

Son de sobra conocidos los dos grandes conflictos obrero-patronales originados en la época de Díaz: las huelgas de las minas de Cananea y de las fábricas textiles de Puebla, Atlixco, Río Blanco, etc. El celo puesto por proteger los intereses capitalistas, se manifestó en forma sádica al permitir la matanza de cientos de obreros.

El origen del conflicto en las industrias textiles, marca para la historia del derecho colectivo del trabajo mexicano los primeros antecedentes. El Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón, fue el primer intento de regulación colectiva de condiciones de trabajo. Este reglamento, como era lógico dadas las condiciones políticas de protección capitalista, fue redactado exclusivamente por la clase patronal y sus únicas miras eran regular, a mayor conveniencia de la empresa las condiciones del servicio, sin tomar en cuenta las

pretensiones legítimas de los obreros para mejorar su condición.

Como es bien sabido, los obreros de las fábricas de Puebla y Atlixco respondieron con una huelga a la entrada en vigor del reglamento, y la clase patronal organizada trató de contrarrestar al movimiento obrero con un paro general en todas las industrias textiles de la República.

Al recurrir los obreros a Porfirio Díaz para que fungiera como árbitro en conflicto, se le presentó a éste la mejor oportunidad para canalizar las relaciones de producción por los senderos del intervencionismo de estado, como lo hizo Bismark en Alemania. Díaz tenía el prestigio y la fuerza política para llevarlo a efecto; sin embargo, sus convicciones eran típicas de un dictador y se manifestaron en un absoluto desprecio por la clase obrera. En el Laudo sentenció que se abrieran las fábricas obligándose a trabajar a los obreros bajo las antiguas condiciones. Se dejaba totalmente a criterio de los patronos el estudio para realizar mejoras en las condiciones y lo que es peor, se impedía a los obreros separarse del trabajo ya que, de acuerdo con el artículo quinto, los obreros que tuvieran alguna reclamación qué hacer la deberían presentar por escrito al administrador, y hasta los quince días, si no estaban satisfechos con la resolución, podían separarse del trabajo. Ya se mencionaron en párrafo anterior los resultados del famoso laudo.

La "estabilidad" del gobierno de Díaz, su política de puertas abiertas a las inversiones extranjeras y su apoyo irrestricto al abuso de la clase patronal sobre la clase obrera, condicionó un acelerado incremento industrial del país, que trajo aparejado el desarrollo de las dos clases tradicionalmente antitéticas. El estado conflictivo en que se fueron formando estas clases sociales en México, fue una de las causas, —junto con el estado de vasallaje que sufría el peón de la hacienda—, que condicionaron la lucha revolucionaria de 1910, al triunfo de la cual, como correspondía a un movimiento revolucionario, se trataron de transformar totalmente las estructuras económicas y políticas con objeto de hacerlas más viables para que se desarrollara en ellas una sociedad sin clases.

Si bien es cierto que el entreguismo de Díaz hacia las clases capitalistas y su despótica política de persecución contra la clase obrera contribuyeron al desprestigio de su régimen, no puede decirse que el movimiento revolucionario de 1910 haya surgido de un movimiento proletario, pues ésta se inició y cobró fuerza en el medio rural. La razón es obvia: el fundamento básico de la economía mexicana era la pro-

ducción agrícola. A este respecto es interesante anotar las observaciones que Jesús Silva Herzog<sup>2</sup> señala al respecto: “según el censo de población de 1910, había en el país 840 hacendados, 411,096 personas clasificados como agricultores y 3'096,827 jornaleros de campo. La población total de México ascendía a 15'160,369 habitantes. La cifra relativa a jornaleros del campo no puede servir para calcular con exactitud matemática el número de familias campesinas, porque en algunas de ellas trabajaban el padre y los hijos mayores, clasificados todos como jornaleros; pero sí es útil para estimar el número de individuos que dependían del salario rural y que cabe estimar en 12'000,000 o sea aproximadamente el 80 por ciento de la población”, “quince haciendas arrojaban un total de 1'464,612 hectáreas, o sea, un promedio de algo más de 100,000 hectáreas por hacienda”.

Se podrá preguntar entonces: ¿si la revolución de 1910 fue eminentemente agraria?, ¿por qué una de sus principales consecuencias fue que se integrara a la nueva estructura jurídica el reconocimiento y regulación de los derechos de la clase obrera a nivel constitucional? Como respuesta se me ocurre enumerar varias causas: 1a.) el espíritu general que dominaba la ideología revolucionaria y que se planteó en la Constitución de 1917, era fincar las bases para la transformación de todas las estructuras nacionales, que aseguraran la evolución hacia el socialismo. Este fue el principio que inspiró la redacción del artículo 27 constitucional. Sin la comprensión cabal de los alcances de este artículo, no se puede entender el sentido del 123. Siendo la agricultura la base fundamental de la economía del país y la tierra el medio esencial para desarrollarla, al transformar radicalmente el sentido de la función legal del derecho de propiedad asignándosele como misión primordial un ejercicio en función social, se pretendía lógicamente la evolución de la estructura social desarrollada en el campo hacia un socialismo de Estado. Era lógico entonces que las relaciones de producción industriales se ajustaran también previendo un avance general hacia el socialismo en todo el país.

A mi modo de ver, es de gran importancia señalar esta correlación existente entre el espíritu de ambos artículos constitucionales porque así se explica una consecuencia muy importante: en la práctica jurídica de los regímenes post-revolucionarios, no se ha permitido materializar los derechos a que constitucionalmente puede aspirar la clase obrera, precisamente porque se ha traicionado el principio fundamental plasmado en el artículo 27 lo que ocasionó que se haya configurado una nueva y más poderosa clase capitalista, merced al amparo irrestricto otorgado a la propiedad privada, mediante el cual se desvirtúa

la función que impone el principio constitucional.

b) El sentido que inspiró la redacción del artículo 123, fue dotar a la clase obrera de los medios necesarios para que, por la propia lucha de esta clase, se integraran las relaciones de producción industriales al marco general socialista que se pretendía por medio del artículo 27.

c) Mientras que en los países industrializados la lucha obrera planteaba el enfrentamiento obligado entre las fuerzas capitalistas que habían configurado el estado y el movimiento obrero, en México, dada la peculiar característica de la infraestructura industrial desarrollada hasta la revolución, consistente en que ésta se había formado íntegramente con inversiones extranjeras, el dotar a la clase obrera con medios legales para restar poder a la clase capitalista, lejos de suponer un peligro para el Estado, planteaba un medio seguro para la lucha por la reivindicación nacional de los recursos básicos. Esto creo que es también de suma importancia porque explica porqué la legislación obrera tiene su origen en inspiración estatal, —como lo afirma el maestro de la Cueva<sup>3</sup> y nos da la pauta para entender por qué en la actualidad, cuando ya se ha formado una fuerte clase capitalista de origen nacional e infiltrado ésta en el control político estatal, se haya pretendido, en no pocas ocasiones, dar marcha atrás en los principios postulados por el artículo 123.

Una vez asentado mediante estas apreciaciones el sentido que inspiró al movimiento revolucionario, vamos a ver cómo se fue integrando el Derecho Colectivo del Trabajo y en particular la figura objeto de este ensayo, el Contrato Colectivo de Trabajo en la nueva ideología revolucionaria.

## 2.—DESCRIPCION DE LA INTEGRACION JURIDICO-ESTRUCTURAL DE LAS RELACIONES LABORALES A RAIZ DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO.<sup>4</sup>

La regulación legal de las relaciones obrero-patronales por ley especial, fue inspirada en México a causa del movimiento revolucionario y las primeras reglamentaciones vieron la luz en la etapa de lucha armada.

Es el estado de Jalisco el que tuvo el privilegio de que se dictaran en su suelo las primeras reglamentaciones laborales, gracias a la

promulgación del Decreto del 2 de septiembre de 1914 del General Manuel M. Diéguez y los del 7 de octubre de 1914 y 20 de diciembre de 1915 que reforma al anterior, de Manuel Aguirre Berlanga.

La ley de Aguirre Berlanga se puede decir que fue la primer Ley del Trabajo ya que el Decreto del General Diéguez únicamente regulaba unos aspectos muy restringidos, como el descanso dominical, jornada de trabajo, vacaciones y unos más. Sin embargo, en la Ley de Aguirre Berlanga no surgen aún los principios del derecho colectivo, ya que únicamente se regulan los aspectos principales del contrato individual de trabajo, la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y algunas ideas sobre previsión social y salario mínimo.

En el mismo año de 1914 se promulgó en Veracruz la primera ley que ordenó en ese Estado las relaciones laborales. En esta ley se siguen regulando exclusivamente relaciones individuales de trabajo sin considerar aún las instituciones colectivas pero ya tiene principios que presuponen la situación desventajosa del obrero como miembro de clase, y se trata de poner remedio por medio de la ley. Estos principios son: la extinción de las deudas contraídas por los obreros en favor de los patronos con anterioridad a la ley y la prohibición del establecimiento de tiendas de raya. Estas dos medidas suprimieron un medio muy generalizado para la explotación de las clases laborales en la época porfiriana.

En la Ley de Asociaciones Profesionales promulgada para el Estado de Veracruz por Agustín Millán, se ponen las bases legales, —por primera vez en la República—, para el desarrollo de las instituciones de Derecho Colectivo de Trabajo. En la Exposición de Motivos están plasmadas ideas que servirían de modelo para la transformación radical del criterio jurídico laboral efectuado más tarde a nivel nacional. Entre otras cosas se dice: . . . “los trabajadores deben asociarse y poder así gozar de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la revolución. Ninguna ley hasta ahora ha impartido la debida protección a las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades capitalistas”.

El maestro de la Cueva resalta así la importancia de esta ley:<sup>5</sup> “la Ley de Agustín Millán fue de extraordinaria importancia. México no prohibió en forma expresa, como se hizo en Francia con la Ley Chapelier, la asociación profesional, pero tampoco estaba autorizada por las leyes, lo que permitió que durante la época del General Porfirio

Díaz fueran perseguidas por los tribunales a pretexto de que cometían los delitos de ataque a la libertad de comercio e industria y a las garantías individuales”.

El primer paso dado para que el Estado interviniera legalmente en las relaciones de trabajo a nivel nacional, fue el decreto de 17 de octubre de 1913 expedido por Venustiano Carranza. Mediante este decreto, se creó el Departamento de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Posteriormente, por decreto del 12 de diciembre de 1914, el propio Carranza anunció la expedición de leyes que mejoraran la condición de las clases proletarias. Basado en los decretos anteriores, el Departamento de Trabajo, con la colaboración del propio Secretario de Gobernación Lic. Rafael Zubarán, formuló el Proyecto de Ley Sobre Contrato de Trabajo conocido en nuestra doctrina como Proyecto Zubarán.

El mérito de este proyecto estriba en ser la primer regulación de las relaciones de trabajo a nivel nacional y lo que respecto de él dice el maestro de la Cueva, que me limito a transcribir.<sup>6</sup> “El Proyecto Zubarán es un intento de reforma a la legislación civil. Se pretende, según se dice en la exposición de motivos, substituir el criterio ultraindividualista que privaba en el Código Civil, marcando una serie de limitaciones a la voluntad de las partes, a fin de lograr una relación más justa entre patrono y trabajador. Se reconoce que el liberalismo empeoró la condición del proletariado y que el principio de la autonomía de la voluntad no produjo los benéficos resultados que de él se esperaban”.

La legislación sobre trabajo más importante del período anterior a la promulgación de la Constitución de 1917, fue la promulgada en Yucatán por el General Salvador Alvarado. Por decreto del 14 de mayo de 1915 se creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje; el 11 de diciembre del mismo año, la Ley del Trabajo. La finalidad inmediata de la legislación laboral de Yucatán, era evitar la explotación del proletariado; la finalidad mediata estribaba en que la legislación del trabajo, junto con otras cuatro leyes que en conjunto se conocen como las Cinco Hermanas, se habían proyectado para que sirvieran como cauces en que se organizara la estructura social para transformar la estructura económica.

El artículo 25 de la ley que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje dice: “Para resolver las dificultades entre trabajadores y patronos, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa

esta ley. Estas juntas y el Tribunal de Arbitraje Obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia, constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos”.

Es profundísimo y muy importante el comentario que hace el maestro de la Cueva a este artículo, por lo que me voy a permitir transcribirlo: “podría creerse a primera vista que se trata de un cuarto poder descentralizado, independiente de los tres poderes clásicos, legislativo, ejecutivo y judicial; pero era algo más: la creación de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje, significaba la destrucción de la tesis de que el Estado es el único que puede ejercer el poder público. Si la sociedad es el titular de la soberanía y si se encuentra dividida en dos clases, pareció evidente al General Alvarado que las clases, como unidades organizadas, podían regular, directamente y sin acudir a los poderes del Estado, sus diferencias; en todo caso, y aún considerando a los tribunales de trabajo como un poder del Estado, siempre resultaría que a la organización jurídico-política de 1857 se agregó una nueva y que el Estado no era ya la simple organización del conjunto de individuos, sino, además, la organización de los grupos sociales fundamentales, a saber, de las clases”.

J De acuerdo con el análisis del maestro de la Cueva, vemos que en la legislación laboral de Yucatán surge, por primera vez en el país, el revolucionario concepto de Estado como entidad dinámica en la cual, en los estadios actuales de la historia, existen las clases sociales cuya importancia se considera mayor que los individuos aislados.

El ejemplo de la legislación de Yucatán fue definitivo en la integración de la Constitución de 1917, especialmente en la redacción de los artículos 27 y 123.

Pese a las características tan avanzadas de la legislación laboral de Yucatán, de la que se tomó ejemplo y sirvió de antecedente directo para darle la tónica revolucionaria a la Constitución de 1917, al contrato colectivo no se le caracterizó —en dicha ley—, como normativo, sino que se le concibió como un verdadero contrato que se celebraría entre la asociación profesional y el patrón. La ley entendía por convenio industrial al contrato de trabajo que ligaba a una unión o federación industrial con sus atronos. Esto se debió a que, de acuer-

do con los principios de la propia ley, para la realización de sus propósitos era indispensable la existencia de la asociación profesional. No se concebía en otra forma la superación de la clase obrera sino mediante su organización.

La proyección del contrato colectivo con características de verdadero contrato, y la práctica de la lucha obrero-patronal orientada sobre los postulados de esta legislación laboral, sugirió más tarde la tesis que trató de concebir la naturaleza del contrato colectivo mexicano como un contrato de ejecución. Más adelante detallaré los principios en que se trató de sustentar esta doctrina.

No es el caso detallar en este ensayo la serie de incidentes que se desarrollaron en el constituyente de Querétaro y que desembocaron en la formulación del artículo 123. Ya en otro capítulo reseñé las intervenciones de los diputados Victoria y Jara que fueron decisivas para la transformación radical, por primera vez en la historia, del concepto constitucional. Por lo demás, la integración del artículo 123 es, por su trascendencia, de todos conocida y básteme por ahora hacer notar que la influencia de la doctrina laboral desarrollada anteriormente en Veracruz y Yucatán, fue decisiva para su formulación.

En la redacción del artículo 123 no se mencionó expresamente al contrato colectivo. Este hecho obligó a dilucidar dos problemas: la afirmación de la obligación de realizarlo y la determinación de su naturaleza. La afirmación de su obligatoriedad se deduce de la naturaleza única que tiene todas las instituciones nacidas de las nuevas garantías sociales, así como de la interdependencia que existe entre ellas. La fracción XVI del artículo 123 consigna expresamente el derecho de trabajadores y patronos para formar asociaciones profesionales; las fracciones XVII y XVIII consideran el derecho de huelga y le dan carácter de derecho positivo y no simplemente consignándolo como cuestión de hecho. Ambas instituciones, sin el contrato colectivo, no tendrían sentido ya que su naturaleza es de conductos que sirvan para llegar al fin que representa el contrato colectivo. Por tanto, no puede más que afirmarse la implícita obligatoriedad de su realización. El segundo problema, la determinación de su naturaleza, es el objeto central de este ensayo, por lo que voy a tratar de analizar las legislaciones más importantes que se promulgaron en el país después de la constitución de 1917, y el sentido y proyección que se le dió en ellas al contrato colectivo.

Como es bien sabido, originalmente la reglamentación de los principios constitucionales sobre trabajo no fue facultad del Congreso

de la Unión; por lo cual, posteriormente a la promulgación de la constitución, se dictaron nuevas leyes estatales para reglamentar dichos principios.

En la ley del 14 de enero de 1918 para el Estado de Veracruz, se define al contrato colectivo como el acuerdo escrito celebrado por una persona, empresa o entidad jurídica, con una agrupación de trabajadores legalmente reconocida. Esta definición es muy vaga; como dice el maestro de la Cueva: "... de ella no puede desprenderse la verdadera naturaleza del contrato colectivo".

En la Ley del Trabajo para el estado de Yucatán del 2 de octubre de 1918, al reglamentar el contrato colectivo se guirieron los lineamientos de la promulgada por el General Alvarado, es decir, —como analizaba en párrafo anterior—, con el sentido y naturaleza de un verdadero contrato aunque celebrado con un grupo profesional organizado. En la ley promulgada en el mismo estado el 16 de septiembre de 1926 se desnaturaliza a tal grado el carácter de la asociación profesional y el contrato colectivo, que se llega a condicionar la existencia de la primera y la posibilidad de realización del segundo, a la adscripción a un partido político pro-gobiernista. En efecto, el artículo 104 de esta ley dispone que únicamente tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer las acciones que de ellos derivaran, las ligas de resistencia y demás asociaciones adscritas a la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste. En esta forma, por tratar de llevar hasta sus extremos una postura política demagógica, se desnaturalizó la esencia del contrato colectivo, asignándole características de simple contrato.

Entre 1917 y 1929, el desarrollo de la industria nacional, en el sentido de abarcar una misma rama varias entidades federativas, demostró la inoperancia de la diversidad de legislaciones laborales. Ya para 1927, ante la necesidad de preveer conflictos en los ramos de minería, ferrocarriles y petróleos, se creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma a la fracción X del artículo 73 y al párrafo introductorio del 123 para uniformar la legislación del trabajo en toda la República derogando las leyes estatales.

En el mismo año de 1929 se realizó el proyecto que se conoce con el nombre de Portes Gil en honor al entonces Presidente de la República. Con este proyecto se inicia la integración de la doctrina mexicana sobre la naturaleza del contrato colectivo del trabajo; en él se

distinguen las figuras del contrato individual, contrato de equipo, contrato colectivo y contrato ley.

Lo singular del Proyecto Portes Gil estriba en querer aglutinar en un mismo cuerpo legal las distintas tendencias doctrinarias que influían en la práctica mexicana, por lo que resultaba lógico que en la Exposición de Motivos de la propia ley, no se tomara partido y se dijera “que no tocaba ni a la ley ni a su exposición de motivos explicar la razón científica o filosófica del contrato colectivo”.

En efecto, en el artículo 54 se definía al contrato de equipo diciendo que era “el celebrado por un sindicato de trabajadores, por virtud del cual, éste se obliga a prestar por medio de sus miembros, determinado trabajo”. En el artículo 70 se dice: “contrato colectivo es el convenio que se celebra entre uno o varios patronos o uno o varios sindicatos patronales y uno o varios sindicatos de trabajadores, en el que se establecen las condiciones o bases, conforme a las cuales deben celebrarse los contratos de trabajo”. Por la lectura de ambos artículos se puede observar que se trató de integrar las dos tendencias doctrinarias. La redacción del artículo que define al contrato de equipo está inspirada por la doctrina que entiende al contrato colectivo como un verdadero contrato, lo que se dió en llamar el “Contrato de Ejecución”. En la definición del contrato colectivo en cambio, se trata de imponer la base legal para la normación de las condiciones mediante las cuales se desarrollan los contratos individuales. En esta forma, mediante el contrato de equipo surgirían figuras cuyo valor sería los de los contratos y en cambio, mediante la celebración de contratos bajo el tipo enunciado en el artículo 70, surgirían verdaderas fuentes de derecho objetivo.

Sin embargo, el Proyecto Portes Gil se inclinaba más hacia la tendencia contractual pues el contexto general era de tendencia sindicalista radical. En la Exposición de Motivos se dice: “de las disposiciones mismas del capítulo se deriva que los beneficios obtenidos por los trabajadores, en virtud del contrato colectivo, rigen solamente para ellos y no para los demás de la empresa, toda vez que las obligaciones y derechos que el mismo establece sólo afectan a las partes que lo celebren. Otros códigos establecen que los beneficios obtenidos por los trabajadores sindicados en virtud del contrato colectivo, favorecen a los que no han sido parte en el contrato, pero tal cosa pugna con el sentido o espíritu sindicalista del código, que trata por medios indirectos de obligar a los trabajadores a sindicarse”.

El Proyecto Portes Gil nunca pudo promulgarse porque no sa-

tisfizo a trabajadores ni a patrones; y no satisfizo precisamente por su tendencia dictatorial que más que abrir los cauces al desarrollo democrático de las relaciones obrero-patronales, serviría de instrumento a posturas demagógicas de imposición. El contrato colectivo, principalmente, debe ser un medio más para alcanzar la realización de la verdadera democracia y no un arma para presionar a los trabajadores, no importa la ideología que se invoque.

En el año de 1931 la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, convocó a una convención obrero-patronal de donde surgieron las ideas para el proyecto que se conoce con el nombre de la propia Secretaría. En este proyecto se abandonó la tendencia contractualista del Proyecto Portes Gil para otorgársele un carácter netamente normativo. En el artículo respectivo se dice: "las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado". En la Exposición de Motivos se explica este artículo y se da la pauta para comprender la naturaleza que se le quiso asignar al contrato colectivo: "las ventajas del contrato colectivo se extienden a la minoría que no ha contratado, porque al sindicato mayoritario se le ha reconocido el derecho de contratar no en nombre propio, sino representando el interés colectivo de toda la profesión; de otra manera no podría negarse a la minoría el derecho de celebrar también un contrato que rigiera sus relaciones con la empresa. El contrato perdería su carácter de colectivo y no tendría el efecto que es su razón de ser: uniformar las condiciones de trabajo en una empresa primero y después en una región".

Al exponerse que la razón de ser del contrato colectivo es uniformar las condiciones de trabajo, se tomó el partido, en la doctrina legislativa mexicana, por otorgarle a nuestra figura una naturaleza totalmente normativa. Como dice el maestro de la Cueva<sup>7</sup> a este respecto, "Leon Duguit habría visto su silueta reflejada en el artículo 48 de la ley".

El proyecto de la Secretaría de Industria fue la base fundamental para la Ley Federal del Trabajo que se promulgó en agosto de 1931. En esta ley, al igual que en el proyecto, la naturaleza del contrato colectivo se fundamentó con absoluto carácter normativo, a tal grado que la definición que hace el artículo 42, se centra exclusivamente en este elemento. Sin embargo, como señalé en líneas anteriores, la práctica de lucha sindical desde la revolución se trataba de llevar a cabo con fundamento en la continua confrontación de los factores de la producción, por lo que se trató de reforzar al máximo los medios de lucha de la asociación profesional. Esta postura, y el hecho de que para esas

fechas las organizaciones sindicales contaban como líder a un intelectual de la categoría del licenciado Lombardo Toledano, contribuyeron para que se le diera cuerpo doctrinario a la tesis en que se entiende al contrato colectivo como un "contrato de ejecución". Voy a tratar de exponer, en la forma más breve, los principales fundamentos en que se sustenta la tesis del licenciado Lombardo Toledano, valiéndome de la exposición que de la misma hace el maestro de la Cueva.<sup>8</sup>

Según el licenciado Lombardo Toledano, el contrato colectivo mexicano es una figura sui generis formada en la práctica del comercio jurídico de nuestro país a raíz del movimiento revolucionario. Esta figura no concuerda con el tipo normativo del europeo sino que el nuestro es un contrato verdadero que se pacta entre los dos factores de la producción, conforme a la indiscutible personalidad jurídica que la ley otorga al patrón y a la asociación profesional. En el derecho obrero mexicano están unidas tres instituciones: la asociación profesional, las cláusulas de exclusión y el contrato colectivo de trabajo. En el derecho mexicano, la facultad de designar al personal que ha de trabajar corresponde al sindicato, por virtud de las cláusulas de exclusión; de esto se deriva que la esencia del contrato colectivo es la de ser un pacto entre sindicato y patrono en el que el primero se obliga y debe cumplir sin que aparezcan en el mismo las relaciones individuales de trabajo. O sea que éstas no existen, ya que las únicas relaciones se dan entre sindicato y patrono por un lado, y por otro las de los trabajadores con su propio sindicato.

Al final de su exposición, el licenciado Lombardo Toledano resume así sus argumentos: "en nuestro país, el contrato colectivo de trabajo es un verdadero contrato de trabajo; en él se fijan el salario, la jornada, las indemnizaciones, los descansos, etc., y la forma de elegir a los trabajadores por parte de la empresa. Las partes en el contrato colectivo del trabajo mexicano son, por tanto, el sindicato obrero y el patrono; los obreros en lo individual no contratan; el sindicato es el que suministra los servicios profesionales de los trabajadores a la empresa el que elige a los obreros y califica sus derecho al trabajo, de acuerdo con las condiciones de aptitud, habilidad, etc., especificadas en el contrato. Nuestro contrato colectivo de trabajo significa, pues, un derecho permanente de los obreros sindicados al trabajo, mientras las condiciones económicas de una región o del país permitan la producción normal de una empresa. Como no hay contratos individuales, derivados del colectivo, la rescisión del contrato colectivo sólo la pueden realizar de común acuerdo las partes o, en caso de controversia, sólo puede acordarse mediante la intervención del poder público. Para evitar, por

tanto, confusiones de terminología y de interpretación de la ley, así como por las ventajas señaladas; en lugar de llamar al contrato de trabajo contrato colectivo o convención colectiva, debe llamarse Contrato Sindical de Trabajo”.

Independientemente del respeto que merece la figura del Lic. Lombardo Toledano, es lógico que se caiga en absoluto desacuerdo con su tesis doctrinal sobre la esencia jurídica del contrato colectivo debido a que su argumentación, —por tratar de justificar una postura política—, desvirtúa totalmente la verdadera naturaleza de esta figura. Para tratar de fundamentar lo dicho, voy a exponer estas razones:

a) El derecho en general, tiene por naturaleza y misión para ser efectivo; transformarse al paso de la evolución de la sociedad. El contrato colectivo de trabajo finca su naturaleza en ser una figura exponente de esa adecuación jurídica, que surge al momento de transformarse la sociedad, para realizar en la empresa, los principios básicos de la democracia y justicia en las modernas formas de producción. El entender al contrato colectivo como una misma figura tradicional y estática, aunque sirviendo ahora de instrumento a una clase en especial, implica no tomar en cuenta la verdadera naturaleza histórica, dinámica y cambiante de todo producto humano.

b) El contrato colectivo, entendido como lo entendió el licenciado Lombardo Toledano, en lugar de proporcionar la coyuntura en la cual confluyan los intereses opuestos, —que es la finalidad de toda norma jurídica y por tanto del contrato colectivo—, proporcionaría una causa de enfrentamiento y pugna constante que no se resolvería sino en la victoria final de una parte sobre su opuesto. Si esto era lo que trataba de conseguir el licenciado Lombardo Toledano, no debió buscarlo en el contrato colectivo —cuya misión jurídica, como todo el derecho, es coordinar—, sino en otros medios políticos abiertos:

c) Independientemente de la buena fe del Lic. Lombardo Toledano, si de acuerdo con su teoría no existen las relaciones individuales sino únicamente las de asociación profesional-patrón, no quiero ni imaginar la situación en que quedarían los obreros bajo el yugo de líderes como los que manejan actualmente las centrales obreras.

El maestro de la Cueva señala que la tesis del “Contrato de ejecución” encierra tres propósitos: a) una dictadura sindical; b) el dominio sobre el empresario; c) la ampliación de los casos de proce-

dencia de la huelga. El primer propósito es evidente, cuando dice que la única relación jurídica que se forma es la de patrón a sindicato. Así, el obrero no tiene mayor protección y queda bajo el dominio sindical. La segunda proposición también es evidente porque el empresario queda dominado por la asociación al perder el control sobre los trabajadores; la tercera así mismo es evidente porque la ley dispone que la huelga puede tener por objeto reclamar el cumplimiento del contrato colectivo; al no existir relaciones individuales, cualquier violación del patrón sobre un trabajador, como el hecho de despedirlo o no darle vacaciones, estaría violando el único contrato existente, el colectivo, lo que sería causa de huelga.

Sostiene además el maestro de la Cueva, —muy justamente—, que la sindicación es un derecho y no un deber. En efecto, tanto la asociación profesional como el contrato colectivo, deben ser instituciones que contribuyan a realizar la democracia en el campo económico, el de la producción. La dictadura, sea cual fuere su propósito, debe ser rechazada.

Por otro lado, señala el maestro de la Cueva un contundente argumento en contra de la tesis del “contrato de ejecución”, con el cual, a mi juicio, se borra toda polémica: “la tesis de Lombardo Toledano, por otra parte, se encuentra en franca pugna con el derecho positivo, pues la relación individual no solamente está reconocida por la ley, sino además, la voluntad individual priva sobre la voluntad del sindicato, en todo lo concerniente a la relación individual de trabajo, como tal. El artículo 460 de la ley dispone que “los sindicatos de patronos y obreros podrán comparecer ante las Juntas, como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros, en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de estos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del sindicato”.

### 3.—ESPECIFICACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO EN LA DOCTRINA MEXICANA ACTUAL.

El mastro Jesús Castorena,<sup>10</sup> al definir la naturaleza del contrato colectivo se inclina, a mi modo de ver, por seguir las teorías normativistas de Duguit, Hauriou y Sinzheimer. Textualmente dice al respecto: “el contrato colectivo de trabajo, por lo demás, no viene sino a substituir a otras formas o maneras de instituir un régimen jurídico de trabajo de las empresas. Si el derecho aparece donde quiera que se

da una sociedad, en las empresas, donde los trabajadores integran una sociedad, el régimen jurídico jamás ha faltado; ese régimen en un tiempo fue el Reglamento Interior de Trabajo que era elaborado íntegramente por el patrón cuando podía autoritariamente dictar el régimen de trabajo”.

Creo que en este párrafo están presentes Hauriou y Sinzheimer, el primero cuando afirma que el contrato colectivo “. . . no viene sino a substituir a otras formas o maneras de instituir un régimen jurídico de trabajo . . .”; el segundo, cuando afirma que el derecho aparece donde quiera que se da una sociedad y que en la empresa los trabajadores integran una sociedad.

El maestro Castorena propone una definición del contrato colectivo en el sentido de que “es el régimen jurídico de una o varias empresas, elaborado por el patrón o patronos de esas empresas o el sindicato a que pertenecen, y el sindicato o sindicatos a que pertenecen los trabajadores de esas empresas, o por un árbitro público o privado en quien se delega por aquellos esa facultad, para gobernar la prestación de servicios de los trabajadores y las materias derivadas de la misma”. A continuación explica el maestro: “en la definición que antecede, hemos dejado de señalar como género próximo, el convenio; en lugar de el consignamos la noción régimen-jurídico. Por régimen-jurídico entendemos un grupo de normas que regula un conjunto de fenómenos jurídicos de una misma especie o naturaleza. El contrato colectivo de trabajo es esencialmente, un grupo de normas que regula una serie de fenómenos jurídicos todos de una misma especie”.

Por las transcripciones anteriores, se puede apreciar cómo, el maestro Castorena, se inclina abiertamente por otorgarle una naturaleza normativa al contrato colectivo.

El maestro de la Cueva, después de realizar un extenso análisis de las doctrinas más importantes, así como de analizar nuestra actual realidad jurídica, concluye que el contrato colectivo mexicano es una fuente autónoma de derecho objetivo. Autónoma, porque surge de grupos sociales que si bien es cierto son reconocidos por el Estado, no son creados por él; fuente de derecho, porque su finalidad es reglamentar las relaciones de trabajo en la empresa o empresas en que representan un interés jurídicamente protegible.

El maestro de la Cueva reconoce francamente lo acertado de las tesis de Hauriou y Sinzheimer al decir que "... vieron con claridad el porvenir del contrato colectivo de trabajo: es derecho institucional autónomo, aún cuando imperfecto. La empresa es una institución que encierra una contradicción, que es la misma del mundo capitalista y que toma su origen en la injusta distribución de las utilidades. El contrato colectivo de trabajo es un derecho institucional de transacción, pues es el resultado de un conflicto de intereses. Una institución es un cuerpo social con unidad interna y hacia el exterior; la empresa capitalista no ha alcanzado su unidad interna y tal vez no la logre en el sistema capitalista, pero es una unidad externa. El contrato colectivo de trabajo es derecho institucional cuando se le mira desde fuera, pero es producto de un choque de intereses en el interior de la institución; o dicho en otros términos: cuando se mira al interior de la institución, el contrato colectivo es un tratado de paz entre dos potencias sociales y por tal razón y en cuanto a su forma, tiene un origen político, porque como dijo Hauriou, "debe considerarse político el pacto entre dos potencias que obliga a un grupo de hombres"; y estas explicaciones confirman su naturaleza como fuente autónoma de derecho objetivo. Pero cuando se contempla a la empresa desde el exterior el contrato colectivo aparece como derecho creado por la empresa para ella. Y no existe ninguna contradicción, porque el derecho, en la vida social, es producto, a la vez que de la semejante conducta de los hombres, de sus intereses opuestos. La misma idea fue expresada por Sinzheimer cuando dijo que el contrato colectivo de trabajo era derecho de la empresa, como lo fue en el pasado el Reglamento de Fábrica".

#### 4.—DEFINICION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La polémica entre contrato y norma en la definición de la naturaleza del contrato colectivo, así como la herencia de la práctica sindical mexicana, trascendieron, aunque débilmente, hasta la promulgación de nuestra nueva ley del primero de mayo de 1970.

En efecto, en la exposición de motivos de la mencionada ley, al tratar sobre el contrato colectivo, se dice lo siguiente:<sup>11</sup> "al redactar el proyecto, se analizó la conveniencia de cambiar el término "contrato colectivo de trabajo" por el de "convención colectiva de trabajo", pero se llegó a la conclusión de que era preferible conservar la primera denominación por estar generalizada en la Ley, en la jurisprudencia, en la doctrina y entre los trabajadores y los patronos; se consideró además que la denominación no afecta la naturaleza de la institución".

Como podrá observarse por lo dicho en la Exposición de Motivos, la polémica trascendió hasta la redacción de la nueva Ley aunque restándole importancia y limitándola a un aspecto terminológico, en el cual, inclusive, se asienta que la denominación no afecta la naturaleza de la institución. De cualquier manera, y aunque se confirma la naturaleza normativa que se le había otorgado desde la legislación de 1931, en el siguiente párrafo de la misma Exposición se expresa claramente: “el contrato colectivo de trabajo, tal como se encuentra reglamentando en la ley vigente, se conserva en sus aspectos fundamentales: constituye una figura jurídica especial, por cuanto es la fuente del derecho regulador de las relaciones entre los trabajadores y la empresa, esto es, debe ser considerado como fuente de derecho objetivo para las relaciones de trabajo, individuales y colectivas. Dentro de este espíritu debe interpretarse el artículo 386, precepto que ratifica la definición de la Ley vigente”.

Como se podrá observar, en la Ley vigente ya se le considera francamente naturaleza de fuente de derecho objetivo. El artículo 42 de la ley de 1931, con ligeras modificaciones de forma que lo hacen más específico únicamente, pasó a ser el artículo 386 de la nueva Ley. Pero además de ratificársele la naturaleza de fuente de derecho objetivo, lo más importante es que en la Exposición de Motivos se reconoce que gracias a la peculiar naturaleza del contrato colectivo mexicano, la clase trabajadora ha conseguido beneficios y prestaciones muy superiores a los consignados en la Ley Federal del Trabajo y que para redactar la nueva Ley, se tomaron como ejemplo los contratos colectivos más importantes del país; o sea, que gracias a la naturaleza normativa del contrato colectivo, la clase trabajadora en México, está facultada para regular por sí misma y con autonomía del Estado, la forma más democrática de actividad de la empresa y la manera de superar su condición. El papel del Estado sólo implica ratificar esta postura.

Al momento actual de evolución del estado mexicano, es imposible desconocer el grado de madurez y autonomía alcanzado por diversas instituciones que se han formado y organizado en su seno. Considero que las siguientes palabras del Dr. Leopoldo Zea<sup>12</sup> sobre la Universidad, explican perfectamente lo que quiero expresar y son íntegramente aplicables al contrato colectivo, por ser ambas instituciones de igual naturaleza: “La Universidad toma conciencia de lo real pero también de las posibilidades de lo real; de lo que ha sido y de lo que puede ser”. “. . . Universidad y Estado son expresiones de una sola y única sociedad. Instituciones que cumplen diversas pero no opuestas

funciones dentro de la sociedad de que son parte y en estas funciones la autonomía es a la Universidad lo que el poder al Estado”.

En el contrato colectivo también se toma conciencia de lo real y de las posibilidades de lo real ya que su objeto es constituir un medio pacífico para lograr la superación de la clase trabajadora. Así mismo, el contrato colectivo, como la Universidad y el Estado, son expresiones de una sola sociedad, en la que cada una de estas instituciones tiene diversa más no opuesta función.

- 1.—José C. Valadés, “El Porfirismo”.
- 2.—Jesús Silva Herzog, “Breve Historia de la Revolución Mexicana”, Págs. 19 y 20.
- 3.—Mario de la Cueva, “Derecho Mexicano del Trabajo”, Tomo I Pág. 117.
- 4.—Datos tomados de la obra del Maestro de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomos I y II.
- 5.—Mario de la Cueva, “Derecho Mexicano del Trabajo”, Tomo I Pág. 104
- 6.—Mario de la Cueva, “Derecho Mexicano del Trabajo”, Tomo I Pág. 104.
- 7.—Mario de la Cueva, “Derecho Mexicano del Trabajo”, Tomo II Pág. 566.
- 8.—Mario de la Cueva, “Derecho Mexicano del Trabajo”, Tomo II Págs. 602-611.
- 9.—Mario de la Cueva, “Derecho Mexicano del Trabajo”, Tomo II Pág. 608.
- 10.—J. Jesús Castorena, “Manual de Derecho Obrero”, Págs. 284-290.
- 11.—Exposición de Motivos de la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo publicada por el Congreso de la Unión, Pág. 18.
- 12.—Leopoldo Zea, “La Universidad aquí y ahora”, Deslinde, revista de Filosofía y Letras, Año I No. 4 Mayo-Agosto de 1969.

## CONCLUSIONES :

1.—El desarrollo histórico de la humanidad ha sido determinado por las transformaciones en las estructuras económicas; estas transformaciones, han condicionado la integración de nuevas clases sociales con características peculiares que les confieren los nuevos sistemas de producción.

2.—La época moderna se caracteriza por una acelerada transformación en los sistemas de producción humanos, misma que culmina con el fenómeno conocido como "revolución industrial" y que condiciona la integración de dos nuevas clases sociales, perfectamente definidas y claramente antagónicas, que conviven dentro del mismo marco estatal.

3.—Cuado los miembros de la clase trabajadora de los primeros países industrializados, toman conciencia de que todos ellos poseen características homogéneas, mediante las cuales constituyen un mismo estrato social, y de que forman la clase explotada dentro del conglomerado general, se inicia la lucha por su reivindicación.

4.—La reivindicación de la clase trabajadora se plantea como finalidad la modificación de la estructura jurídica establecida por la burguesía, y como medio la organización y unificación de la clase trabajadora, para conseguir, primero, se le reconociera personalidad jurídica al grupo organizado de trabajadores.

5.—El reconocimiento del derecho de asociación profesional, —elemento esencial para la integración de la estructura jurídica que regulara y amparara las relaciones del factor trabajo frente al capital—, es consecuencia de la lucha organizada del proletariado. Esta lucha la llevaron a cabo en plan heroico los trabajadores de Inglaterra, Francia y Alemania, primeros países industrializados, en los cuales el

poder de la burguesía fue tan patente que la simple coalición de trabajadores era sancionada como delito por las leyes penales.

6.—El concepto de personalidad jurídica de los sindicatos obreros comienza a integrarse en el año de 1824 con el reconocimiento del derecho de coalición en Inglaterra, y culmina con el criterio de las nuevas constituciones de México y Alemania que reconocen la existencia de grupos sociales intermedios entre el Estado y los individuos. Esta nueva concepción constitucional, rompe totalmente con el criterio jurídico ultra-individualista, tenido por infalible por la filosofía política desde la revolución francesa.

7.—El reconocimiento de personalidad jurídica a la asociación profesional, es el punto de partida para la introducción de la clase trabajadora entre los factores reales de poder integradores de la estructura política. Este hecho se traduce en la ampliación del marco jurídico estatal con la integración del Derecho Colectivo del Trabajo, de cuyas instituciones forma parte destacada el Contrato Colectivo de Trabajo.

8.—Al reconocerse el derecho de coalición, surge la posibilidad de realización legal del contrato colectivo de trabajo, pero esta posibilidad no correspondió al momento de una transformación total de estructuras ni de criterio jurídico. En la concepción cultural total se aceptaba como normativo exclusivamente a lo decretado mediante el proceso legislativo estatal; dominaba aún la simple dualidad estado-individuo y el estrecho principio de división entre derecho público y privado, por lo que se trató de adecuar a la nueva figura jurídica entre los contratos regulados por el derecho privado. Del fracaso que implica la pretensión de absorber al contrato colectivo en las instituciones establecidas por el derecho privado, nace la necesidad de precisar la naturaleza jurídica de esta nueva figura legal.

9.—Algunas doctrinas, —como la que dominó en el legislador del Código Suizo de las Obligaciones—, justifican la imposición del contrato colectivo sobre los contratos celebrados individualmente, pero sin precisar la peculiar naturaleza jurídica que justifique esa imposición, por lo que se les conoce como teorías de transición.

10.—La naturaleza normativa del contrato colectivo se empieza a comprender a través de la interpretación doctrinaria del jurista León Duguit. Este tratadista demuestra la falsedad de las teorías ius-naturalista y positivista e interpreta al Derecho y al Estado como pro-

ductos sociales cuyas características dinámicas deberán estar acordes a la esencia mutable de la sociedad.

11.—Leon Duguit fija la naturaleza jurídica del contrato colectivo demostrando, primero, que no es un contrato porque no se establece una relación contractual de acreedor a deudor, y definiéndolo después como una convención en la que dos grupos sociales diferentes se ponen de acuerdo para crear la reglamentación que deberán observar en sus relaciones los miembros de ambos grupos.

12.—Maurice Hauriou critica la concepción individualista que trató de reducir la vida social a relaciones inter-individuales y que creyó que la fuente del derecho era única. Sustenta la teoría de que la vida social no es mecánica sino orgánica y que la evolución social tiende hacia la organización, la que se realiza mediante lo que este tratadista denomina la institución, entidad que también genera un derecho, aunque viviendo dentro del marco jurídico total.

Asimilando esta concepción de Hauriou, se puede observar un proceso de institucionalización tanto en sentido supranacional (O.N.U.) como infranacional (asociación profesional, contrato colectivo, etc.).

13.—Aunque Hauriou no le concede categoría de institución al contrato colectivo, pues dice que éste es un término intermedio entre contrato e institución, yo considero que en las actuales condiciones de evolución de las estructuras jurídicas, y sobre todo, analizando la realidad jurídico-laboral de nuestro país, la naturaleza institucional es perfectamente asimilable a la figura contrato colectivo.

14.—Hugo Sinzheimer, al igual que Hauriou, concibe a las fuerzas sociales organizándose en formaciones como la "empresa", las cuales crean su propio derecho en forma autónoma porque no proviene de la legislación tradicional del estado, aunque se asimila a éste sin entrar en contradicción, dada la naturaleza dinámica del mismo.

De la interpretación general de la teoría de Sinzheimer se desprende que en su concepto de empresa entiende al ámbito socio-económico cuya naturaleza condiciona la integración y conjugación de personalidades jurídicas con diferentes características sociales, mismas que imponen la regulación normativa de la propia empresa. Conforme a estos principios, y haciendo un análisis de la evolución histórica de la empresa, sustenta este tratadista que en su origen, el Estado sólo

reconoció personalidad jurídica al patrón, por lo que únicamente este elemento tenía facultad legal para decretar la regulación de la empresa; al reconocérsele personalidad a la asociación profesional, toca a ambos elementos: patrón y sindicato, imponer de común acuerdo la normación que impere en la empresa, hecho que se realiza mediante el contrato colectivo.

15.—La teoría de la relación jurídica-colectiva de trabajo, sustentada por los tratadistas españoles Bayón y Pérez Botija, reconoce que el fundamento inicial del contrato colectivo estriba en la existencia de dos nuevos grupos sociales: patronos y obreros, quienes se ven obligados por los nuevos sistemas de producción a desarrollar su actividad productiva en forma vinculada. Partiendo del reconocimiento expreso o tácito del Estado, el fundamento jurídico del contrato colectivo lo otorga la necesaria relación jurídica-colectiva a que se enfrentan los dos grupos sociales.

16.—Según mi criterio, en las teorías de Duguit, Hauriou, Sinzheimer y Bayón y Pérez Botija, se encuentran los fundamentos para comprender la función que en el momento actual de la evolución histórica de la cultura se le asigna al Derecho en general, así como en especial el fundamento para fincar la verdadera naturaleza jurídica del contrato colectivo.

17.—El análisis histórico de la realidad mexicana demuestra que la evolución hacia estructuras económicas que condicionaran la formación de la clase trabajadora, se realizó en forma tardía, comparada con los países europeos. Esta evolución hacia el industrialismo se inició a partir de la estructuración política de 1857, en el marco del liberalismo económico que impuso la constitución, y culmina —con las características que marca aquella filosofía política—, en la época del general Porfirio Díaz, cuya política de apoyo absoluto al factor capital, determina que el movimiento obrero contribuya a la realización de la gesta revolucionaria que lo derrocó.

18.—Una característica peculiar de la conformación económica mexicana, estriba en que al triunfo de la revolución social iniciada en 1910, el factor capital de las estructuras industriales estaba compuesto, casi en su totalidad, por inversiones extranjeras. Este hecho explica que al proyectarse la estructura política de 1917 se impusieran a nivel constitucional, los fundamentos jurídicos para organizar la legislación protectora del trabajo, ya que el hecho de provocar un equilibrio de fuerzas entre los factores de la producción, lejos de atentar

contra la nueva organización estatal, constituiría un medio para lograr reivindicaciones nacionales.

19.—La estructura jurídico-laboral mexicana comenzó a integrarse en plena lucha armada, mediante legislaciones dictadas en los estados tomados por las fuerzas revolucionarias. Después de la promulgación de la constitución de 1917, hasta la reforma constitucional de 1929, se reglamentaron los principios del artículo 123 en leyes estatales. Entre estas legislaciones destacan las del estado de Yucatán, tanto anterior como posterior a la vigencia de la constitución. En la primera, mediante la creación del Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, se transforma el criterio de concepción estatal al destruir la tesis de que el Estado es el único que puede ejercer el poder público, y al aceptar que en su integración no sólo participa la organización de individuos sino de grupos sociales. La segunda ley destaca porque reglamenta al contrato colectivo asignándole una naturaleza verdaderamente contractual, así como porque sujeta el otorgamiento de personalidad jurídica a los sindicatos, al hecho de pertenecer a un partido político. Esta postura origina las diferentes tendencias de la doctrina posterior, para definir la naturaleza jurídica del contrato mexicano.

20.—En el Proyecto Portes Gil —primer intento de regular a nivel nacional las relaciones de trabajo—, se trata de aglutinar las tendencias contractual y normativa en la asignación de naturaleza jurídica al contrato colectivo. En la definición del contrato de equipo se sigue la tendencia contractual y en la de contrato colectivo, la normativa. Esta situación explica que en la Exposición de Motivos de este Proyecto, se negara expresamente a explicar la razón científica o filosófica del contrato colectivo.

21.—En el proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de 1931, se abandonó la tendencia contractualista, asignándole al contrato colectivo un carácter totalmente normativo. Este Proyecto sirvió de base para elaborar la primera Ley Federal del Trabajo promulgada en 1931, en la que su artículo 42 define al contrato colectivo con un carácter, a tal grado normativo, que centra la definición exclusivamente en este elemento.

22.—La tendencia contractualista toma cuerpo doctrinario en la brillante exposición del Lic. Lombardo Toledano con su tesis del contrato colectivo como "contrato de ejecución". Según esta teoría, el contrato colectivo mexicano es una figura sui generis surgida de la práctica mexicana, con carácter de verdadero contrato, que no con-

cuerda con el tipo normativo europeo. Esta postura, en mi opinión obedece al deseo de justificar una actitud política, desconociendo el fundamento socio-económico en que se basa el sentido del contrato colectivo en las actuales condiciones de producción.

23.—J. Jesús Castorena y Mario de la Cueva, los dos tratadistas más respetados del Derecho del Trabajo Mexicano, influenciados por el nuevo criterio jurídico que sustentan Duguit, Hauriou y Sinzheimer, coinciden en reconocer una naturaleza normativa al Contrato Colectivo de trabajo.

24.—En la Exposición de Motivos de la nueva Ley Federal del Trabajo se reconoce abiertamente la naturaleza de fuente de derecho objetivo del contrato colectivo, aclarándose que se conserva la denominación de contrato únicamente por no modificar la costumbre terminológica impuesta, y reconociéndose que gracias a la peculiar naturaleza de esta figura en nuestro derecho, la clase trabajadora ha conseguido beneficios y prestaciones muy superiores a los consignados en la ley anterior, lo que motivó que, para la redacción de la actual, se tomaran como ejemplo los contratos colectivos más importantes.

## BIBLIOGRAFIA

- "Breve Historia de la Revolución Mexicana", Jesús Silva Herzog.
- "Compendio de Derecho Laboral", Guillermo Cabanellas.
- "Convenios Colectivos y Reglamentos de Empresa", Ramón García de Haro y G.
- "Derecho de Trabajo", Alonso García.
- "Derecho Mexicano del Trabajo" Mario de la Cueva.
- "Deslinde", Revista de la Facultad de Filosofía y Letras, Mayo 1969.
- "Derecho Español del Trabajo", Alejandro Gallart Folch.
- "Economía Política", P. Nikitin.
- "El Liberalismo Europeo", H. J. Laski.
- "El Manifiesto Comunista", Karl Marx.
- "El Porfiriismo", Edmundo Valadez.
- "Ensayos sobre Historia Económica de México", Diego López Rosado
- "¿Está Condenada la Democracia?", V. J. Durant.
- "Historia de la Economía del Mundo Occidental", Harry Elmer Barnes.
- "Introducción a las Doctrinas Político-económicas", Walter Montenegro.
- "Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo", publicada por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
- "La Ciudad Antigua", Foustel de Coullages.
- "La Lucha de Clases", Rafael Ramos Pedrueza.
- "La Revolución Industrial", M. I. Mijailov.
- "La Revolución Industrial", T. S. Ashton.
- "La Situación de la clase obrera en Inglaterra", Federico Engels.
- "Las Convenciones Colectivas de Condiciones de Trabajo", Alejandro Gallart Folch.
- "Los Sindicatos en la Nueva Sociedad", H. J. Laski.
- "Manual de Derecho del Trabajo", Bayón y Pérez Botija.
- "Manual de Derecho Obrero", J. Jesús Castorena.
- "Marco Polo", M. Collins.
- "Mater et Magistra y la evolución del Derecho del Trabajo", Baltasar Cavazos F.
- "Pactos Colectivos y Contratos de Grupo", Alonso Olea.